

Mussolini, María

La suspensión del juicio a prueba: antecedentes de la figura. Su actualidad en la provincia de Córdoba

**Tesis para la obtención del título de posgrado de
Especialista en Derecho Judicial y de la
Judicatura**

Directora: Traballini, Mónica Adriana

Documento disponible para su consulta y descarga en Biblioteca Digital - Producción Académica, repositorio institucional de la Universidad Católica de Córdoba, gestionado por el Sistema de Bibliotecas de la UCC.





UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO JUDICIAL Y DE LA JUDICATURA

TRABAJO FINAL PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO JUDICIAL Y DE LA JUDICATURA

**La Suspensión del Juicio a Prueba.
Antecedentes de la figura.
Su actualidad en la Provincia de Córdoba.**

Autora: Abogada María Mussolini

Directora: Dra. Mónica Traballini

Córdoba, Agosto de 2013

Dedicatoria.

Dedico esta tesina a mi mamá Ana Lucia y a mi esposo Federico, dos personas fundamentales en mi vida, -ejemplos de generosidad, trabajo, perseverancia, honestidad y fortaleza- por acompañarme siempre, en cada paso y en este caso en particular por apoyar mi intención de perfeccionarme profesionalmente, compartiendo mi esfuerzo y trabajo para concluir la especialidad.

A mi hija Ernestina -mi compañera en largas tardes de trabajo- motor y norte de todos mis proyectos, por ser el complemento perfecto en mi vida, colmando de felicidad plena cada instante de mis días.

A Mónica, mi directora de tesis, prestigiosa y respetada profesional, por su generosa y desinteresada ayuda. Ha sido un orgullo para mí contar con el apoyo de una persona tan valiosa.

Índice.

INTRODUCCIÓN.....	6
OBJETIVO GENERAL.....	12
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	12
CAPÍTULO I.....	13
LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA	13
I.1.- LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. CONCEPTO.....	13
I.2.- RAZONES QUE MOTIVARON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO.....	15
I.3. FINALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.....	18
I.4. NATURALEZA JURÍDICA	26
CAPÍTULO II.....	29
ANTECEDENTES.	29
II. 1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	29
II.2 PROYECTOS DE REFORMAS POSTERIORES AL SISTEMA DE LA LEY 24.316.	31
II.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	33
CAPÍTULO III.....	38
REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INSTITUTO DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.	38
III.1 DELITOS COMPRENDIDOS.....	38
III.2. EN CUANTO A LA PENA DEL DELITO IMPUTADO.	39
III.3. CONSENTIMIENTO DEL FISCAL.	42
III.4. DELITO REPRIMIDO CON PENA CONJUNTA O ALTERNATIVA DE MULTA.	47
III.5. RESTRICCIONES A LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.	48
<i>III.5. a. Delitos cometidos por un funcionario público.</i>	<i>48</i>
<i>III. 5.b. Delitos reprimidos con pena de inhabilitación.</i>	<i>51</i>
III.6. REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.....	54
III.7. CONFORMIDAD DEL IMPUTADO.	58
III.8. OPORTUNIDAD.	59
III. 9. PLAZO DE LA SUSPENSIÓN.	63

III.10. LAS REGLAS DE CONDUCTA.	65
III.11. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	71
III.12. REVOCACIÓN DEL BENEFICIO. LA REALIZACIÓN DEL JUICIO.	71
CAPÍTULO IV.....	76
JURISPRUDENCIA.....	76
IV.1. ANÁLISIS CRÍTICO JURISPRUDENCIAL DE LOS CRITERIOS PLASMADOS POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA, EN RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DE LA FIGURA DE LA SJP.	76
IV. 2. LA FINALIDAD DEL INSTITUTO DE LA SJP.	77
POSTURA ASUMIDA POR LA SALA PENAL DEL TSJ.....	77
IV.3. PENA A TENER EN CUENTA A LOS EFECTOS DEL BENEFICIO DE LA SJP.	78
ADOPCIÓN DE LA TESIS AMPLIA.	78
IV. 4. DICTAMEN FAVORABLE DEL FISCAL.	82
IV. 5. DELITOS REPRIMIDOS CON PENA DE MULTA EN FORMA CONJUNTA O ALTERNATIVA.	90
PAGO DEL MÍNIMO DE LA MULTA COMO CONDICIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SJP.	90
IV. 6. DELITOS COMETIDOS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	92
IV. 7. DELITOS SANCIONADOS CON PENA DE INHABILITACIÓN. ANÁLISIS DE LOS FALLOS DEL TSJ: BOUDOUX, PÉREZ Y DÁVILA. LAS REGLAS DE CONDUCTA COMO MEDIDAS EFICACES A LOS FINES DE GARANTIZAR EL INTERÉS GENERAL EN NEUTRALIZAR EL RIESGO DE LA CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD POR PARTE DEL IMPUTADO.	95
IV. 8. REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.	99
<i>IV.8.a. Forma de la oferta de reparación.</i>	<i>100</i>
<i>IV.8.b. Análisis de razonabilidad de la oferta.</i>	<i>102</i>
<i>IV.8.c. Víctima indemnizada previamente.</i>	<i>105</i>
IV.9. DIFERENCIA ENTRE DAMNIFICADO Y OFENDIDO.	107
IV.10. OPORTUNIDAD. TÉRMINO DESDE Y HASTA EL CUAL PUEDE SOLICITARSE EL BENEFICIO. CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA NORMATIVA.	111
<i>IV.11.a. Competencia del Juez de Ejecución Penal para revocar la concesión de la SJP por no haberse reparado los daños en la medida ofrecida y/o por incumplimiento a las reglas de conducta impuestas.</i>	<i>123</i>
IV.12. LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA Y SU APLICACIÓN EN PROCESOS DE MENORES.	125
IV. 13. LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES.	129
IV.14. APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.	137
IV.15. IMPUGNABILIDAD DE DECISIONES QUE CONCEDEN O DENIEGAN LA SOLICITUD DE SJP, Y/O QUE REVOCAN LA SJP CONCEDIDA.	145
CAPÍTULO V.....	147

PLAN PILOTO. SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CÓRDOBA.	147
V.1. INTRODUCCIÓN.....	147
V.2. INICIOS DEL PLAN PILOTO DE SAN FRANCISCO.....	148
V.3. EN QUÉ CONSISTE EL DENOMINADO “PLAN PILOTO”.	149
V.4. LA SJP Y SU APLICACIÓN EN EL NUEVO MODELO DE GESTIÓN DEL LOS PROCESOS PENALES DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL.	151
V.5. ANÁLISIS DE DATOS ESTADÍSTICOS.....	153
V.5.a. Estadística 1. Período 27/09/10 a 28/02/11 inclusive.....	153
V.5.b. Estadística 2. Mayo de 2011.....	154
CONSIDERACIONES FINALES.....	156
ANEXOS.....	163
ANEXO Nº 1. PLAN PILOTO SAN FRANCISCO. INFORME ESTADÍSTICO 1. PERÍODO 27/09/10 A 28/02/11 INCLUSIVE.	163
ANEXO Nº 2. PLAN PILOTO SAN FRANCISCO: ESTADÍSTICA 2. MAYO DE 2011.	165
ANEXO Nº 3.	166
A. CUADRO ESTADÍSTICO I.....	166
B. CUADRO ESTADÍSTICO II.....	167
C. CUADRO ESTADÍSTICO III.	168
D. CUADRO ESTADÍSTICO IV.....	169
BIBLIOGRAFÍA Y BASES DE DATOS CONSULTADAS.....	170
AUTORES.	170
NORMATIVA PROVINCIAL, NACIONAL E INTERNACIONAL.	176
OTROS.	176
FALLOS.....	179
PÁGINAS WEB O VÍNCULOS CONSULTADOS.	183

Introducción.

Es una realidad en la práctica judicial que, -del total de causas que ingresan al fuero penal- sólo un pequeño porcentaje de ellas concluye con un pronunciamiento definitivo de la cuestión luego de la celebración del debate¹. Es que “*el sistema penal, fuertemente impactado por el crecimiento delictivo, se muestra incapaz de atender todas las denuncias, tramitarlas y hacerlas que concluyan en sentencia absolutoria o condenatoria*”².

Existe un abismo entre la pretensión ideal de la persecución penal de todo delito, que encuentra como base el principio de legalidad, y la realidad de las posibilidades concretas de lograrlo. Ante esta innegable verdad, son los órganos encargados de impartir justicia quienes deben establecer un orden de prioridades, siguiendo reglas de política criminal y de oportunidad³.

Por otro lado, no puede soslayarse la realidad de nuestras cárceles, donde imperan la carencia de recursos materiales y humanos, alimentación precaria, hacinamiento, un sistema de salud endeble, educación exigua, sobrepoblación, etcétera. Aunque nuestra Constitución Nacional establece en el art. 18 que “*las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los*

¹ El Fiscal General Adjunto, José Gómez Demmel, en una entrevista realizada por Comercio y Justicia; en referencia a la implementación del Plan Piloto en la ciudad de San Francisco manifestó: “los fiscales han logrado atender 100 por ciento de los casos que ingresaron a la Fiscalía. De ese 100 por ciento, antes sólo se investigaba 34 por ciento de los casos conocidos o denunciados. La celeridad que imprime este modelo de gestión ha permitido avanzar aún más para que los fiscales también puedan ocuparse de las causas pequeñas -casos de amenazas, por ejemplo-, que antes no eran investigadas porque había otras prioridades y, a su vez, ocuparse de las causas más complejas.”

Publicado en: <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2011/04/04/el-plan-piloto-en-san-francisco-supero-las-expectativas/> (fecha de consulta: 04/01/2013)

Ver: Anexo nº 3. Cuadro Estadístico I y II. Extraído de: www.justiciacordoba.gov.ar

Ver también: Capítulo: V.5.a. Estadística 1. Período 27/09/10 a 28/02/11 inclusive. Informe confeccionado por la Dirección de Política Criminal. 22 de Marzo de 2011. Publicado en el sitio web: www.justiciacordoba.gov.ar (fecha de consulta: Enero 2012)

² CAFURE DE BATTISTELLI, María Esther, *Mediación Penal*. Revista: Actualidad Jurídica. Familia y Minoridad. Nº 17, 1850-1856. Año 2005.

³ Cfr. BUTELER, Enrique R.; *Suspensión del juicio a prueba*. Trabajo inédito presentado como material para la Carrera de Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Año 2011.

reos detenidos en ellas...”⁴, y el art. 5, inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional, instituye que la ejecución de “*las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados...*”⁵; parafraseando a Edwards⁶ se expresa que la tan anhelada “resocialización” del condenado no se obtiene en los establecimientos carcelarios; incluso en muchos casos, el encierro por más corto que sea, se convierte en un factor que empeora la conducta de los presos, quienes allí aprenden o perfeccionan el conocimiento que poseen sobre prácticas delictivas.

A ello se suma una profunda crisis respecto de los fines que deben perseguirse con la imposición de penas privativas de libertad⁷, planteándose “*la necesidad imperiosa de incorporar a la legislación penal medidas alternativas al encierro para los delitos leves; dentro de estas alternativas la probation se nos presenta como aquella forma de sustituir a la prisión, permitiendo la “resocialización” del imputado o condenado en libertad*”⁸.

Citando a Hillman y Gudiño Pinto, frente a la mencionada crisis de la pena privativa de libertad, su probada incapacidad para lograr la reinserción social del autor, y para que la comunidad recupere la credibilidad en el sistema jurídico y la sensación de seguridad y confianza en la justicia, se torna imperiosa la instauración de los medios alternativos a la pena de prisión en delitos leves⁹.

Dentro de las resoluciones alternativas a la pena de prisión, aparecen los

⁴ Constitución de la Nación Argentina.

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (1969)

⁶ EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1997.

⁷ Art. 1 de la ley n° 24.660. Art. 18 de la Constitución Nacional. Art. 5, inc. 6 CADH.

⁸ EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1997. Pág.11.

⁹ HILLMAN, María A.; GUDIÑO PINTO, María Beatriz; *Una puerta abierta a la mediación penal*. La Ley Córdoba. Córdoba, Argentina, 2000, Págs.111-114.

institutos de la Suspensión del Juicio a Prueba y la Mediación Penal, los que con distintos parámetros, y conforme los postulados de un derecho penal mínimo, buscan para el caso de la comisión de delitos de poca gravedad, evitar aplicar al imputado una condena privativa de la libertad, con la consecuente necesidad de lograr luego su resocialización, sin por ello, dejar de lado la compensación de la víctima¹⁰.

Como un intento de dar respuesta a este panorama es que en el año 1994, se sanciona la ley 24.316¹¹, incorporándose de esta manera a nuestro Código Penal¹² la Suspensión del Juicio a Prueba, llamada también por la doctrina y jurisprudencia *probation*, mediante los arts. 76 bis, 76 ter y 76 quáter.

El “esquema (...) se complementa, entre otras cosas, con remisiones a los arts. 26 del Título 3, que regula la Condenación Condicional, y el agregado, en ese mismo título, por esa misma ley, del 27 bis. Este último estableciendo el régimen de reglas de conducta aplicables a ambos casos”¹³.

El instituto de la SJP tiene como finalidad buscar un modo más equitativo de armonizar el conflicto, orientando su solución hacia un sistema no punitivo. Este propósito refleja el cambio de paradigma de la Justicia penal, que persigue una opción a la tradicional respuesta consistente en que, de recaer condena, se impone una pena¹⁴.

Los principios que guían al instituto son el de mínima suficiencia -entendido como la aceptación de un cierto nivel de conflicto sin una consecuente reacción de las instituciones de control jurídico penal, pese a no haber dudas sobre la lesividad

¹⁰ Cfr. BIANCHI, Pablo; *Alternativas a la solución del conflicto penal. Probation; Actualidad jurisprudencial*. Zeus Córdoba nº 327 año VII, Córdoba, Argentina, 17 Febrero 2009, Págs. 57-61.

¹¹ B.O. 19/5/94.

¹² De ahora en adelante también: C.P.

¹³ BUTELER, Enrique R.; *Suspensión del juicio a prueba*. Trabajo inédito presentado como material para la Carrera de Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Año 2011.

¹⁴ Cfr. “Munuce, Carlos Daniel p.s.a. defraudación por administración fraudulenta reiterada, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia Nº 156, 14/06/2010, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

del comportamiento- y el de proporcionalidad mínima -conforme al cual el costo de derechos de la suspensión del conflicto debe guardar un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado-; todo ello como parte de una línea de pensamiento orientada hacia las exigencias de un derecho penal de mínima intervención.

Por medio de estos institutos alternativos se intenta plasmar las nuevas corrientes en materia de victimología, que pretenden mayor protección de la persona ofendida, sujeto generalmente ausente del proceso penal¹⁵. Si bien debe procurarse satisfacer la pretensión punitiva del Estado, no debe olvidarse el reclamo de la víctima de que se atiendan sus intereses recurriendo a la alternativa de participar en la definición de su conflicto. Se buscan soluciones para desplazar la coacción penal o para suavizarla, aun en delitos que -a pesar de su gravedad- generan costos adicionales para el damnificado, costos que sólo él puede decidir dado el carácter predominantemente privado e íntimo del interés protegido.

Con la misma finalidad, deseando optimizar tiempos y recursos materiales y humanos, el 27 de septiembre de 2010, la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba puso en marcha el Plan Piloto del Nuevo Modelo de Gestión Judicial para la Investigación Penal, en la ciudad de San Francisco, quinta circunscripción judicial.

El modelo -que implica una modificación en la estructura con intenciones de perfeccionar el servicio de justicia en el ámbito penal- se basa en una única oficina de fiscales, dividida en tres áreas de gestión claramente diferenciadas, todo ello a fin

¹⁵ “Esta inserción de la víctima en el derecho penal significa sin duda alguna, jerarquizar su posición dentro del derecho penal y procesal penal argentino. (...) Ahora, se tiende a una puntual reparación del daño causado, escuchándose a la víctima sobre si acepta o no lo propuesto por su victimario, con lo que se da una importante participación en el proceso de los llamados delitos correccionales (...) con esto se logra un cambio no sólo jurídico sino anímico en la situación de la víctima (...) está asegurado que los intereses de la víctima son tenidos en cuenta de manera adecuada (...) y el proceso penal puede ser orientado (...) hacia el restablecimiento de la paz jurídica entre el autor y la víctima y no sólo entre el autor y la sociedad.” REYNAGA, Juan Carlos; *La posición jurídica de la víctima en las últimas reformas legislativas*. Foro de Córdoba, Año VII, n° 35, Córdoba Argentina, Año 1996.

de alcanzar objetivos de celeridad, economía y eficiencia del Poder Judicial.

El sistema propone articular metodologías que conjuren contra los principales factores que determinan la extensión temporal del proceso y propugna la solución alternativa y/o temprana de conflictos, intentando brindar respuestas en tiempo idóneo a las expectativas personales y sociales, tanto de punición como de justicia, atendiendo tanto los intereses de víctimas como de los imputados.

En definitiva lo que se intenta lograr con la implementación del Plan Piloto no es otra cosa que generar una nueva metodología de trabajo en la investigación penal preparatoria, adecuada para facilitar respuestas alternativas y tempranas y brindar respuesta a todas las causas que se inician. En el cumplimiento de este anhelo, la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba tiene un rol preponderante, dado que las características de la figura permiten mediante su aplicación alcanzar en gran medida tales objetivos deseados.

Mediante la realización del presente trabajo, en primer lugar se brindará el marco teórico necesario para interiorizarse en la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba, para luego de ello plasmar, a través de un análisis jurisprudencial de resoluciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, las diferentes opiniones y tratamientos que giran en torno a la misma.

Por otra parte, atento la implementación, en la ciudad de San Francisco, de la experiencia piloto en búsqueda de un nuevo modelo de gestión en el proceso penal conocida como “Plan Piloto”, se describirán las características de este nuevo diseño de labor, con especial referencia a la importante utilidad de la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba en el marco del referido cambio de trabajo, a su modalidad de

aplicación y a los resultados obtenidos a partir de la implementación de la misma.

Objetivo General

- Analizar la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba, su aplicación jurisprudencial en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, y su implementación a través del “Plan Piloto” en la ciudad de San Francisco.

Objetivos Específicos

- Identificar los antecedentes, la naturaleza, fundamentos y alcances del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba.

- Apreciar críticamente la jurisprudencia significativa de la provincia de Córdoba referida a la aplicación de la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba, e identificar la actualidad del instituto.

- Identificar las características del Plan Piloto implementado en el área penal de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, y a partir de ello considerar la aplicación y utilidad que ha tenido en el desarrollo del plan, la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba, de acuerdo a datos estadísticos brindados por la Fiscalía General de la Provincia.

Capítulo I.

La Suspensión del Juicio a Prueba

I.1.- La Suspensión del Juicio a Prueba. Concepto

En el año 1994 se sanciona la Ley 24.316¹⁶, introduciendo al Código Penal Argentino la *Suspensión del Juicio a Prueba*¹⁷, denominada también por la doctrina y jurisprudencia como probation, mediante los Artículos 76 bis, 76 ter y 76 quáter (Título VII, Libro primero -Disposiciones generales-).

Tarditti, miembro del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, conceptualiza la SJP de la siguiente manera: “(...) *consiste en la suspensión del ejercicio de una acción penal ya iniciada, durante un término en el cual el imputado se encuentra sometido a la observancia de las condiciones operándose, si son cumplidas, la extinción de la pretensión punitiva (Art.76 ter). Razones de técnica legislativa habrían aconsejado que su consideración como causa de la suspensión de la prescripción (Art. 76 ter, 2º párr.) se hubiera incluido en el artículo 67. Iguales razones existían para mencionarla como causa extintiva de la acción penal en el art. 59 (...)*”¹⁸

La SJP, es un instituto que permite disponer de la acción penal, bajo ciertos requisitos y condiciones, suspendiendo el proceso que se sigue en contra de un

¹⁶ Boletín Oficial N° 27.895 del 19/5/94.

¹⁷ En adelante SJP.

¹⁸ TARDITTI, Aída; *Probation (Ley 24.316): lo bueno y lo malo*. Editorial Semanario Jurídico. Julio-Diciembre. 993/1017, Córdoba, Argentina. Año 1994.Pág.39.

imputado por la comisión de delitos sancionados con pena privativa de la libertad leve, sustrayéndolo del riesgo de una eventual condena. En un primer momento se suspende el proceso, y consecuentemente el plazo de prescripción de la acción penal, y de cumplirse con las condiciones de su otorgamiento, en una segunda etapa, opera la extinción de la acción penal del delito, cerrándose definitivamente la causa.

En otras palabras, es una manifestación del criterio de oportunidad procesal, y tiene como efecto extinguir la acción penal emergente de la comisión de un hecho delictivo. Esta figura, como se ha manifestado, suspende el ejercicio de la potestad punitiva estatal, inscribiéndose así, entre los criterios de oportunidad, recepcionados en el derecho argentino, para morigerar los efectos del principio de legalidad procesal, abriendo el camino de las llamadas alternativas no punitivas, priorizando la posibilidad de hallar una solución real al conflicto.

La inserción de esta herramienta a nivel nacional, ha sido positiva puesto que permite la aplicación de técnicas de composición¹⁹.

Asimismo la SJP funciona como causa de extinción de la acción penal. Es decir, si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un nuevo delito, repara los daños y cumple con las reglas de conducta impuestas, la acción penal se extingue. Por el contrario, el no cumplimiento de las condiciones mencionadas traerá aparejada la continuación del proceso, habiendo operado la SJP subsidiariamente, como causal de suspensión de su prescripción.

Como se desarrollará más adelante, esta figura coloca a la víctima en un lugar central, estableciendo entre sus requisitos de procedencia la reparación por parte del imputado del daño causado. Esta reparación además de compensar el daño a la

¹⁹ Cfr. DAVID, Pedro R.; *Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation*, Buenos Aires, Argentina, Lexis Nexis, 2005, Pág.170.

víctima, constituye un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación. Constituye entonces un eficaz instrumento de resocialización alternativo no sólo a la prisión sino también a la condenación condicional al introducir criterios de oportunidad reglada que impiden la condena.

Debe destacarse que la normativa presenta serias dificultades interpretativas surgidas de los defectos legislativos que se advierten en la redacción de la norma, que exigen reparar en los variados fines que la inspiran.

I.2.- Razones que motivaron la implementación de la figura de la suspensión del juicio a prueba en el Derecho Penal Argentino.

La Justicia Penal entra en crisis al no poder abordar la totalidad de causas que ingresan a las diferentes oficinas. Esto se debe principalmente a la irrestricta aplicación del principio de legalidad procesal según el cual, debe investigarse -obligatoriamente-, todo ilícito del que la autoridad competente llegare a tener conocimiento.

Se sabe que es materialmente imposible dar trámite y concluir la investigación y proceso a la gran cantidad de causas que ingresan al sistema, habida cuenta de la insuficiente infraestructura, recursos humanos, económicos, y tecnológicos de que adolecen tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público Fiscal.

La única manera de paliar este importante déficit, es la utilización de criterios de selección de persecución penal -oportunidad-, que permitan la existencia de

excepciones al principio de oficiosidad o legalidad al que se hizo referencia, y que de esta manera se garantice en mayor medida la eficacia de la labor desplegada por el poder judicial²⁰. De acuerdo a este principio y como lo afirma Vitale, por un lado, el Estado renuncia a investigar y juzgar ciertos delitos por razones de conveniencia²¹. En otras palabras, el principio de oportunidad le facilita el Estado prescindir de la persecución penal por motivos de utilidad social o razones político criminales, al tomar conocimiento de la ocurrencia de un hecho delictivo.

Sin embargo, la aplicación del principio de oportunidad se rige de acuerdo a razonamientos -no siempre uniformes- de los diferentes operadores jurídicos, pudiendo llevar a arbitrariedades o inseguridad jurídica. Los órganos encargados de impartir justicia se han visto obligados a utilizar criterios de oportunidad, dando prioridad a determinadas causas sobre otras, aplicando ciertas veces razones o consideraciones totalmente discrecionales. Por estos motivos, el legislador busca diversas opciones tendientes a dar respuesta a esta problemática, intentando brindar a estas causas que ingresan a tribunales ya con escasas o nulas posibilidades de ser resueltas, un mecanismo alternativo de resolución aplicando criterios basados en cuestiones de política criminal y orden práctico. Al mismo tiempo, ha tratado de crear distintos institutos que tienen como principal finalidad la abreviación del procedimiento penal, pretendiendo brindar una respuesta concreta por parte de la Justicia, acorde a la problemática planteada en diversas situaciones, teniendo en

²⁰ En referencia al instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba: "Así el instituto comprendería los hechos delictivos que debido a su levedad no tenían repuesta estatal o bien culminaban con una condena de ejecución condicional." CLEMENTE, José Luís; *La suspensión del juicio a prueba*, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.C. Nº 2, v.3, Nueva Serie, Año 1995, Córdoba, Argentina, Pág. 32. Nota Nº 1 citando al diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación: 02/06/93, pág.1288 a 1316, 1290/1291. En CLEMENTE José Luís y VEZZARO, Darío; *Suspensión del Juicio a Prueba: Criterios orientadores del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*. (primera parte). Publicado en Doctrina La Ley Córdoba 2006, Córdoba, Argentina, Pág.256.

²¹ Cfr. VITALE, Gustavo; *De la Suspensión del Juicio a prueba*, en Código Penal y Normas Complementarias, T.2, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2002, Págs. 805 y ss.

cuenta la gravedad del hecho delictivo en cuestión. Acorde a estas necesidades es que surge la figura de la SJP.

Por otra parte, la denominada ‘crisis de las penas privativas de la libertad de corta duración’; esto es -el retroceso que en general las penas de prisión de corta duración generan en el proceso de resocialización de los condenados- encontró en la implementación de la SJP, una forma de tornar más eficiente el sistema judicial penal. Es sabido que, en casos de delincuentes primarios que ingresan a la cárcel por primera vez, condenados por la comisión de delitos leves a penas de prisión por breves períodos de tiempo, la institución carcelaria funciona como una ‘escuela’ que los forma y perfecciona para continuar en el delito, al congregarse en un mismo lugar a éstos -delincuentes primarios- con delincuentes reincidentes de mayor peligrosidad, y con escasas intenciones y/o posibilidades de recuperarse y reinsertarse socialmente de manera exitosa²².

No obstante ante esta realidad, viene perfilándose en el mundo de la Justicia Penal, una idea que remite al ‘derecho penal de mínima intervención’ tendiente a evitar la condena de pena privativa de la libertad en el proceso de resocialización, siempre que *“el costo de derechos de la suspensión del conflicto guarde un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado”*²³.

Y es justamente en este marco, en el que se inserta la implementación de la figura de la SJP.

En resumen, la SJP encuentra un doble fundamento: uno desde el Derecho Procesal Penal y otro desde el Derecho Penal. Desde el primero, permite al legislador

²² Sumado a ello muchas veces el encierro también implica pérdida de trabajo, abandono de la familia, separación de pareja e hijos y la estigmatización por haber estado encarcelado.

²³ ZAFFARONI, Eugenio; *Derecho Penal Parte General*. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000, Pág. 123-124. En CLEMENTE, José Luís y VEZZARO Darío; *Suspensión del Juicio a Prueba: Criterios orientadores del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (primera parte)* Publicado en Doctrina La Ley Córdoba; Córdoba, Argentina, 2006, Pág.528.

aplicar el principio de oportunidad procesal, al suspenderse la tramitación del proceso penal. Desde el segundo, se presenta como una medida alternativa a la pena de privativa de libertad, teniendo por finalidad evitar el encierro del condenado y tratando de lograr su reeducación o resocialización en libertad, a través del sometimiento a control y vigilancia²⁴.

I.3. Finalidades de la suspensión del juicio a prueba

Junto a los motivos fundamentales reseñados precedentemente, que llevaron a la implementación de la SJP en Argentina, aparecen los fines perseguidos por el instituto.

La figura de la SJP está prevista tanto a favor del imputado, como de la víctima, y también de la sociedad en general.

a) En referencia al primer destinatario mencionado, intentar con la aplicación de la SJP una alternativa a la pena de prisión en delitos leves, como ya se expresara, implica también evitar la estigmatización que sufre el condenado con la pena de prisión y la ineficacia resocializadora de la misma. En este sentido, a nivel nacional, al tratarse en el Congreso el Proyecto de Ley de la Suspensión del Juicio a Prueba enviado por el Poder Ejecutivo, el mensaje que se acompañó en el Orden del Día N° 1174 era el siguiente: *“es menester acudir a alternativas realistas que prescindan de la aplicación de las reacciones más gravosas, cuando éstas pueden sustituirse por recursos que satisfagan igualmente las necesidades de la comunidad. Precisamente, junto con las penas y las medidas de seguridad, la condena condicional y los*

²⁴ Cfr. EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1997, Pág. 31.

*mecanismos que modernamente se utilizan para limitar la aplicación de la pena, constituyen el tercer pilar sobre el cual se apoya la política criminal. No se deja sin respuesta el delito, sino que se trata de evitar el mal de la aplicación de la pena o reducirlo lo más posible*²⁵.

El Tribunal Superior de Justicia Provincial indica que lo que se trata de lograr con la implementación de la figura es la “resocialización sin condena” obviando el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, preservando así, el juicio oral para los casos más graves y complejos. De esta manera también se evita la aplicación de una eventual condena, de ejecución en suspenso. Es decir, se trata de lograr que los seres humanos, sometidos a un proceso, no resulten estigmatizados durante mucho tiempo -a veces de por vida- por las derivaciones de una sentencia condenatoria.

b) Otra de las finalidades es la de reducir el peso de la irracionalidad selectiva penal. En este sentido, constituyendo una excepción al principio de legalidad, la suspensión del juicio a prueba limita, por las razones de oportunidad y conveniencia mencionadas, el poder punitivo del Estado, evitando el proceso, la condena, y la pena privativa de la libertad.

Debe tenerse en cuenta obviamente, que esta búsqueda de medios para lograr una correcta operatividad del sistema penal y conseguir así una mayor eficacia en la persecución de los delitos más graves, debe efectuarse sin que se conculquen las garantías previstas en nuestra Carta Magna, ni los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En definitiva también implicaría racionalizar los escasos recursos con los que

²⁵ Orden del día N° 1174, Cámara de Diputados de la Nación. P. 6928.

cuenta el Poder Judicial, para dedicarlos a delitos de mayor gravedad, y de esta forma descomprimir y aliviar la tarea de los distintos operadores del sistema penal argentino, contribuyendo a la descongestión de los colmados tribunales penales.

c) Por otro lado el instituto bajo estudio tiende a dar protagonismo, respaldo y una cierta protección a la víctima²⁶, la que siempre ha sufrido una ostensible relegación por el Sistema Penal Argentino, a la condición de mero objeto neutro y pasivo sobre el que recae el delito²⁷.

Con relación a este aspecto, se advierte en el sistema penal una notable preocupación por los derechos de los imputados, existiendo numerosas normas que velan por el respeto de garantías, de raigambre constitucional, como es el caso del debido proceso y la defensa en juicio, acarreado la violación a alguna de ellas la nulidad de toda actuación judicial llevada a cabo sin su respeto.

En su proceso de evolución, el derecho penal -empapado de ideales liberales y garantistas- expropió el conflicto a la víctima, pasándolo a manos del Estado, quien al conservar el monopolio acusatorio, convirtió el conflicto generado por la comisión de un hecho delictivo en un problema entre el delincuente y el Estado, omitiéndose cualquier consideración en relación a los intereses de la víctima²⁸. En aquel momento lo prioritario fue la creación de un derecho penal que proteja a los delincuentes frente

²⁶ Concepto de víctima: El art. 1° de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder establece que se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

²⁷ Cfr. SILVA SANCHEZ, Jesús María; *Victimología y Derecho Penal. Introducción a la 'victimodogmática'*, Perspectivas sobre la Política Criminal Moderna, Editorial Abaco, Buenos Aires, Argentina, 1998, Pág.146-147.
En ese sentido AROCENA Gustavo, *En torno al querellante particular*, Cap: "La víctima del delito, el querellante particular y la coerción personal del imputado", Editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2003, Pág.37.

²⁸ Como un ejemplo de tal afirmación, puede mencionarse la falta de implementación -por parte del Estado Argentino- de la oficina de protección de los derechos de la víctima y del testigo, que fuera prevista en los arts. 79, 80, y 81 del Código Procesal Penal, a pesar de que el mismo rige desde el mes de septiembre de 1992. Recién en diciembre del 1998, por resolución del Sr. Procurador General de la Nación Dr. Nicolás Eduardo Becerra (PGN 58/98), se creó una oficina dentro del ámbito de la Procuración para que las víctimas de los delitos que lleguen a conocimiento de los Sres. Agentes Fiscales, Fiscales Generales, etc., puedan ser asesorados jurídicamente, recibir ayuda psicológica, y toda aquella asistencia que le permita soportar el peso de haber sido objeto de un delito.)

al Estado. En este panorama, los “delincuentes” fueron por mucho tiempo el centro de atención del derecho penal, quedando la “víctima del delito” olvidada.

*“El derecho penal en su conjunto, casi se podría decir, era enemigo de la víctima, al menos en el sentido de que privilegiaba la pena estatal y el control social directo por sobre cualquier otro aspecto del delito (...)”*²⁹.

Frente a esta situación, y al hacerse evidente el abandono a la víctima gestado en la década de los ochenta se produjo un verdadero giro con claras intenciones de lograr una justicia reparadora, y con mayor atención en la persona de la víctima, viéndose plasmadas tanto en el procedimiento penal, otorgándosele participación en el mismo al ofendido dándosele la posibilidad de presentarse como querellante en el proceso y ejercer determinadas facultades de intervención y control que la ley procesal le asigna, como así también en el derecho de fondo dándosele importancia cuestiones tales como la compensación de la víctima y la reparación del daño como nuevas respuestas frente al delito.

En 1985, luego de considerar diferentes planteos por parte de grupos defensores de víctimas de hechos delictivos, a la Sociedad Mundial de Victimología y de especialistas en la materia, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas del delito y relativos a las víctimas del abuso de poder”.

“En este instrumento se reconoce la necesidad de medidas más eficaces en los planos internacional, regional y nacional, a favor de las víctimas, así como la obligación de todos los estados para reconocer, respetar y garantizar los derechos

²⁹ MAIER Julio B.J. *La víctima y el Sistema Penal en AA.VV.: De los delitos y de las víctimas*. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992, Pág 193. En CESANO, José Daniel, *La reparación del daño a la Víctima. ¿una nueva consecuencia jurídico-penal frente al delito?*, Victimología, N° 14, Publicación del Centro de Asistencia a la Víctima del delito. Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social, Gobierno de la Provincia de Córdoba, Argentina, 1997, Pág. 123.

de los que sufren daño por el delito y por los abusos de poder”³⁰.

Asimismo el mencionado documento establece que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas permitiendo que sus inquietudes, necesidades y opiniones sean escuchadas y tenidas en cuenta siempre que sus intereses estén en juego, sin perjuicio del imputado y obviamente respetando el sistema de justicia penal correspondiente a cada país.

Igualmente ya en la Convención Americana de Derechos Humanos³¹ se establece como garantía de todos los seres humanos la igualdad ante la ley, de allí, en consonancia con lo expresado por Tarditti³² las garantías judiciales en el proceso penal son bilaterales porque no se ciñen exclusivamente a la persona inculpada, sino que las mismas se relacionan también con quien ha resultado víctima de la comisión de un delito, considerándolo con derecho a una tutela judicial efectiva del interés que le ha sido lesionado por el hecho delictivo y por lo tanto tiene derecho a reclamar ante los tribunales penales.

Sin embargo no se puede negar que los sistemas actuales de justicia penal se preocupan mayormente por descubrir, capturar, juzgar e incluso rehabilitar a los delincuentes antes que a personas víctimas de un delito.

Incluso durante el transcurso del proceso mismo, la víctima podrá verse ‘re victimizada’ debido a cuestiones tales como nuevas declaraciones que deba prestar, la demora propia de los burocráticos trámites en el poder judicial, la posible absolución del delincuente por falta de pruebas o incluso por errores judiciales,

³⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *La víctima en el sistema penal acusatorio* Estudios de derecho penal, procesal penal, derechos humanos y criminología. Lerner Editora S.R.L., Córdoba, Argentina, 2010, Págs. 298 y 299.

³¹ La Convención Americana sobre Derechos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema interamericano.

³² Cfr. TARDITTI, Aída. *Los derechos de las víctimas en el Proceso Penal*. En Estudios de derecho penal, procesal penal, derechos humanos y criminología. Córdoba, Argentina, Lerner Editora S.R.L., 2010. Pág. 318.

aumentando los sentimientos de desamparo y frustración, como así también la posibilidad obtener como resultado una experiencia negativa del actuar de la justicia, y contribuir de esta manera al descredito que hacia la misma ya existe en demasía por parte del ciudadano común.

Por ello con la SJP lo que se quiere plantear es la posibilidad de una verdadera justicia reparatoria, incluyendo a la víctima y a la comunidad en la solución del conflicto, considerando al “crimen” -como lo hace Fortete³³- como un problema de orden interrelacional, debiendo entre todos tratar de reparar la relación quebrada. Quien delinque no solamente viola una norma jurídica, sino que lesiona concretamente a una persona determinada y es por ello que el autor citado expresa que en el proceso de reparación deben intervenir activamente todas las personas involucradas.

Al respecto los artículos 6 y 7 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas del delito y relativos a las víctimas del abuso de poder” establecen:

Art. 6 “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego

³³ FORTETE, César; *La diversión. Una vía alternativa para la resolución de conflictos penales*, Ley, Razón y Justicia, Año 2, n°2, Neuquén, Argentina, Alveroni Ediciones, Septiembre de 1999-Enero de 2000, Págs. 110 y 111. En CESANO, José Daniel, *De la Crítica a la Cárcel a la crítica de las alternativas*, Ley, Razón y Justicia, Año 4, n°6, Neuquén, Argentina, Alveroni Ediciones, Enero - Julio de 2002, Pág. 209.

sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.”

Art. 7: “Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.”

Mediante la suspensión del juicio a prueba se logra protección o resarcimiento al perjudicado, por medio del recurso que permite al victimario ‘ofrecer’ una reparación de los daños ocasionados por él a la víctima. Al respecto dice Roxin: “(...) *la reparación del daño es muy útil a la prevención de integración al realizar un aporte significativo a la recuperación de la paz jurídica. Pues sólo cuando el daño ha sido reparado, la víctima y la generalidad considerarán superada la perturbación social generada por el hecho –en muchos casos- incluso, independientemente de una punición*”³⁴.

³⁴ “La reparación del daño como ‘tercera vía’ reemplazaría a la pena o la atenuaría en forma complementaria, en aquellos casos en que los fines de la pena y las necesidades de la víctima pueden ser satisfechos mejor que con ella”. ROXIN, C.; *Fin y Justificación de las penas y las medidas de seguridad* en A.A. V.V.: *Determinación judicial de la pena*, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993, Págs.48 y 49. En CENSANO, José Daniel; *La Reparación del daño a la víctima*, Publicado en “Victimología”, n° 14. Centro de Asistencia a la víctima del delito. Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social. Gobierno de la Provincia de Córdoba, Argentina, Pág. 132.

El ofrecimiento de reparar el daño ocasionado no es el único elemento que permite intentar una eficaz tutela de la víctima de un delito, sino que ello también se puede obtener a través de las reglas de conducta que se le imponen al 'probado'. En efecto, si tomamos como ejemplo un ilícito de lesiones leves dolosas, es posible que, aplicando al imputado determinadas pautas de conducta (como abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas), se pueda brindar, sin necesidad de esperar hasta la última parte del proceso, una protección medianamente eficaz a la víctima evitando así más rápidamente que ésta siga padeciendo los efectos del delito.

Por otra parte con la aplicación de instituto bajo análisis también se busca lograr la internalización de ciertas pautas de conducta positivas en los imputados.

Con la aplicación de las reglas de conducta, se trata de integrar socialmente a los imputados que soliciten la suspensión del juicio a prueba. De esta manera, por ejemplo, personas que han cometido hechos delictivos podrían de alguna manera recomponer el daño causado a la sociedad prestando ayuda social a aquellos semejantes que la necesitan, realizando tareas comunitarias en beneficio de los ciudadanos, para de esa manera redimirse ante la sociedad por el hecho ilícito cometido.

Con la vigencia de la ley 24.316 se ha logrado en cierta manera el cumplimiento de los objetivos que motivaron su creación y las finalidades perseguidas con él, puesto que esta alternativa ha ayudado a solucionar gran número de conflictos, en forma rápida y sencilla, permitiendo que quepa atender medianamente otras causas de mayor complejidad.

No es la solución salvadora, pero viene a ayudar a atemperar la severa crisis que trae aparejada la aplicación estricta del principio de legalidad procesal.

I.4. Naturaleza Jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica de la suspensión del juicio a prueba, Edwards explica que se discute si se trata o no de una pena. En este sentido manifiesta: *“algunos autores afirman que la probation presenta una naturaleza punitiva ya que restringe la libertad del sujeto; así, se señala en referencia a las obligaciones a que es sometida la persona bajo probation (...) (la persona) se encuentra completamente a discreción de otro y queda bajo la amenaza penal de una pena privativa de la libertad, que no está definitivamente descartada (...) esta situación (...) pesa sobre el condenado y le causa un sufrimiento que equivale a una verdadera pena (...) menos intensa que la infringida de forma brutal por la prisión. Pero existe y lo que pierde en intensidad lo gana en duración”*³⁵.

Por otra parte explica Edwards, otros autores consideran que se trata de una medida de seguridad, basada en la confianza que sobre la persona sometida a Suspensión de juicio a Prueba tiene el juez. En este sentido refiere que los que en esta línea de pensamiento se enrolan consideran que la ‘probation’ no tiene entidad aflictiva, constituyendo meras aspiraciones reeducadoras y no obstante ser compulsiva su aplicación, tienen carácter preventivo³⁶.

³⁵ EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1997. Pág.27/28.

³⁶ Cfr. EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina: Marcos Lerner editora Córdoba, 1997, Pág.27/28.

Por su parte, Vitale sostiene que la ‘paralización’ del proceso a prueba tiene naturaleza de ‘derecho del imputado’ y no de una mera gracia otorgada por el poder persecutor, no debiendo ser su funcionamiento dejado en manos exclusivas del titular del poder persecutorio. En este sentido, el autor considera que la suspensión solicitada por el imputado debe ser dispuesta indefectiblemente³⁷.

Bovino considera al instituto bajo estudio un ‘derecho del imputado’ sólo en los supuestos establecidos por los dos primeros párrafos del art. 76 bis del C.P.

En estos casos, la suspensión del juicio a prueba -como causa de suspensión de la persecución penal- opera a partir de la solicitud del imputado, luego de que el tribunal verifique los presupuestos legales. No así en los delitos referidos por el cuarto párrafo, en donde el autor entiende que es necesario el dictamen del fiscal, formulando un juicio de conveniencia y oportunidad político criminal, en el caso concreto³⁸.

Siguiendo el concepto brindado al comienzo del presente capítulo, se considera que la Suspensión del Juicio a Prueba constituye una forma de extinción de la acción penal que no se halla incorporada al art. 59 del ordenamiento de fondo, y que depende exclusivamente de la voluntad del imputado, a aceptar y cumplir estrictamente con las reglas de conducta que se le impongan. Caso contrario, si no se da cumplimiento a los requisitos necesarios para que opere como extintor de la acción penal, habrá operado simplemente como causal de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

Para finalizar este punto, se transcribe un concepto, muy interesante, que

³⁷ Cfr. VITALE, Gustavo L., *Suspensión del Proceso a Prueba*, 2º Edición Actualizada, Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2004, Pág.31.

³⁸ Cfr. BOVINO, Alberto; *La Suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, Pág.158, en VITALE, Gustavo L.; *Suspensión del Proceso a Prueba*, 2º Edición Actualizada, Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2004, Pág.31.

abarca todos los elementos de la suspensión del juicio a prueba al definirla como *"...una paralización del proceso penal, con potencialidad extintiva del ejercicio de la acción, limitada a determinados delitos (detectables por la pena con que se los conmina) y determinados acusados de ser sus autores (detectables por la posibilidad abstracta de lograr una condena condicional), sujeta en su operatividad inicial a la petición por el imputado (acompañada de la promesa de reparar el daño causado y someterse a un plan futuro de conducta) aceptada por el Juez con consentimiento fiscal, y condicionada finalmente al cumplimiento del plan trazado..."*³⁹.

Por último, en cuanto a las competencias legislativas en materia de SJP, se afirma el carácter de norma de fondo de la probation, que constituye un derecho para todos los ciudadanos del territorio nacional, sin perjuicio de las formas procedimentales que el legislador prevea a los efectos de garantizar su efectivo cumplimiento.

Dado el carácter sustantivo atribuido al instituto, fue necesario que el Poder Legislativo Nacional, mediante la Ley n° 24.316, regulara los aspectos centrales del mismo, con el fin de incorporarlo a nuestro derecho penal material. Sin embargo, reiteramos, las provincias pueden -y deben- regular y actualizar los aspectos formales relacionados con su aplicación en el marco del procedimiento penal.

³⁹ DE OLAZABAL, Julio; *Suspensión del Juicio a Prueba*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1994, Pág. 23. Citado por LUDOVICO, Matías Damián; en *Algunos Aspectos de la Probation*. Trabajo para la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Abierta Interamericana, Febrero 2004, Rosario, Argentina. Publicado en sitio web: <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC049471.pdf> (Fecha de consulta: 02/07/2013)

Capítulo II

Antecedentes.

II. 1 Antecedentes legislativos.

Como antecedentes nacionales previos a su introducción en nuestro Código Penal por ley 24.316, se debe citar el art. 18 de la Ley de Estupeficientes n° 23.737 en relación al art. 14 de la misma⁴⁰, que permite bajo determinadas circunstancias suspender por dos años el trámite del ‘sumario’, no juicio.

También cabe mencionar que el Código Procesal Penal de la Nación -Ley 23.984- en el art. 515 reguló en su aspecto procedimental el instituto bajo análisis.

Sin embargo serían nuevos proyectos de ley los que influyeron en la conformación del texto consensuado y aprobado de la ley 24.316, elaborado por la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación.

Estos proyectos que formaron la base del que luego fue sancionado como Ley N° 24.316, fueron: el elaborado en la Comisión de Legislación Penal sobre la base del enviado por el Poder Ejecutivo durante la gestión de Arslanián como Ministro del Interior y tres proyectos presentados por los diputados Víctor Sodero Nievas, Antonio M. Hernández y José Manny.

⁴⁰ Ley 23.737. Artículo 14. Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de ciento doce mil quinientos a dos millones doscientos cincuenta mil australes el que tuviere en su poder estupeficientes. La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal. Artículo 18. En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupeficientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario. Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanuda el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.

Tales proyectos confluyeron en “*un texto consensuado que, como es habitual en los acuerdos parlamentarios, ha generado la incorporación de elementos heterogéneos que generan dificultades interpretativas*”⁴¹.

Por su parte, el remitido por el Poder Ejecutivo incorporaba la figura de la SJP como una excepción al principio de oficiosidad basándose en razones de política criminal, buscando evitar las penas privativas de la libertad de corta duración en casos de delitos de menor gravedad, mediante la aplicación de alternativas que sustituyan a la pena de prisión; y por otro costado la figura bajo análisis se utilizaría para aliviar el trabajo de los tan congestionados tribunales y lograr dar una respuesta a las causas que por su levedad -y frente a otras de mucha mayor gravedad- comúnmente no llegan a ser investigadas.

El Proyecto del diputado Antonio M. Hernández es tomado por varios autores como antecedente directo de los párrafos 1º, 2º y 4º del art. 76 bis de nuestro código penal de fondo. “*Este Proyecto procuraba claramente respetar, al menos en mayor medida que otros, el objetivo proclamado para la SJP, de servir de sustituto de la pena privativa de libertad de corta duración*”⁴².

Hernández expresaba: “... *nada hay más desmoralizante y absurdo que nuestras penas cortas privativas de libertad en relación al aprendizaje de una carrera de delincuente (...) no se trata de dejar sin respuesta al delito (...) sino que se pretende evitar el mal en la aplicación o reducirlo lo más posible*”⁴³.

⁴¹ DE LA RÚA, Jorge; *Código Penal Argentino. Parte general*, 2ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, comentarios arts. 76 bis al 76 quáter C.P., Págs. 1166/1167

⁴² BAIGÚN, David; *Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Parte General* (arts. 35/78), T.II, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2002, Pág. 807.

⁴³ Citado por SETTE, Romina, en *Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes*. Revista del Instituto de Estudios Penales. (Cita: IJ-L-254). Publicado en sitio web: <http://www.iestudiospenales.com.ar/parte-general/doctrina/830-qsuspension-del-proceso-a-prueba-tres-problemas-recurrentesq.html> (Fecha de consulta: 01/07/2013)

II.2 Proyectos de reformas posteriores al sistema de la Ley 24.316.

Vigente la ley 24.316, se advirtió que la misma presentaba ciertos aspectos generadores de divergencias interpretativas, los que por resultar oscuros a los jueces, en algunas circunstancias condujeron a soluciones contrarias a los propósitos expresamente previstos por la normativa. En este contexto, se elaboraron diversos proyectos que tuvieron como objetivo fundamental clarificar la legislación vigente en nuestro sistema de justicia penal.

Entre ellos podemos mencionar a los siguientes:

El proyecto elaborado por el diputado Osvaldo F. Pellín⁴⁴ presentado a la Cámara de Diputados de la Nación el 17 de Octubre de 1995.

El Proyecto de ley sobre persecución penal eficaz presentado por el diputado José I. Cafferatta Nores⁴⁵.

El Proyecto legislativo confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional, enviado al Congreso de la Nación con fecha 23 de Abril de 1998.

El correspondiente a Oscar L. Fappiano⁴⁶ presentado ante el Ministerio de Justicia, a principios del mes de Septiembre de 1998, en el marco del Congreso de Política Penitenciaria.

⁴⁴ PELLÍN, Osvaldo. Fue diputado nacional y ministro de gobierno de la provincia de Neuquén. Integró por el PS la Convención Constituyente provincial y fue candidato a vicegobernador.

⁴⁵ CAFFERATTA NORES, José I.. Se ha desempeñado como vocal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (1984-1985); Ministro de Gobierno de la Provincia de Córdoba (1988-1991); Presidente de la H. Cámara de Diputados, Córdoba(1991-1992); Ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba (1992-1995); Diputado de la Nación (1995-1999) En ejercicio de esa tarea fue miembro de las Comisiones de "Legislación Penal", de "Justicia" y de "Juicio Político".

⁴⁶ FAPPIANO, Oscar Luján. Ex secretario de Justicia de la Nación.

Y el proyecto elaborado por el senador Jorge A. Agúndez⁴⁷.

Con intenciones de evitar divergencias interpretativas y aclarar ciertos aspectos de la ley que, por haber resultado oscuros para los jueces en algunas circunstancias condujeron a soluciones contrarias a los propósitos expresamente previstos por la misma; y tomando como base la jurisprudencia dominante en cada caso, el Poder Ejecutivo Nacional planteó en su proyecto entre otros puntos, la procedencia de la suspensión del juicio solamente para delitos correccionales, y la innecesidad de esperar hasta el requerimiento de elevación a juicio para solicitar la SJP, entendiendo que el artículo 76 bis, párrafo primero, del Código Penal solamente exige ‘un imputado de delito de acción pública’.

Asimismo proyectó reemplazar en el texto del artículo la palabra “tribunal” por “Juez”, y el término “juicio” por el de “proceso”.

A diferencia de éste proyecto que buscó limitar el accionar de la SJP sólo a los procesos condicionales, el proyecto presentado por Fappiano se caracterizó por impulsar la inclusión de la SJP dentro del sistema penal.

Por su parte, el proyecto presentado por Agúndez planteó el carácter vinculante de la oposición fiscal, la imposibilidad de acceder al beneficio de la SJP de los funcionarios públicos y la posibilidad de solicitar el beneficio hasta el momento inmediato anterior de la iniciación del juicio.

⁴⁷ AGUNDEZ, Jorge Alfredo. Diputado Nacional (1989 – 1993). Senador en representación de la provincia de San Luis (1995 – 2001) Reelegido Senador Nacional en el año 2001.
Cfr. SETTE, Romina, *Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes*. Revista del Instituto de Estudios Penales. (Cita: IJ-L-254) Publicado en sitio web: <http://www.iestudiospenales.com.ar/parte-general/doctrina/830-qsuspension-del-proceso-a-prueba-tres-problemas-recurrentesq.html> (Fecha de consulta: 01/07/2013).

II.3 Antecedentes históricos.

Existen en el derecho comparado variados institutos que guardan algunas similitudes con la SJP aplicada en nuestro país, pero no precisamente son iguales.

En primer lugar, y siguiendo a Edwards, claramente se pueden diferenciar dos sistemas legislativos diferentes en cuanto a la aplicación del instituto en estudio: a) la *probation* como medida autónoma y b) la *probation* como medida complementaria.

El primer sistema mencionado aplica el instituto independientemente de la existencia de una condena penal. Con ella “*se suspende el desarrollo del proceso penal, sin necesidad de arribar al dictado de una sentencia*”⁴⁸

En el segundo sistema, se considera la SJP como “*una medida complementaria del sursis o suspensión de la ejecución de la condena*”⁴⁹

Es decir que el proceso penal se desarrolla completamente, y lo que se suspende es la ejecución de la sentencia condenatoria, sometiéndose el condenado a ‘prueba’.

En este sentido, se debe diferenciar tres tendencias:

a) El sistema continental europeo considera a la ‘probation’ como una medida complementaria, quedando la condena subordinada al cumplimiento del régimen de prueba⁵⁰.

Este sistema tuvo dos etapas de evolución. La primera donde el proceso culminaba con la declaración de culpabilidad del imputado y la imposición de una

⁴⁸ EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina: Marcos Lerner editora Córdoba, 1997. Pág. 25

⁴⁹ EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina: Marcos Lerner editora Córdoba, 1997. Pág. 25

⁵⁰ Cfr. EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina: Marcos Lerner editora Córdoba, 1997. Pág. 25.

pena que se dejaba en suspenso bajo ciertos requisitos y condiciones, con lo que puede advertirse, que en un principio no se incluían reglas de conducta resocializadoras. Sólo se admitía dejar en suspenso el encierro de corta duración ante su inconveniencia cuando se tratara de delincuentes primarios.

La segunda etapa, influida por el *common law*, dará lugar a la implementación de las mencionadas reglas de conducta para la condenación condicional. Es de importancia remarcar que este sistema requiere la celebración del debate, que se establezca la culpabilidad del imputado, y se le imponga la pena⁵¹.

b) Por otro lado, “*en el sistema anglosajón la probation consiste en una medida autónoma, que se aplica en forma independiente de la sentencia condenatoria, ya que el proceso penal se divide en dos etapas: La conviction y la sentence.*”⁵²

Pero se debe advertir que en la legislación inglesa se requiere, para la aplicación de la probation, la declaración de culpabilidad del autor -*conviction*⁵³-, en cambio en los Estado Unidos, no se requiere tal declaración.

Este sistema -a pesar de considerar a la probation al igual que en Argentina una medida autónoma- es diferente al aplicado en nuestro país, ya que este último no requiere la realización de todo el proceso y la declaración de culpabilidad en su caso.

El sistema utilizado en Argentina permite disponer de la acción penal antes de la realización del juicio⁵⁴.

⁵¹ Cfr. BUTELER, Enrique R.; *Suspensión del juicio a prueba*. Trabajo inédito presentado como material para la Carrera de Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Año 2011.

⁵² EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina: Marcos Lerner editora Córdoba, 1997. Pág.26.

⁵³ “Esta modalidad requiere que se declare la culpabilidad, pero no se realiza la sentencia, la que quedará pendiente y sólo será dictada sino se cumplen las reglas de conducta.” BUTELER, Enrique R.; *Suspensión del juicio a prueba*. Trabajo inédito presentado como material para la Carrera de Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Año 2011.

⁵⁴ De allí, el cuestionamiento al uso de la denominación, *probation* que realiza un sector importante de la doctrina nacional.

c) En tercer lugar, se encuentra el sistema que se maneja en el país, donde no rige la legalidad sino una amplia disponibilidad de la acción penal. Es que mientras la *probation* como la Condenación Condicional del artículo 26 del Código Penal opera en el marco de la teoría de la pena, la Suspensión del Juicio a Prueba, opera sobre la acción pública suspendiéndola y eventualmente extinguiéndola⁵⁵, como podrá verse en el apartado siguiente durante el tratamiento del artículo 76 bis del Código Penal.

La diversión -suspensión de la persecución penal por parte de la Justicia-, implica la desestimación de los cargos por parte del fiscal de la causa, contra la promesa del imputado de someterse a un programa de rehabilitación durante un determinado período sin encarcelamiento alguno. Reunidas las previsiones prescriptas, y transcurrido el plazo indicado, se renuncia a la persecución penal.

Autores afirman que la figura aplicada en nuestro país se asemeja mucho más a la figura de la diversión antes que a la *probation*.

Adoptando iguales lineamientos argumentales, Miguel A. Almeyra afirma que la ley 24.316 ha incorporado a nuestro derecho, la ‘mal llamada *probation*’, ya que como suspensión del proceso a prueba, esta figura se aproxima mucho más a lo que en el derecho anglosajón se denomina con la expresión ‘*diversion*’ -retractación discrecional de la persecución penal-, cuyo fin quedaría configurado con el reemplazo del debate oral por un régimen de puesta a prueba, que, cumplimentado fielmente, concluiría con la extinción de la acción penal.

Sin embargo, Bovino, considera que nuestro instituto de la SJP, no presenta demasiadas coincidencias con la ‘*diversion*’ anglosajona; en primer lugar, ambas se

⁵⁵ Cfr. BUTELER, Enrique R.: *Suspensión del juicio a prueba*. Trabajo inédito presentado como material para la Carrera de Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Año 2011.

originan en momentos históricos y sistemas jurídicos totalmente diferentes. Mientras que el instituto perteneciente a los Estados Unidos fue desarrollado como una práctica de resolución rápida de casos en las etapas preliminares; el novel mecanismo incorporado a nuestros cuerpos legales podría no llegar a generar efectos significativos en la carga del sistema.

La probation anglosajona poco tiene en común con nuestro instituto. Debemos reconocer que entre ambos, se repite el objetivo de funcionar como un mecanismo que directamente evita el cumplimiento efectivo de la pena de encierro. Sin embargo, la institución norteamericana se aplicaría a condenados contrariamente a la suspensión argentina, que daría lugar, valga la redundancia, a los ‘suspendidos’, en definitiva, todavía sujetos procesados, pero no condenados⁵⁶.

Centrándonos ahora en la denominada diversión, encontramos en este análisis comparativo, mayores puntos de contacto con el modelo nacional; ya que la misma es aplicada a sujetos a los que se les imputa una conducta ilícita -no encontrando aquí a los condenados por sentencia firme mencionados ut supra-, evitando así la estigmatización que le generaría al individuo el pronunciamiento o el registro de una sentencia de condena.

La diferencia estaría dada por el amplio principio de oportunidad procesal adoptado en los Estados Unidos de Norteamérica como base de la persecución penal, aplicando de esta forma el sistema de la ‘diversión’, a un extenso conjunto de casos que, de otra manera, no hubieran tenido cabida en el sistema judicial; incrementándose así el control estatal penal de la población.

⁵⁶ Cfr. BOVINO, Alberto; *La suspensión del procedimiento en el Código Penal Argentino y la diversion estadounidense en un sistema comparativo*; Ponencia presentada en el I Congreso Argentino de Ciencias Penales organizado por el INECIP, Buenos Aires, Argentina, Septiembre 1996.

En Argentina, la SJP produce una disminución de la intervención punitiva del Estado porque es aplicable a supuestos que, de otro modo, habrían ingresado al sistema formal de persecución punitiva.

Por todo lo expuesto, consideramos adecuado denominar al instituto que estamos analizando ‘suspensión del proceso a prueba’ o más certeramente como lo hace nuestro código de fondo: ‘suspensión del juicio a prueba’; apareciendo éste más emparentado con la disponibilidad de la acción que con la probation, por los siguientes motivos:

- Representa una alternativa a la realización de una de las dos etapas fundamentales del proceso: la del juicio;
- El fiscal juega un rol decisivo en tal procedimiento, pero aquí no posee la potestad de accionar el sistema;
- Y por su efecto, que es en última instancia, el de extinguir la acción penal.

Capítulo III

Requisitos para la procedencia del Instituto de la suspensión del juicio a prueba.

III.1 Delitos comprendidos.

El primero de los requisitos exigidos para la procedencia de la SJP es que el delito imputado sea de ‘acción pública’.

La expresión del artículo no es completamente clara.

Por un lado no hay dudas de que no procede -por contrario sensu- con respecto a los delitos de acción privada. En tales delitos, la acción está reservada exclusivamente a los particulares y regido por el principio de oportunidad tanto para su inicio como para su ejercicio.

Distinto es el caso de las acciones dependientes de instancia privada. En ellas la ley pone en manos del damnificado la posibilidad de dar apertura a la intervención. Una vez salvado este obstáculo para el poder judicial, la investigación se continúa de oficio.

Siguiendo la opinión de Clemente y Vezaro atento la finalidad perseguida con la SJP en el sentido de dar respuesta ante la comisión de delitos leves, “*carece de sentido que la suspensión del juicio a prueba no alcance a una determinada categoría de instancia privada que enumera el art. 72 del C.P. (vg. Lesiones leves), cuya escala penal es comprendida por el instituto, y que la realidad judicial de nuestro país demuestra que es el que registra un rol de privilegio desde el punto de*

vista del número de causas que motiva”⁵⁷.

Se considera que no existe razón que justifique excluir de los beneficios de la SJP a los imputados por delitos de acción pública, dependiente de instancia privada, una vez que se soslaye el obstáculo procesal de instar acción por parte del legitimado.

Por tales motivos se cree que ambos tipos de acciones -públicas y públicas dependientes de instancia privada- quedan comprendidas en el concepto brindado por el art. 76 bis, 1º párrafo⁵⁸.

III.2. En cuanto a la pena del delito imputado.

En relación a este aspecto, la doctrina -a raíz de las diversas interpretaciones motivadas en la confusa redacción del artículo⁵⁹- ha elaborado dos tesis, ambas receptadas jurisprudencialmente en nuestra provincia.

El primer párrafo del art. 76 bis -regulador de la figura bajo análisis- dispone

⁵⁷ CLEMENTE, José Luís y VEZZARO, Darío; *Suspensión del Juicio a Prueba: Criterios orientadores del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*. (Primera Parte); Doctrina La Ley Córdoba, Argentina, 2006, Pág.535

⁵⁸ En sentido contrario a la interpretación que se plasmó en el presente apartado, Carlos Edwards, criticando la redacción de la norma que regula la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, expresa: “(...) la suspensión del juicio a prueba sólo procede cuando se trate de un delito de acción pública, no pudiendo operar la probation en casos de delitos dependientes de instancia privada y de acción privada”.

⁵⁹ Código Penal. ARTICULO 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento o del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones. (Párrafo incorporado por art. 19 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011) (Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994)

que podrá acceder al beneficio de la SJP la persona imputada por “*un delito de acción pública cuya pena no exceda de tres años de prisión o reclusión*”⁶⁰

El segundo párrafo, le brinda tal posibilidad a quien, imputado por la comisión de una pluralidad de delitos -de acuerdo a las reglas de concurso de delitos- el máximo de la pena no supere los tres años.

Por su parte el tercer párrafo establece la obligación del solicitante de ofrecer reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades; determina la potestad del magistrado interviniente y establece los derechos de la víctima.

El cuarto párrafo, establece que “*procederá la suspensión del juicio a prueba si además del consentimiento del fiscal, las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable*”⁶¹

Procediendo a un análisis del contenido artículo precisado supra, se advierte que el legislador se ha referido con una notable ambigüedad al requisito de la pena del delito de acción pública a que hace alusión la norma, para la procedencia del beneficio.

El primer y segundo párrafo parece hacer referencia a una pena conminada en abstracto y el cuarto párrafo a una pena hipotética en concreto de tres años de prisión.

Ante esta posible doble interpretación, parte de la doctrina ha sostenido que se prevén dos supuestos diferentes para la procedencia de la SJP: cuando la escala penal de/los delito/s que se atribuyen al imputado tengan un máximo no superior a tres años de prisión o reclusión; y cuando, excediéndose ese límite, en caso de condena la pena a imponer en el caso concreto no superaría los tres años y fuera

⁶⁰ Art.76 bis Código Penal.

⁶¹ Art.76 bis Código Penal.

factible de aplicación en forma de ejecución condicional.

La doctrina ha formulado principalmente dos tesis en torno a la procedencia de la SJP.

La tesis restrictiva, considera que para que proceda la SJP deberá tenerse en cuenta la escala penal en abstracto prevista para el delito⁶² atribuido al imputado, no debiendo el máximo de la pena ser superior a tres años de prisión o reclusión.

Los defensores de esta tesis, consideran que los párrafos referidos precedentemente se complementan entre sí, refiriéndose a un único grupo de delitos.

Quienes consideran desacertada esta postura, refieren que una fórmula limitativa de esta naturaleza “(...) *no parecería comparecerse con la proclamada finalidad del instituto, ni tampoco con el discurso de los legisladores de la época que intervinieron en el trámite de su sanción. (...) si el objeto de su implementación ha sido evitar la estigmatización que supone a todo individuo someterse a un juicio que probablemente puede culminar con una condena de ejecución condicional, la probada inconveniencia de la aplicación de las penas de corta duración, como asimismo contribuir a descongestionar el sistema judicial de aquellas causas de menor relevancia que por su cantidad impiden abocarse al tratamiento de las verdaderamente graves y trascendentes, a la par de posibilitar la rápida respuesta a la víctima por la vía de la ‘reparación del daño’ causado, no parece que ello se fuera a lograr circunscribiéndose a los delitos que se encuentran sancionados con hasta tres años de reclusión o prisión*”⁶³

⁶² “deberá estarse a la pena fijada en abstracto por la ley penal para los delitos incriminados y como consumado (no siendo viable vg. La situación del art.42 –tentativa- por no ser ésta un delito) y en aplicación de los arts. 54, 55 y sgtes. Del C.P.” CLEMENTE, José Luís, *La Suspensión del Juicio a Prueba* en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba, Nueva Serie, v.3, n°2, Córdoba, Argentina, 1995, Pág. 34.

⁶³ AUED, Norberto Rubén – JULIANO, Mario A.; *La Probation y otros institutos del derecho penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001, Pág.24.

Por otro costado, lo que la tesis amplia plantea es la procedencia de la SJP a una hipotética pena en concreto, no mayor a tres años de prisión, tal como lo establece la ley penal respecto de la condena condicional. Consideran que la SJP es aplicable en cualquier grupo de delitos, siempre que la condena aplicable sea susceptible de ejecución condicional.

Sin embargo, hay quienes han considerado también a ambos párrafos del art. 76 bis del C.P. como complementarios a los fines de defender su postura ‘amplia’, considerando adecuado aplicar la SJP no sólo en los casos mencionados por la tesis restrictiva sino también para delitos cuyo máximo de la pena privativa de la libertad prevista en la ley supere los tres años, pero sea procedente la condena de ejecución condicional⁶⁴.

III.3. Consentimiento del fiscal.

El requisito referido al consentimiento del fiscal parece acertadamente lógico en un sistema procesal acusatorio como rige en nuestro país, donde el fiscal es quien detenta la legitimación activa de la acción penal.

Existen opiniones marcadamente diferentes en torno al alcance de este consentimiento.

Edwards por su parte, considera que más que un “consentimiento”, lo que

⁶⁴ La tesis amplia, en torno al requisito de la pena a tener en cuenta a los efectos del beneficio de la *probation*, ha sido adoptada asimismo por el procurador General de la Nación, quien instruyó a los Sres. Fiscales “...para que adopten el criterio por el cual procede la aplicación del art. 76 bis cuando concurre, alternativamente, alguna de estas hipótesis: a) cuando la pena en abstracto prevista para el delito, o concurso de delitos, no supera los tres años de reclusión; y b) en los casos en que la pena en abstracto prevista para el delito, o concurso de delitos, supera los tres años de prisión o reclusión, cuando las circunstancias del caso permitieren dejar en suspenso el cumplimiento, en los términos del art. 26, CP”. Mayoría: Tarditti y Rubio en autos: “Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados – Recurso de Casación” Sentencia N°10, 19/3/2004. TSJ, Sala Penal Córdoba.

debe expedir el fiscal es un ‘dictamen’⁶⁵, manifestando si se verifican todos los requisitos que la ley establece a los fines de la procedencia y la ausencia de presupuestos de improcedencia del instituto bajo análisis, y si todos los elementos necesarios están reunidos, el fiscal no podrá oponerse.

Manifiesta el autor que, si bien el fiscal es el titular de la acción penal, no necesariamente debe siempre lograr la condena del imputado, sino que por el contrario debe colaborar precisamente con la finalidad de la figura bajo estudio, buscando implementar mecanismos para dar una respuesta ante la comisión de delitos leves, evitando la realización del juicio. Es decir que para Edwards el requisito: ‘consentimiento del fiscal’ implica la verificación por parte de éste de la procedencia o admisibilidad del instituto⁶⁶.

En contra de esta opinión, encontramos la de Bovino, quien expresa que *“la opinión del fiscal -su consentimiento- se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto, acerca de la continuación o la suspensión de la persecución penal. Este juicio no debe estar fundado en los mismos requisitos legales establecidos para la suspensión del procedimiento. Estos requisitos ya han sido objeto de un juicio de conveniencia y oportunidad por parte del legislador (...) y la verificación efectiva de su existencia corresponde, en cada caso concreto, al tribunal”*⁶⁷

De la Rúa refiere en relación al consentimiento del fiscal: *“Trátase de una facultad otorgada a una ‘parte’ de modo incondicionado. Consecuentemente, la falta*

⁶⁵ Término utilizado en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional.

⁶⁶ Cfr. EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina: Marcos Lerner editora Córdoba, 1997. Pág.57

⁶⁷ BOVINO, Alberto; *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2005, Págs. 158/159.

de conformidad no es revisable ni puede ser suplida”⁶⁸.

En igual sentido Sayago expresa que, de acuerdo a la estructura de la disposición legal en tratamiento “(...) *luego de que el Juez ha considerado razonable el ofrecimiento de reparación de daños, queda condicionada a que: a) las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable; b) el fiscal preste su consentimiento (...) necesidad de que ambas circunstancias se den conjuntamente, por lo cual, si el fiscal niega su consentimiento, al no contarse con uno de los requisitos de procedencia, no será posible la suspensión”⁶⁹.*

Vitale, al considerar que el cuarto párrafo del art. 76 bis contempla un grupo de delitos distintos a los comprendidos en el primero y segundo párrafo, entiende que el ‘consentimiento fiscal favorable’ al ser exigido solamente en el cuarto párrafo, es solamente un requisito necesario en casos de los delitos en ese párrafo referidos, por revestir éstos mayor gravedad en relación a los descriptos en el primero y en el segundo⁷⁰. En este sentido el autor expresa: “*La razón por la cual la ley reclama la conformidad del fiscal sólo para disponer la suspensión a prueba en uno de los grupos de delitos para los que procede, se encuentra en la mayor gravedad que, en general revisten los delitos comprendidos en el cuarto párrafo del art.76 bis, CP, respecto de los descriptos en los dos primeros.*”⁷¹

No obstante las diversas posturas reseñadas, la opinión dominante es la de la necesidad del dictamen del fiscal favorable a los fines de la procedencia del instituto,

⁶⁸ DE LA RÚA, Jorge; *Código Penal Argentino. Parte general*, 2ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997, cometarios arts. 76 bis al 76 quáter C.P., Pág. 1174.

⁶⁹ SAYAGO, Marcelo J; *Suspensión del juicio a prueba. Aspectos conflictivos*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1996, Pág.54.

⁷⁰ Cfr. VITALE Gustavo L.; *Suspensión del Proceso a Prueba*, 2º Edición Actualizada. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2004, Pág. 257 y ss.

⁷¹ VITALE Gustavo L.; *Suspensión del Proceso a Prueba*, 2º Edición Actualizada. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2004, Pág. 257

considerándose que para que el mismo tenga carácter vinculante debe estar debidamente fundamentado, es decir no basado en criterios arbitrarios o irrazonables.

Como se refirió al comienzo del presente apartado, debido a que la titularidad de la acción penal está en manos del fiscal y que es el Ministerio Público quien por medio de políticas criminales arbitra los criterios de oportunidad para la persecución penal, se considera que el dictamen del fiscal a los fines de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba es de carácter vinculante.

Hay otra opinión al respecto que entiende que otorgarle al dictamen fiscal valor vinculante implicaría el desplazamiento de la potestad jurisdiccional hacia una de las partes, convirtiéndose el ministerio público en regulador final de la aplicación del derecho, afectando arbitrariamente derechos de los imputados interesados en acceder al beneficio.

En este sentido, Zaffaroni sostiene que el dictamen sólo puede resultar vinculante al Juez, cuando solicita la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba y no en el caso contrario⁷².

Sin embargo debe recordarse que se encuentra fuera del ámbito de pronunciamiento del Ministerio Público el juicio de razonabilidad de la oferta de reparación, como surge claramente del párrafo 3º, 2º supuesto del art. 76 bis⁷³.

En consonancia con el espíritu del instituto y los motivos y finalidades perseguidas con el mismo, lo más acertado es considerar que el fiscal debe examinar si están presentes en cada caso los presupuestos que habilitan el otorgamiento de la SJP y dictaminar en consecuencia.

⁷² Cfr. ZAFFARONI, Eugenio; *Derecho Penal*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, Pág.929, en AUED, Norberto Rubén – JULIANO, Mario A.; *La Probation y otros institutos del derecho penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001, Pág.46/47.

⁷³ Cfr. BUTELER, Enrique R.; *Suspensión del juicio a prueba*. Trabajo inédito presentado como material para la Carrera de Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Año 2011.

En caso de rechazo, éste debe ser expresamente fundado en circunstancias procesales que impidan su otorgamiento, pero será el juez quien resuelva en último término si la oposición es o no fundada.

El consentimiento fiscal no es absoluto, debiendo interpretarse de acuerdo con el espíritu que motivó al legislador al dictado de la ley, de manera que la opinión infundada o errónea del fiscal habilita al Tribunal a establecer la forma de cumplimiento de la pena alternativa que importa la imposición de la institución.

En definitiva, si bien es el juez quien tiene la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, es necesario que exista la conformidad del fiscal para que pueda proceder dicho pedido, y a contrario sensu, su negativa debe fundarse en la inexistencia de los requisitos de procedencia del instituto.

Debe además dejarse en claro que el dictamen del fiscal deberá versar sobre aspectos formales o extrínsecos de la SPJ, entre ellos se pueden mencionar: *“que el delito imputado sea susceptible de ser suspendido a prueba según la escala penal abstractamente amenazada, que en caso de concurso delictivo, el máximo de la pena aplicable pueda ser de ejecución condicional; que el imputado no cuente con antecedentes criminales que legalmente imposibiliten la aplicación de una condena en suspenso; que exista vocación para la reparación del daño presuntamente causado por el hecho objeto del proceso; que si el requirente es un funcionario público se encuentre en condiciones de acceder a la probation; que tratándose de una segunda solicitud de suspensión del juicio a prueba hayan transcurrido los plazos fijados por el 6º párrafo del art. 76 ter, etc.”*⁷⁴

En cuanto a la posibilidad de ejecución condicional de una futura condena,

⁷⁴ AUED, Norberto Rubén – JULIANO, Mario A.; *La Probation y otros institutos del derecho penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001, Págs.44 y 45.

mencionada precedentemente como aspecto a tener en cuenta por el fiscal al momento de formular su dictamen, Aued y Juliano, en concordancia con la tesis restrictiva en cuanto a la pena, consideran que *“ni el Ministerio Público Fiscal ni el órgano jurisdiccional pueden emitir juicios de valor sobre el punto (...) los jueces y las partes, a los fines de evaluar el otorgamiento del derecho, deben limitarse a observar que el tipo penal imputado admita la condena de ejecución condicional, sin inmiscuirse en derivaciones futuras de corte hipotético...”*⁷⁵

III.4. Delito reprimido con pena conjunta o alternativa de multa.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición además que se pague el mínimo de la multa correspondiente⁷⁶.

Se trata de una condición de procedencia de la SJP en caso de darse el supuesto mencionado, y no de un anticipo de pena, ni una regla de conducta, ni una causal de extinción de la acción penal.

En opinión contraria, hay autores que consideran que el pago al Estado de un monto de dinero equivalente al mínimo de la multa establecida como pena en el delito imputado al solicitante, implica un adelanto de pena⁷⁷.

Finalmente se debe destacar que la disposición iguala dos modos diferentes

⁷⁵ AUED, Norberto Rubén – JULIANO, Mario A.; *La Probation y otros institutos del derecho penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001, Págs.46/47.

⁷⁶ Los proyectos de los imputados Hernández y Manny imponían esa condición.

⁷⁷ “Este requisito de procedibilidad fue duramente cuestionado en el debate legislativo por el senador De la Rúa, en cuanto lo interpretó como cumplimiento de la pena, en violación a la prohibición de penar sin juicio previo.” GARCIA LOIS; Adrian J.; *La suspensión del juicio o proceso a prueba*. Doctrina. Jurisprudencia. Legislación. Cathedra Jurídica. Buenos Aires, Argentina, 2009, Pág. 47.

de conminación, porque a la pena de prisión se la considera en abstracto, en cambio cuando se trata de la pena de multa, que el mismo artículo menciona que ésta puede ser ‘alternativa o conjunta con la pena de prisión’ al obligar al solicitante pagar el mínimo se considera por adelantado que el Juez optó por ‘multa en forma conjunta’. En este sentido en el caso de ser alternativa, se considera que la obligatoriedad de pagar el mínimo resulta excesiva. En este sentido, García Lois manifiesta que le resulta cuestionable “(...) la situación irracional que se presenta con relación a los delitos que tienen prevista pena de multa en forma alternativa con la de prisión (...) ya que, a pesar de que ante una eventual condena sólo una de esas sanciones podría ser impuesta para la aplicación de la suspensión del juicio, la situación se trata de igual manera que para los delitos con penas conjuntas, en los que tanto la prisión como la multa serían aplicables en caso de recaer condena”⁷⁸.

III.5. Restricciones a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

III.5. a. Delitos cometidos por un funcionario público.

Dispone el párrafo séptimo del artículo 76 bis del C.P.: “No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público en el ejercicio de sus funciones hubiese participado en el delito”

Esta restricción se encontraba presente en el proyecto presentado por el diputado Hernández.

El concepto de funcionario público es definido por el art. 77 del C.P., como

⁷⁸ GARCIA LOIS; Adrian J.; *La suspensión del juicio o proceso a prueba*. Doctrina. Jurisprudencia. Legislación. Cathedra Jurídica. Buenos Aires, Argentina, 2009, Pág. 49.

“todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”.

En primer lugar, se debe destacar que el trato diferencial que recibe un funcionario público con respecto al ciudadano común obedece precisamente a la calidad especial que reviste el primero sobre el segundo.

Sobre el funcionario público recaen esencialmente deberes públicos más fuertes. La sociedad exige los funcionarios públicos un comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano, y más aún, la sociedad espera que quienes se encargan de lo que es común a todos cumplan no sólo con todo aquello que les es obligatorio sino que, además, brinden muestra pública exterior de tales realizaciones, es decir la credibilidad de la función pública también se asienta en la apariencia externa de las conductas se desempeñan en ella⁷⁹.

Por tales motivos cuestiones de política criminal justifican dar un tratamiento penal más riguroso a quienes se desempeñan en cargos públicos en contraste con los ciudadanos comunes.

Se entiende que esta modalidad no afecta la igualdad ante la ley, ya que la misma implica un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de condiciones.

Siguiendo con el análisis del instituto en estudio, como ocurre con el resto de los párrafos del artículo 76 bis, el que analizamos también da lugar a diversas interpretaciones por parte de la doctrina.

⁷⁹ Por ejemplo en la función pública específica de impartir justicia, delegada en manos de los jueces. El Dr. Rodolfo Luis Vigo, en su trabajo *Ética y responsabilidad judicial*, precisó que la sociedad depositó determinado poder en él como funcionario judicial. La sociedad confía al juez una serie de bienes fundamentales para la convivencia humana y espera de él su mejor esfuerzo en el cuidado de los mismos, requieren del juzgador no una actitud corriente o conformista sino incluso a veces heroica para su protección. Se le exige al juez la mejor disposición posible en el desempeño de su labor. VIGO, Luis Rodolfo; *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2007, citado por AZUELA GÜITRÓN, Mariano; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México, en *La Ética Judicial en México. Avances y perspectivas*. Ponencia de la Conferencia de las Cortes de las Américas. 3 y 4 de Septiembre de 2009, Buenos Aires, Argentina, publicado en sitio web: www.cij.gov.ar (Fecha de consulta: 31/08/2010).

Se considera -teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la normativa que se analiza- que la exclusión de la posibilidad de acceder al beneficio de la SJP es específicamente para el funcionario público y no para las demás personas que junto a él participaron en la comisión del hecho delictivo.

En este sentido, quienes no posean tal calidad podrán -si se reúnen el resto de las condiciones requeridas- acceder al beneficio de la SJP.

Por otro lado, existe discrepancia en considerar si la exclusión procede sólo en caso de comisión de delitos especiales -es decir aquellos que requieren la calidad de funcionarios del autor para su configuración- o también procede en casos de delitos comunes cometidos por un funcionario público.

Vitale por su parte considera que hay que tener en cuenta no sólo la calidad del autor, sino también debe verificarse que al momento de su actuación se haya encontrado ejerciendo efectivamente la función pública que le es propia.

En tal sentido afirma que si el funcionario no se encontraba ejerciendo la función pública para la cual fue designado, éste debe recibir el mismo trato que el Estado le daría a cualquier habitante del país, no existiendo motivo válido para excluirlo del régimen legal de la SJP. El autor no considera inconstitucional la exclusión de los funcionarios públicos del régimen del instituto en el caso de delitos especiales, cometidos en el ejercicio de sus funciones, mientras que sí consideraría violatorio al principio de igualdad ante la ley extender tal circunstancia a la imputación de cualquier delito que no requiera tal calidad personal del autor⁸⁰.

Una interpretación contraria entiende que *“la norma no exige que se trate de un delito especial, cuyo tipo respectivo requiera que su autor revista calidad*

⁸⁰ Cfr. VITALE, Gustavo L. Obra citada, pág. 174.

*funcional*⁸¹, considerando de esta manera procedente la exclusión del funcionario público del régimen de la SJP tanto en el caso de la comisión de delitos especiales que requieran específicamente la calidad de funcionario público del autor, como también en el caso de delitos comunes cometidos en el ejercicio de las funciones que le son propias al mismo.

III. 5.b. Delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Establece el art. 76 bis en su último párrafo: *“Tampoco precederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”*.

No han sido pacíficas las interpretaciones que se han elaborado en torno al presente párrafo.

El diputado Hernández al intervenir en la discusión parlamentaria de la ley 24.316 expresó que en el caso de los delitos sancionados con pena de inhabilitación el Estado tiene un especial interés en esclarecer la responsabilidad del imputado, como así también en adoptar prevenciones al respecto.

Por su parte Soderro Nievas consideraba que la referida exclusión se debía a que la pena de inhabilitación tiene efectos y consecuencias muy diferentes que a la pena de prisión.

Sin embargo se considera que la exclusión no se condice con la finalidad del instituto en cuanto a evitar la gran cantidad de causas tramitadas en los tribunales por delitos leves, como así también contribuir a contemplar la situación de delincuentes

⁸¹ CLEMENTE José Luís y VEZZARO Darío, *Suspensión del Juicio a Prueba: Criterios orientadores del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*. (Primera Parte), Doctrina La Ley Córdoba, 2006. Pág.542.

primarios, provocándose de esta manera -con la limitación establecida- un escaso impacto a través de la reforma y un infructuoso intento de aliviar a los tribunales.

Analizando lo establecido por la normativa, parece incoherente que la SJP sea procedente en casos de delitos de cierta gravedad, sancionados con penas de prisión mayores a tres años, pero susceptibles de proceder mediante la ejecución de la condena de manera condicional, y no se permita acceder al beneficio a imputados de delitos reprimidos con una pena de notable inferior jerarquía⁸² como es la de inhabilitación⁸³.

En este sentido, de la misma manera resulta totalmente incongruente que, si el delito reprimido con pena de prisión -y que presenta las características que hacen posible acceder al beneficio de la SJP- va acompañado de pena de inhabilitación, se imposibilite la procedencia del instituto⁸⁴.

Parece, según las conclusiones a las que se puede arribar, extremadamente extraño que al imputado le resulte más conveniente que el ilícito por él cometido encuadre en una figura dolosa antes que culposa.

Asimismo la exclusión resulta sin sentido, ya que el objetivo de la pena de inhabilitación puede lograrse mediante la concesión del beneficio de la SJP a través de las reglas de conducta resocializadoras establecidas en el art. 26 bis del C.P. al que remite el instituto.

En este sentido hay quienes entienden que el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal afecta los principios de razonabilidad e igualdad ante la ley,

⁸² Art.5 C.P.

⁸³ “(...) la inhabilitación es una pena aplicable a quienes realizan conductas en el ámbito de una actividad que requiere una previa autorización, licencia o habilitación del poder público y que por ello, está sometida a una serie de reglas”. VITALE, Gustavo L. Obra citada, pág. 180.

⁸⁴ En sentido similar se autoriza la suspensión del juicio a prueba en caso de delitos reprimidos con pena de multa en forma conjunta o alternativa con la de prisión. La semejanza con el caso de la pena de inhabilitación se da ya que una pena de prisión que torna procedente la aplicación de la SJP viene acompañada por una pena de menor gravedad, como podría ser la pena de multa o inhabilitación.

consagrados en la Constitución Nacional, considerando que la SJP resulta admisible en supuestos de delitos que contemplen pena de inhabilitación, si se le impone al imputado el deber de cumplir ciertas reglas de conducta dirigidas a remediar su imposible imprudencia o negligencia, a fin de neutralizar el peligro de ejecución de actos probablemente riesgosos para terceros, siendo posible incluso -en determinados casos- disponer la inhabilitación como condición de procedencia.

Ante estas consideraciones, compartiendo la opinión de Vitale, se afirma que a partir de la interpretación intra-sistemática del texto del artículo 76 bis, la suspensión del juicio a prueba fue declarada procedente cuando: *“el delito imputado es reprimido con cierta pena carcelaria (primer párrafo), cuando el concurso de esos delitos permite la aplicación judicial de la misma pena privativa de la libertad (segundo párrafo) o bien cuando, por la pena prevista en la ley para delitos en principio mas graves, es posible la condena condicional (cuarto párrafo), sin que la ley excluya (en ninguno de los tres párrafos aludidos) a los delitos reprimidos además con la pena más leve de inhabilitación (...) el propio texto de la ley admite la procedencia de la suspensión cuando el delito o los delitos imputados resultan sancionables con cárcel, sin hacer distinción alguna entre delitos exclusivamente reprimidos con privación de libertad y aquellos también punibles con otra pena menor (conjunta o alternativa)”*⁸⁵.

⁸⁵ Cfr. VITALE, Gustavo L. Obra citada, pág. 180 y 181. En contra, Clemente, José Luis entiende que es improcedente la SJP cuando el delito atribuido se encuentra reprimido como pena de inhabilitación, sea como principal o accesoria, quedando comprendidas a su criterio, ante la falta de distinción tanto la inhabilitación absoluta como la especial. (en CLEMENTE, José Luís; *Código Procesal Penal de Córdoba Comentado*, Editorial Lerner, Córdoba, Argentina, 1999, Pág.112.)

III.6. Reparación del daño causado.

La reparación, por parte del imputado, del daño que ha causado con el delito cometido es otro de los presupuestos necesarios para la procedencia de la SJP.

Este requisito de procedencia plasma precisamente, una de las manifestaciones del cambio de paradigma de la Justicia penal, ya que en lugar de la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia que para el caso de condena impone una pena, el nuevo eje coloca como figura central la compensación a la víctima, dándole a la misma un rol central y protagónico.

Ya al comienzo del presente capítulo cuando se hizo referencia a las finalidades de la SJP, se mencionó entre ellas, la tendencia a considerar a la víctima.

En este sentido como lo afirma Roxin, la reparación de la víctima realiza un significativo aporte a la recuperación de la paz jurídica, y muchas veces los fines de la pena y las necesidades de la víctima pueden verse muy bien satisfechos a través de la reparación del daño⁸⁶.

El 3º párrafo del art. 76 bis del Código Penal establece como condición de admisibilidad para la procedencia de la SJP, que el imputado al presentar la solicitud a los fines de acceder al beneficio, deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño causado, en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente.

Realizada la ‘oferta razonable’, que es una de las condiciones para su otorgamiento, el cumplimiento de la misma es indispensable para la subsistencia del beneficio.

⁸⁶ Cfr. ROXIN, Claus. Obra citada. Obra citada. Págs. 48 y 49.

La segunda parte del párrafo señalado menciona que el juez decidirá mediante resolución fundada sobre la razonabilidad del ofrecimiento. Será el juez quien en cada caso concreto apreciará la oferta, a los fines de determinar si la misma es razonable a los fines de satisfacer el presupuesto de procedencia del instituto bajo análisis.

El requisito ‘ofrecimiento de reparar el daño’, implica en primer lugar la existencia de un damnificado.

El damnificado vale aclarar, es quien ha sufrido un daño causado como consecuencia del delito. El ofendido por el delito, en cambio, es quien resulta protegido por la figura penal.

En segundo lugar al referirnos a este requisito surge la discutida cuestión en torno a si el damnificado, para poder acceder a la reparación del daño ofrecida, debe haberse previamente constituido en actor civil.

Existen dos posturas al respecto. Una de ellas entiende necesario que el damnificado se haya constituido primeramente en actor civil⁸⁷. A partir de allí, el Juez penal podrá pronunciarse sobre la razonabilidad de la reparación y a su vez permite a quien la solicita, opinar sobre su aceptación o rechazo. Quienes defienden esta postura consideran que carece de sentido que el imputado ofrezca una reparación que no ha sido solicitada por quien se encuentra legalmente legitimado para requerirla.

La otra opinión no considera necesaria tal circunstancia⁸⁸, afirmando que si así lo hubiera querido el legislador, se hubiera consignado textualmente en la ley.

⁸⁷ Participa de esta postura EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1997, Pág. 56/57.

⁸⁸ En este sentido BUTELER, Enrique R.; en *Suspensión del juicio a prueba*. Trabajo inédito presentado como material para la Carrera de Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Año 2013, Pág.31.

Defensores de esta interpretación suponen que el ofrecimiento debe ser voluntariamente efectuado por el imputado motivado por obtener el beneficio de la SJP, con intenciones de remediar el perjuicio causado con su accionar delictivo y con la finalidad de recomponer el conflicto por él generado.

En cuanto a la ‘razonabilidad de la reparación’, se entiende que el hecho de que el imputado no cuente con recursos a los fines de ofrecer una reparación económica al damnificado, no imposibilita o deja fuera de su alcance la posibilidad de acceder al beneficio de la SJP.

Asimismo, es importante resaltar que no debe ser éste un argumento utilizado a los fines de evadir o justificar el incumplimiento de este requisito, pero sí puede ser un aspecto tenido en cuenta por el juez a los fines de valorar la razonabilidad de la oferta.

En este sentido, el imputado que carezca de medios económicos puede ofrecerse a realizar trabajos particulares que tengan al damnificado como beneficiario. De esta manera podría el damnificado verse favorecido de algún modo, mediante un aporte brindado por el imputado. Esta cuestión muy simple en determinados conflictos, puede tornarse conflictiva en el caso de delitos en los cuales seguramente el damnificado no aceptaría este tipo de oferta reparatoria, tal es el caso de delitos contra la integridad sexual, o los originados en violencia familiar, debiéndose en tales casos, considerarse las particularidades de cada escenario que se presente.

En este sentido, el contenido del ofrecimiento y sus peculiaridades dependerán obviamente de las características de hecho delictivo cometido por el

imputado, la naturaleza y extensión del daño causado, así como de las posibilidades y modalidades de reparación que se presenten⁸⁹.

Una vez formulada la propuesta, se hace conocer la misma al damnificado, quien al prestar su conformidad, permitirá continuar con el trámite⁹⁰ corriéndosele vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida, mediante su dictamen sobre la procedencia de la SJP.

La aceptación del ofrecimiento por parte del damnificado constituido en actor civil en el proceso penal o que ejerce la acción en un proceso civil tendrá indudables repercusiones, pues conducirá a un acuerdo que, homologado por el juez, finiquitará la pretensión resarcitoria.

La opinión de razonabilidad del juez es independiente de la conformidad o no del damnificado, quien en caso de no estar de acuerdo tiene expedita la acción civil correspondiente, sin que rija la prejudicialidad penal (art. 76, quáter C.P.).

En caso de pluralidad de partes afectadas por el delito, la falta de coincidencia entre ellas sobre la reparación ofrecida, dará lugar a que el Juez decida sobre el punto⁹¹.

La oferta de reparación del daño causado a todos los damnificados por el hecho que se le atribuye debe ser formulada detallando circunstanciadamente cuál es la reparación que se ofrece y en qué plazo y modalidades la satisfará, aun cuando dicho damnificado no se haya constituido en parte civil en el proceso penal. De lo

⁸⁹ Cfr. SAYAGO, Marcelo. *Suspensión del juicio a Prueba - Aspectos Conflictivos*, Marcos Lerner Editora Córdoba. 1997. Pág.44.

⁹⁰ El fundamento de la razonabilidad exigida a la oferta reparatoria, lo constituye la compensación a la víctima, por lo tanto la aceptación por su parte exime al juez del deber de practicarlo, salvo que el citado ofrecimiento importe un acto contrario al orden público, ilegal o prohibido o mediaren vicios de la voluntad o un aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la víctima (art. 21, 953, 954, CC). Por aplicación del principio dispositivo, mientras no esté en juego un interés público tutelado por el derecho, se acota el poder jurisdiccional sobre ellas, quedando limitado sólo a las afirmaciones que las partes produzcan. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal en "Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación" Sentencia N° 55,17/06/2005.

⁹¹ Cfr. SAYAGO, Marcelo. Obra citada, Pág.51.

contrario, la víctima no podrá saber concretamente qué se le ofrece y, por ello, no estará en condiciones de aceptar o rechazar tal ofrecimiento ni el tribunal estará tampoco en condiciones de juzgar si la reparación es razonable a los fines de conceder la suspensión.

Podrá denegarse la solicitud por falencias en el cumplimiento de este requisito, no obstante el interesado en acceder al beneficio tiene la posibilidad de reiterar la solicitud, remediando los defectos de la anterior propuesta y efectuándola en tiempo oportuno.

III.7. Conformidad del imputado.

La solicitud debe ser presentada por el propio imputado dando el estímulo inicial al trámite, es decir que indefectiblemente para el otorgamiento de la SJP debe existir conformidad del imputado.

Es el imputado quien tiene la *“oportunidad de decidir si quiere someterse a un juicio que culminará con el dictado de una sentencia, o bien si prefiere acogerse a un régimen de prueba que, cumplido correctamente, culminará con la extinción de la acción penal, por lo cual el momento final para que el imputado ejercite el derecho a optar por el camino alternativo que la ley le proporciona, no puede ser otro que aquél donde empieza a concretarse la otra vía procesal posible, es decir, cuando, luego de haberse cumplimentado los actos preliminares del juicio, y ya fijada la fecha de la audiencia de debate, la misma da comienzo”*⁹².

En el escrito presentado, el imputado debe manifestar expresamente su

⁹² Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. Fallo “Gobetto”, Sentencia n° 37, 06/08/1997.

voluntad de someterse al régimen de la SJP, como así también ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de sus posibilidades, debiendo detallar circunstanciadamente cuál es la reparación que ofrece, en qué plazo y modalidades la cumplimentará, tal como se ha mencionado en el apartado supra que desarrolla este aspecto.

La presentación del escrito por parte del imputado desencadena los siguientes pasos: 1. Control judicial de la razonabilidad del ofrecimiento;

2. Decisión de la parte damnificada sobre la aceptación o rechazo de la reparación ofrecida;

3. Consentimiento del fiscal (dependiendo la interpretación que se le otorgue a la redacción del artículo, conforme se expresó en apartados previos);

4. Control judicial de los requisitos de legalidad de la suspensión;

5. Verificados todos los requisitos, dictar la resolución que otorga la suspensión⁹³.

III.8. Oportunidad.

Al existir un vacío legislativo en cuanto al momento u oportunidad procesal adecuada para presentar la solicitud a los fines de obtener la suspensión del juicio a prueba, la doctrina ha elaborado dos posturas diferenciadas al respecto.

Por un lado, una corriente que defiende la postura restrictiva, sostiene que como bien lo menciona el artículo 76 bis, lo que se suspende es el 'juicio', no el 'proceso sumarial'. Los defensores de esta postura entienden que la ley nunca hace

⁹³ BOVINO, Alberto; *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2005, Pág. 102.

referencia a ‘instrucción’ o ‘procedimiento preparatorio’, por tal motivo consideran que el momento procesal oportuno para presentar la solicitud es una vez que la causa haya sido elevada a juicio, mediante la requisitoria de citación.

En la vereda del frente encontramos una tesis amplia, que entiende que a los fines de la presentación de solicitud de la SJP, en relación a la oportunidad, es necesario simplemente que el peticionante tenga calidad de imputado, calidad que se adquiere desde un comienzo, en la etapa instructoria.

Es decir que para esta opinión, la SJP puede solicitarse en cualquier etapa del proceso.

Quienes sostienen esta interpretación consideran que mediante esta modalidad se logra evitar el congestionamiento de los tribunales al ahorrar que la etapa instructoria se lleve a cabo de manera completa, en casos en que una vez elevada a juicio la causa, el interés del imputado es solicitar acceder a la suspensión del juicio a prueba.

Hay que tener presente que es indispensable considerar al momento de opinar o enrolarnos en una u otra postura, los fines del instituto, esto es: evitar el congestionamiento del sistema judicial, necesidad de una más inmediata reparación del daño ocasionado a la víctima, cuestionamiento a las penas de prisión de corta duración, entre otras.

García Lois entiende que mínimamente *“(...) se debe requerir el auto de procesamiento o resolución equivalente como para tener por concretada la base acusatoria en contra de una persona determinada, ya formalmente colocado en situación de imputado con una acción penal instaurada en su contra (...) dilatar la*

solicitud hasta la etapa de debate (...) obsta a la finalidad de descongestionar el accionar de la justicia, dilata la eventual ocasión de resarcimiento de la víctima y somete al imputado a proceso durante un período más largo, estigmatizándolo aún más”⁹⁴.

El TSJ, por su parte, ha resuelto que: *“Un presupuesto fundamental en la tarea interpretativa a los fines de determinar el momento a quo para solicitar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, es identificar el significado de la voz “juicio” prevista en el art. 76, bis, CP. En nuestro Código ritual sólo se entiende por “juicio” a la segunda etapa del proceso penal que tiene por base una acusación concreta y fundada en los hechos y en el derecho y en cuyo transcurso rige el contradictorio pleno entre el acusador y el acusado, los que se encuentran en paridad de condición jurídica (...) Tratándose la suspensión del juicio a prueba de un instituto reservado para la etapa del juicio, el término a quo para deducir la solicitud está dado por los actos preliminares del art. 361, CPP, que traducen el avocamiento del Tribunal. Esto vale como regla general”⁹⁵.*

“Para establecer el término ad quem de la solicitud de suspensión del juicio a prueba, hay que tener en cuenta los fines perseguidos por el mentado instituto, a saber: resocialización sin condena y evitación del juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, preservando el juicio oral para los casos más graves y complejos (...) en atención a esos dos fines es que se ha admitido un pedido de “probation” formulado durante la etapa del proceso correspondiente al juicio, una vez concluida la fase de los actos preliminares y antes del inicio del debate. (...) el

⁹⁴ GARCÍA LOIS, Adrián J.; *La suspensión del juicio o proceso a prueba*. Doctrina. Jurisprudencia. Legislación. Cathedra Jurídica. Buenos Aires, Argentina, 2009, Pág. 76.

⁹⁵ “González, Héctor Luis p.s.a. tentativa de hurto simple–Recurso de Casación”, Sentencia N° 17, 12/4/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

momento final para que el imputado ejercite el derecho a optar por el camino alternativo que la ley le proporciona (...) (es) luego de haberse cumplimentado los actos preliminares del juicio, y ya fijada la fecha de la audiencia de debate, (...) cuando se inicia estrictamente el juzgamiento del imputado”⁹⁶.

La imposibilidad de formular el pedido una vez iniciado el debate se fundamenta en los términos de la ley que hablan de ‘suspender la realización del juicio’, no interrumpirlo.

“(…) la ley ha creado un sistema de suspensión del juicio en el sentido estricto de debate, y no un sistema de suspensión ‘de lo que queda del juicio’ ni mucho menos aún, un sistema de suspensión del dictado de la sentencia (...) la ley dispone que si el imputado no cumple alguna de las condiciones compromisorias (reglas de conducta, no comisión de nuevo delito, reparación de los daños en la medida ofrecida), “...se llevará a cabo el juicio...” (Art. 76 ter, 4º párr., CP), lo cual supone que el contradictorio aún no ha comenzado”⁹⁷.

En este sentido en el segundo de los fallos citados el superior tribunal de justicia expresa que admitir la petición de suspensión del juicio a prueba hasta el momento de los alegatos implicaría permitir que se lleve a cabo el debate pero suspendiendo simplemente el pronunciamiento de la sentencia. Además de ello tal situación podría generar problemas adicionales, ya que si el beneficio fuera revocado -en virtud de los principios de preclusión, de inmediación y de continuidad propios del proceso oral- el debate debería declararse nulo por excederse el plazo para dictar la sentencia, debiendo realizarse uno nuevo, con la consiguiente carga de trabajo para

⁹⁶ “Oviedo, Jesús Feliciano Daniel p.s.a. Encubrimiento -Recurso de casación”, Sentencia N° 36, 09/05/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

⁹⁷ “Oviedo” fallo citado.

el tribunal y las partes.

Y obviamente al constituir la suspensión del juicio a prueba un medio para llegar a la extinción de la acción penal, no resulta admisible que tal posibilidad se plantee luego de dictado un pronunciamiento jurisdiccional. El dictado de la respectiva sentencia importa, la conclusión del juicio y por lo tanto el agotamiento de la acción penal.

III. 9. Plazo de la suspensión.

‘Suspensión’ significa que el juicio se detiene por un tiempo.

Su realización queda pendiente, subordinada al cumplimiento por parte del imputado de determinados supuestos.

Esta paralización del juicio no implica una interrupción definitiva, ya que en caso de que no se cumplimenten los presupuestos requeridos, el juicio se llevará a cabo.

Al resolverse el otorgamiento de la SJP es imprescindible la fijación del plazo por el cual se suspende el juicio, tiempo durante el cual deberá operar la resocialización y reeducación del imputado. Asimismo dicho lapso de tiempo le permite al sujeto imputado saber hasta cuando se extiende su situación procesal, brindando seguridad jurídica⁹⁸.

La resolución dictada por el juez, otorgando el beneficio de la suspensión del

⁹⁸ “...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener (...) un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (...) es preciso puntualizar que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro...”. C.S.J.N. “Mattei, Ángel”, Sentencia de fecha 29/11/1968. (Fallos T 272 : P 188)

juicio a prueba, una vez que verificó la concurrencia de los requisitos exigidos por el art.76 bis del C.P., además de indicar el plazo referido, deberá contener explicitadas las reglas de conducta a las cuales deberá someterse el solicitante, e indicará según el caso, el pago voluntario de la multa y el abandono de los bienes decomisables a favor del Estado. Se trata de un acto de suma racionalidad.

En relación al tiempo por el que se someterá al imputado a prueba, la ley establece que deberá fijarse un plazo entre uno y tres años, según la gravedad del delito, esto es, dependiendo de la conducta delictiva de que se trate y de las características del hecho.

El referido período de tiempo no puede ser desproporcionado, ya que el principio de proporcionalidad opera como garantía en favor del imputado y no en su contra. La 'gravedad del hecho' funciona como límite para el órgano jurisdiccional y no como fundamento para su establecimiento. En este sentido, no debe olvidarse que se trata de un sujeto que aún no ha sido declarado culpable.

Para valorar la gravedad del delito, el juez deberá tener en cuenta las pautas establecidas por el art. 41 del C.P., es decir, la naturaleza de la acción y de los medios empelados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, y las condiciones personales del imputado.

Asimismo deberá considerar la graduación punitiva del delito imputado, utilizando como límite al mismo el máximo de la pena establecida para el delito de que se trate.

Algunos autores entienden que además se deben tener en cuenta a los fines de la fijación del plazo, las circunstancias particulares del imputado tales como la edad,

la familia que tenga a su cargo, las ocupaciones que haya acreditado tener, la salud del imputado, los medios materiales de subsistencia con los que cuente; como así también la cantidad de delitos imputados⁹⁹.

Una cuestión también debatida y no especificada en la normativa es, desde cuándo comienza a computarse el plazo de la suspensión del juicio a prueba.

Para iniciar el cómputo, podría considerarse adecuado tener en cuenta la fecha de la resolución que otorga la SJP; o la fecha desde que dicha resolución quedó firme. Otra interpretación podría entender apropiado tener en cuenta la fecha de ingreso del legajo del imputado al Juzgado de Ejecución; la fecha a partir de la cual se posibilitó al imputado comenzar a desarrollar las tareas comunitarias o el inicio de las tareas de control por parte del organismo jurisdiccional.

Siguiendo a Bovino, se considera que el plazo deberá comenzar a correr desde la fecha en que la resolución que concede el beneficio quedó firme.

Asimismo se debe recordar que el otorgamiento de este beneficio también suspende el curso de la prescripción de la acción penal, incorporándose de esta manera una nueva causal además de las previstas en el artículo 67 del código penal.

III.10. Las reglas de conducta.

La probation, como suspensión del juicio, a prueba de la conducta desarrollada a futuro por el imputado, tiene como eje fundamental el cumplimiento por parte de éste de reglas de conducta que le son impuestas por el juez en la resolución que decide otorgarle el beneficio, cuyo efectivo cumplimiento trae

⁹⁹ Cfr. BOVINO, Alberto. Obra citada, Págs. 107/108.

aparejada la extinción de la acción penal.

Es un aspecto discutido tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, la naturaleza jurídica que revisten las mismas.

Sin embargo, una posición mayoritaria, considera que éstas no tienen carácter de pena sino que *“revisten el carácter de exigencias procesales especiales, cuyo cumplimiento posibilitará la extinción de la acción penal en beneficio de quien ha sido sometido a un proceso”*¹⁰⁰

Por su parte el TSJ sostuvo en numerosas oportunidades que las reglas de conducta -que la ley exige como consecuencia del otorgamiento del beneficio solicitado por el propio imputado- no pueden compararse con ‘la pena’; ya que ésta última se aplica coactivamente y por ende, sin necesidad de que el condenado preste aquiescencia, en cambio, en relación a las primeras, el juzgador puede discernir libremente ya que, como lo expuso en reiteradas oportunidades el alto cuerpo, considera que las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis no son taxativas¹⁰¹.

En tal sentido el juez en caso de ser necesario¹⁰² impondrá al imputado -tal como lo refiere el artículo 76 bis del C.P.- reglas de conducta, las que deberán ser establecidas conforme las previsiones del art. 27 bis del Código Penal.

El referido artículo dispone: *“Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la*

¹⁰⁰ EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina: Marcos Lerner editora Córdoba, 1997. Pág.72.

¹⁰¹ Cfr. Autos: “Munuce, Carlos Daniel p.s.a. defraudación por administración fraudulenta reiterada, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia Nº 156, 14/06/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁰² “Es importante recordar, aquí, el carácter potestativo (y no obligatorio) de la imposición de tales reglas, pues ellas no sólo resultan muchas veces innecesarias o inconvenientes (...) sino que en muchas situaciones obstaculizan los serios objetivos que el instituto persigue...” VITALE, Gustavo, L. Obra citada. Págs. 344/345.

comisión de nuevos delitos: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas. 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. 4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida. 5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional. 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo. Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia”¹⁰³.

La imposición de estas reglas de conducta -que dependerá en cada caso concreto, del hecho delictivo atribuido- busca evitar la comisión de nuevos delitos por parte del beneficiario, a la vez que intenta contribuir a su resocialización, reinserción social y reeducación¹⁰⁴. Las mismas pueden ser modificadas o sustituidas durante su cumplimiento, de oficio o a pedido de parte.

La duración de la vigencia de estas reglas será establecida por el juez, no pudiendo extenderse más allá de plazo establecido para la suspensión propiamente

¹⁰³ Art.27 bis del Código Penal (incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994).

¹⁰⁴ “la suspensión del juicio a prueba procura lograr el fin de prevención –que esencialmente es el que debe cumplir la ley penal– por medio del efecto resocializador de las reglas de conducta que se le imponen al imputado, sin necesidad de una sentencia condenatoria”. Fallo “Sagripanti, Susana María y otro p.ss.aa. de amenazas, etc. –Recurso de Casación”, Sentencia N° 145, 21/12/2005. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

dicha.

Será el juez de ejecución penal -a partir del legajo que se inicie en su juzgado, una vez que, firme la resolución que otorga la Suspensión, ésta le sea remitida por la cámara correspondiente- y el patronato de liberados -a quien se le otorgará la correspondiente intervención-, quienes controlarán el cumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario a los fines de obtener luego de transcurrido el plazo establecido, la extinción de la acción penal a favor del imputado.

El artículo 27 bis del C.P. expresa que las reglas de conducta por él mencionadas deberán ser aplicadas -todas o algunas- en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos.

Sin embargo es posible mencionar que, las reglas indicadas en los incisos primero y octavo, son en general comúnmente indicadas por los Jueces en la mayoría de los casos.

En relación al inciso primero, la fijación de un domicilio, y el aviso al órgano jurisdiccional en caso de mudarse de éste e informando el nuevo, es un requisito considerado fundamental a los fines de no perder el contacto con el imputado. De esta manera se evita su declaración en rebeldía y la orden de captura en su contra.

Esta regla permitirá asimismo el control por parte del órgano competente del cumplimiento y observancia de las reglas impuestas, posibilitando un mayor seguimiento sobre la persona del imputado.

El sometimiento al Patronato de liberados también favorece el seguimiento de las conductas del imputado en cuanto a la observancia de las reglas que le fueron impuestas. En el caso de la SJP, será el Juez de Ejecución y la institución del

Patronato quienes velarán por el cumplimiento de tales conductas.

Para el cabal cumplimiento de tales fines es necesario que el Estado cumpla su parte, mediante la implementación de Patronatos y/u organismos encargados de llevar adelante los referidos controles. El éxito de la suspensión del juicio a prueba dependerá en gran medida, más allá de la colaboración y cumplimiento de las condiciones por parte del imputado, de la existencia de organismos que posibiliten el desarrollo de las conductas impuestas a los interesados y el consiguiente control sobre las mismas¹⁰⁵. De esta manera se lograrán los objetivos de la figura, de reinserción, prevención y resocialización exitosamente, caso contrario -como afirma Edwards-¹⁰⁶ la probation será una herramienta utilizada por el imputado para burlar el sistema judicial penal.

El inciso 2º tiende de manera indirecta a proteger al imputado de la mala influencia que ciertos lugares o personas pudieran ejercer sobre su persona, evitando que el mismo tenga contacto con factores criminógenos, que pudieran incitarlo y/o estimularlo a caer nuevamente en el delito.

Asimismo en casos de violencia familiar resulta muy útil imponer como regla de conducta la abstención a tomar contacto con las víctimas del hecho que se le imputa al solicitante a los fines de proteger el núcleo familiar y evitar posibles nuevos episodios de violencia.

Igual sentido se considera que tiene la regla de conducta de ‘abstención’ establecida en el inciso 3º. Ésta se relaciona y complementa con la establecida por el

¹⁰⁵ En algunos casos los imputados no logran cumplimentar los trabajos comunitarios y/u otras condiciones impuestas en los plazos acordados, por cuestiones ajenas a su voluntad y estrechamente vinculadas a la ineficiente administración a justicia afectada por una gran cantidad de causas, congestiónamiento y falta de personal. Por tal motivo sería adecuado mejorar la infraestructura del poder judicial para no perjudicar de esta manera a quienes se comprometen a mejorar y corregirse, dándole a demás un cabal sentido a la normativa de la suspensión del juicio a prueba incorporada a nuestro derecho penal.

¹⁰⁶ EDWARDS Carlos. Obra Citada. Pág. 75.

inc. 6º ya que al tratarse de una regla que compele a abstenerse a continuar inmerso en una adicción es indispensable contar con la voluntad y/o consentimiento por parte del interesado en alejarse de aquella adicción que lo afecta y a su vez someterse a un tratamiento especializado multidisciplinario que sirva de acompañamiento y apoyo a los fines de un resultado exitoso.

Las reglas enumeradas en los incisos 4º y 5º tienden a mejorar y/o desarrollar las facultades intelectuales de los beneficiarios. En este sentido se procura que los mismos finalicen sus estudios, o perfeccionen los que ya posean. Esta indicación de perfeccionamiento en a nivel intelectual debe estar dirigida a la resocialización del imputado y su readaptación en la sociedad.

La regla contenida en el inciso 7º orientada también a la reinserción social del imputado, puede muchas veces tornarse de difícil cumplimiento si el contexto que atraviesa el país -en el momento concreto- a nivel económico y/o social no es favorable, tornado más dificultoso probablemente obtener un trabajo por ejemplo ante una escasa demanda laboral existente, impidiendo tal circunstancia al imputado perfeccionar su cumplimiento.

Respecto al inciso 8º, la finalidad perseguida sería la incorporación en el imputado de ciertas conductas solidarias desarrolladas en beneficio de otros y en forma no remunerada, que le permitan mejorar su conducta e incorporar nuevos hábitos y comportamientos en el futuro. Asimismo se intenta que con su aporte se logre mejorar y ayudar a alguna institución de bien público.

Por último, el artículo 27 bis establece: *“las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso”*

Es decir que la enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el Juez en el caso concreto establecer otras que considere adecuadas y oportunas a la situación planteada.

III.11. Extinción de la acción penal.

Concedido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, si el imputado cumple con las reglas de conducta que le fueron establecidas, repara el daño en la medida ofrecida y no comete un nuevo delito durante el plazo establecido por el juez en la resolución que otorga la SJP conforme lo establecido en el 1º párrafo del art.76 bis del C.P., la acción penal quedará extinguida.

III.12. Revocación del beneficio. La realización del juicio.

En caso de que el imputado no cumpla con las condiciones mencionadas en el apartado precedente, el juicio será llevado a cabo.

Es decir, puede ocurrir que el imputado cometa un nuevo delito, no cumpla con las reglas de conducta que le fueron impuestas, o no repare el daño causado según su propuesta.

Asimismo puede ocurrir que surjan nuevas circunstancias que hagan aconsejable la realización del juicio, en lugar de mantener la suspensión otorgada.

En todos estos casos, el juicio será llevado a cabo de manera habitual y como en el común de los casos.

La comisión de un nuevo delito quedará acreditada con la sentencia firme que declare culpable de un hecho delictivo al beneficiario. En este sentido, no se requiere la simple imputación de un hecho delictivo, como ocurre con la suspensión de la prescripción, sino que es necesaria su declaración mediante sentencia firme. En tal caso, ante la comisión de un nuevo hecho delictivo, el juicio que se encontraba 'suspendido' será llevado a cabo¹⁰⁷.

El delito por el que recae la condena ha de ser posterior al hecho por el cual se ha estado gozando de la suspensión del juicio a prueba. Sin embargo en caso de que lo sea por un hecho cometido con anterioridad seguramente se configuraría el último de los factores de revocación de la suspensión mencionados al comienzo del presente apartado -nuevas circunstancias que hagan aconsejable la realización del juicio- y por consiguiente se llevaría adelante la realización del juicio.

Asimismo si se trata de juicios simultáneos, se podrá evaluar la posibilidad de aplicar en ambos la suspensión del juicio a prueba, si de acuerdo a las reglas del concurso real contenidas en el art. 55 del Código Penal, se puede presumir la aplicación de una futura condena de ejecución condicional.

El incumplimiento de las reglas de conductas impuestas por el Juez, conforme lo establecido por el art. 27 bis del Código Penal, no da lugar de manera directa a la realización del juicio, sino que lo harán luego de la persistencia o reiteración del incumplimiento.

En relación a esta causal la norma prevé como primer medida la intimación al imputado para que se avenga al cumplimiento de las mismas, estableciéndose la

¹⁰⁷ En sentido contrario, Adrian J. García Lois, explica que "... en caso de que se impute a un sujeto la comisión de un nuevo delito durante el término de prueba, una vez fenecido tal plazo deberá suspenderse la resolución sobre la extinción de la acción penal hasta que se dicte sentencia definitiva con relación a ese nuevo hecho imputado, surtiendo los efectos pertinentes respecto del tipo de sentencia que recaiga." Obra citada, pág.134.

revocación del beneficio y la realización del juicio como última alternativa, contemplándose en la norma misma la posibilidad de que el tiempo transcurrido durante el incumplimiento de tales reglas no sea computado como parte del plazo indicado por el juez para la SJP.

Es decir que el tribunal no está facultado a revocar el beneficio ante el primer incumplimiento, debiéndose para ello probar o acreditar un incumplimiento previo, injustificado, y reiterado.

Por su parte, de la misma manera, la falta de reparación del daño causado, vencido el plazo de la suspensión, conlleva a la realización del juicio, operando tal consecuencia tanto por el incumplimiento total, como por un cumplimiento parcial o defectuoso, impidiéndose de esta manera la declaración de extinción de la acción penal. Obviamente que ante tal incumplimiento serán tenidas en cuenta las condiciones particulares del imputado, si es que, cuestiones surgidas con posterioridad y no atribuibles a él le impiden dar cumplimiento a su compromiso.

En tal situación se tendrán en cuenta las especiales características de cada caso en particular, y fundamentalmente el interés y voluntad prestados por el imputado a los fines de poder de cumplir con lo pactado.

En cuanto a las circunstancias conocidas con posterioridad al otorgamiento de la SJP, el art. 76 ter menciona la posibilidad de que luego se conozcan condiciones que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena, siendo éstos aspectos determinantes para la procedencia o no de la SJP.

Se trata en definitiva, de la incorporación al proceso de nuevos elementos de

prueba. En este supuesto, la suspensión se tendrá como no concedida¹⁰⁸.

En caso de que el juicio fuera sustanciado y en la sentencia de dicho proceso el imputado resultare absuelto, el artículo 76 ter dispone que le serán devueltos los bienes que hubiere abandonado a favor del estado, como así también la multa que hubiere abonado, no pudiendo reclamarse las reparaciones pagadas a los damnificados por los daños provocados.

El quinto párrafo del art.76 ter establece que en caso de que la realización del juicio fuera determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso, debiendo unificarse la pena de ambos delitos, la que será de efectivo cumplimiento conforme lo establecido en los arts. 55 y 58 del C.P.. Por el contrario, será posible aplicar una condena de ejecución condicional en aquellos casos en los que la realización del juicio haya sido provocada por otros de los aspectos mencionados supra: el incumplimiento a las reglas conducta impuestas, la falta de reparación del daño causado conforme lo ofrecido y acordado, y la aparición de nuevas circunstancias que tornen inaplicable el instituto de la SJP.

En cualquiera de los supuestos descriptos, al revocarse el otorgamiento de la SJP, y desde que tal resolución adquiere firmeza, las consecuencias serán la continuación del trámite regular del juicio y la reanudación del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal.

“La referida resolución podrá ser adoptada de oficio por el tribunal o a instancia del fiscal o del propio imputado, toda vez que nada impide que el propio

¹⁰⁸ “...circunstancias que se refieren a otros requisitos, como sería... la determinación de una mayor extensión del daño que torne irrazonable el monto ofrecido en concepto de reparación, atento el régimen legal establecido, no son aptas para provocar la revocación de la suspensión concedida, cuando esta resolución ha adquirido firmeza, quedando abierta la vía civil para este supuesto...” Adrian J. García Lois. Obra citada. Pág.139.

beneficiario del instituto renuncie a su aplicación”¹⁰⁹.

Como ya se mencionó, excepto en el supuesto de revocación por la comisión de un nuevo delito, en los demás supuestos mencionados, una vez reanudado el juicio, en caso de resultar condenado el imputado, el mismo podrá gozar del beneficio de una condena dejada en suspenso, y podrá concedérsele nuevamente en otra causa la suspensión del proceso a prueba, salvo en el caso de que la revocación fuera provocada por incumplimiento a las reglas de conducta. (art.76 ter párrafo 4º C.P.)

¹⁰⁹ García Lois, A.J. Obra citada, Pág.138.

Capítulo IV

Jurisprudencia

IV.1. Análisis crítico jurisprudencial de los criterios plasmados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en relación a la procedencia de la figura de la SJP.

A más de diez años de que entrara en vigencia la ley 24.316¹¹⁰, la suspensión del juicio a prueba, citando a Aued y a Juliano¹¹¹ “*constituye una herramienta válida, por más de eficaz para generar un ‘sinceramiento’ de la persecución punitiva (...) pero en función de una deficiente técnica legislativa, principalmente en lo referido al art. 76 bis del C.P., en nuestra legislación, el instituto admite más de una lectura*”¹¹²

Ello plantea un enorme desafío para los operadores jurídicos, quienes al momento de decidir la concesión o no del instituto se encuentran con amplias posibilidades de interpretación de la norma, variando por ello las consecuencias de la misma y generando cierta inseguridad jurídica.

Ante ello el Superior Tribunal de Justicia Provincial, sentó criterios sobre los aspectos discutibles y/o no regulados específicamente por la ley, a los fines de brindar mayor precisión sobre la aplicación o no del instituto en determinados casos concretos, que presenten características específicas, a los fines de unificar criterios de aplicación en casos semejantes.

¹¹⁰ B.O. 19/5/94.

¹¹¹ AUED, Norberto Rubén – JULIANO, Mario A.; *La Probation y otros institutos del derecho penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001.

¹¹² AUED, Norberto Rubén – JULIANO, Mario A.; *La Probation y otros institutos del derecho penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001, Pág.23.

En el presente capítulo se buscará exponer, a través de un análisis jurisprudencial de las sentencias dictadas por la sala penal del TSJ, los diferentes criterios mantenidos por el Alto Cuerpo y los respectivos fundamentos, que giran en torno a la procedencia y aplicación de la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba.

IV. 2. La finalidad del instituto de la SJP. Postura asumida por la Sala Penal del TSJ.

Es importante destacar -conforme lo ha expresado en reiterados pronunciamientos el TSJ- y previamente a desarrollar la posición asumida por el Alto Cuerpo en relación al resto de los aspectos relevantes que condicionan la procedencia de la figura de la SJP, que *“el instituto de la probation tiene como finalidad encontrar un modo más equitativo de armonizar el conflicto, orientando su solución hacia un sistema no punitivo, con eximente de pena para el acusado y el mejor resguardo del interés de la víctima. Tal propósito deja traslucir el cambio de paradigma de la justicia penal, que busca una opción a la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia, que en caso de condena, impone una sanción”*¹¹³.

“Los principios que guían al instituto son el de mínima suficiencia – entendido como la aceptación de un cierto nivel de conflicto sin una consecuente reacción de las instituciones de control jurídico penal, pese a no haber dudas sobre la lesividad del comportamiento– y el de proporcionalidad mínima –conforme al cual el costo de derechos de la suspensión del conflicto debe guardar un mínimo de

¹¹³ “Munuce, Carlos Daniel p.s.a. defraudación por administración fraudulenta reiterada, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 156, 14/06/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado—; todo ello como parte de una línea de pensamiento orientada hacia las exigencias de un derecho penal de mínima intervención”¹¹⁴.

IV.3. Pena a tener en cuenta a los efectos del beneficio de la SJP. Adopción de la tesis amplia.

En relación a este punto, la Sala Penal del TSJ en los fallos “Balboa”¹¹⁵ y “Dávila”¹¹⁶ se pronunció a favor de la llamada ‘tesis amplia’, que supedita la procedencia del beneficio de la SJP a una hipotética pena en concreto no mayor a tres años de prisión tal como lo establece la ley penal respecto de la condena condicional.

Por el contrario la denominada ‘tesis restrictiva’ entiende que este requisito se refiere a la escala penal en abstracto prevista para el delito atribuido al imputado, cuyo máximo no deberá ser mayor a tres años de prisión o reclusión¹¹⁷.

Es importante aclarar, con respecto a la ‘tesis amplia’ que si bien la procedencia de la probation siempre exige una hipotética condena condicional y, por ende, una posible futura condena a pena de prisión no mayor a tres años, pueden existir supuestos frente a los cuales procederá la condena condicional y no el beneficio previsto en el art. 76 bis del C.P.. Así, por ejemplo, si ha participado en el delito un funcionario público en el ejercicio de sus funciones (art. 76 bis, párrafo 7mo., C.P.), o si la oferta de reparación resulta irrazonable (id. art. ant., párrafo 3ro.),

¹¹⁴ “Azcurra, Mario A. p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 315, 18/11/2008. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹¹⁵ “Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados – Recurso de Casación”, Sentencia N° 10, 19/03/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹¹⁶ “Dávila, Oscar Alberto p.s.a. homicidio culposo, etc. –Recurso de casación”, Sentencia N° 18, 12/04/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹¹⁷ Cfr. “Dávila, Oscar Alberto p.s.a. homicidio culposo, etc. –Recurso de casación”, Sentencia N° 18, 12/04/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

o si un pronóstico punitivo hipotético ha sido inicialmente desfavorable a la probation (id. art. ant., párrafo 4to.), y luego varía durante el transcurso del debate, haciendo posible la condena condicional¹¹⁸.

La primera de las causas mencionadas llegó al TSJ a raíz del recurso de casación presentado por la defensa del imputado. En la misma, el tribunal de mérito resolvió denegar el pedido de SJP formulado por la defensa del acusado, por entender que la aplicación de la SJP corresponde en caso de estar imputada la persona por un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, situación que considera no acontece en autos al estar reprimido el delito atribuido al imputado Balboa con una pena de prisión de un mes a seis años.

En este contexto, y para concluir inclinándose por la referida tesis amplia -por voto mayoritario- la Sala realiza el siguiente análisis.

En primer lugar hace referencia a la conocida discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre los alcances del requisito relativo a la pena a tener en cuenta a los efectos de conceder el beneficio de la SJP.

En el marco de la misma, refiere que la razón del problema planteado se debe a que, *“mientras los dos primeros párrafos del art. 76 bis autorizan la suspensión del juicio cuando se tratare de delitos reprimidos con pena de prisión o reclusión no superior a tres años (aun aplicando las reglas del concurso de delitos), el cuarto párrafo de la mencionada disposición legal supedita esa procedencia a la posibilidad de obtención de una condena de ejecución condicional, y –por ende y en cuanto a lo que aquí interesa– a una hipotética pena en concreto, no mayor a tres*

¹¹⁸ Cfr. “Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación”, Sentencia N° 55, 17/06/2005. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel)

años de prisión”¹¹⁹

Afirma el alto cuerpo en su voto mayoritario, y poniendo en evidencia su postura frente a la cuestión que: “*la remisión que efectúa el 4º párr. del art. 76 bis, CP, a los requisitos de la condena condicional (art. 26, CP) justifica acudir a una interpretación sistemática, en procura de armonizar las regulaciones legales de los institutos aquí implicados, toda vez que ambas son manifestaciones del principio de mínima suficiencia*”¹²⁰.

En este rumbo de ideas, afirma que la adopción de la tesis amplia, en cuanto al requisito de la pena a tener en cuenta a los efectos del beneficio de la SJP, respeta el tenor literal posible del texto legal interpretado¹²¹.

En segundo lugar explica que en materia penal, entre los principios con rango constitucional, se encuentra el de ‘mínima suficiencia’, y como derivación de este el de ‘subsidiariedad’ y el de ‘máxima taxatividad interpretativa’.

En virtud del primero de los mencionados, y con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, el Estado debe -en primera instancia- agotar los medios menos lesivos del derecho penal antes de acudir a los más lesivos, debiendo éstos constituir sólo un arma subsidiaria, recurriéndose a su utilización como *ultima ratio*.

Por su parte, el principio ‘máxima taxatividad interpretativa’ implica que, si dentro del alcance semántico de las palabras legales existiere un sentido más amplio para la criminalización y uno más limitado o restrictivo, las dudas de esta naturaleza

¹¹⁹ “Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados – Recurso de Casación”, Sentencia N° 10, 19/03/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹²⁰ “Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados – Recurso de Casación”, Sentencia N° 10, 19/03/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹²¹ En igual sentido en “Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación” fallo citado: “En materia de interpretación de la ley penal, resulta preponderante el método sistemático (que tiene en consideración tanto las normas constitucionales, cuanto las sustantivas y procesales relativas a un caso a resolver), por sobre la tésis gramatical y aislada de la ley en cuestión...”

deberán resolverse en la forma más limitativa de la criminalización¹²².

Asimismo se afirma que tanto la suspensión del juicio a prueba, como la condena condicional y la libertad condicional, al establecer beneficios a favor del imputado o condenado, implican una clara recepción del principio de mínima suficiencia.

A partir del rango constitucional de este principio y -por ende- de los derivados del mismo referidos supra, *“las disposiciones legales relativas al requisito de la pena a considerar a los fines de hacer procedente el instituto de la suspensión del juicio a prueba, no pueden interpretarse aislada y restrictivamente, haciendo eje en la cruda literalidad de los párrafos primero y segundo del art. 76 bis, CP. Muy por el contrario, la referida raigambre constitucional del principio en juego constriñe a la adopción de la tesis amplia”*¹²³.

Se agrega que en el marco del principio constitucional de mínima suficiencia, resultaría un contrasentido que un tribunal, aunque estimara *prima facie* procedente la condena condicional a favor del imputado antes del inicio del debate, no pudiera otorgarle el beneficio de la SJP -en aquellos casos en que sean compatibles ambos institutos-, y debiera proseguir el juicio para llegar sin necesidad a aquel más gravoso resultado, a costa de una condena que pudo evitarse si se ha logrado la readaptación por medio de la observancia de las reglas de conducta y la reparación de la víctima¹²⁴.

La tesis amplia aludida también ha sido adoptada por el procurador General de la Nación, quien instruyó a los Sres. fiscales *“...para que adopten el criterio por*

¹²² Cfr. Voto Mayoría, Dres. Tarditti y Rubio. Fallo “Balboa”.

¹²³ “Balboa” fallo citado.

¹²⁴ Cfr. Mayoría, Dres. Tarditti y Rubio. Fallo “Balboa”.

*el cual procede la aplicación del art. 76 bis cuando concurre, alternativamente, alguna de estas hipótesis: a) cuando la pena en abstracto prevista para el delito, o concurso de delitos, no supera los tres años de reclusión; y b) en los casos en que la pena en abstracto prevista para el delito, o concurso de delitos, supera los tres años de prisión o reclusión, cuando las circunstancias del caso permitieren dejar en suspenso el cumplimiento, en los términos del art. 26, CP*¹²⁵.

IV. 4. Dictamen favorable del fiscal.

En los autos “Fernández”¹²⁶, el Sr. Fiscal Correccional de Primera Nominación de Córdoba -quien había previamente emitido dictamen negativo en relación a la procedencia de la SJP- interpuso recurso de casación en contra del Auto N° 198 del 6/12/05, dictado por el Juzgado Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, que resolvió hacer lugar a la aplicación del beneficio de SJP solicitado por el imputado.

El TSJ finalmente resolvió conceder el beneficio, explicando -en relación a lo planteado por el quejoso- que en principio, la opinión favorable del fiscal resulta indispensable para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba¹²⁷.

El dictamen fiscal negativo, por su parte, para vincular al juez en el trámite para la concesión de la SJP, debe reunir determinadas condiciones. Entre ellas,

¹²⁵ “Balboa” fallo citado.

¹²⁶ “Fernández Sergio Marcelo p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación”, Sentencia N° 30, 10/03/2008. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹²⁷ En igual sentido se pronunció en “Oliva” S. N° 23, del 25/2/2002; “Quintana”, S. N° 91, 22/10/2002; “Pérez”, S. N° 5, 25/2/2003; “Caccialupi”, S. N° 130, 30/12/2003; “Benítez”, S. N° 58, 2/07/2004; “Peña”, S. N° 57, 21/06/2005; “Erguanti”, S. N° 42, 23/05/2005; “Melchior”, S. N° 2, 10/2/2006; “Gómez”, S. N° 160, 7/11/2006; “López”, S. N° 1, 16/02/2007; “Alvarez”, S. N° 360, 27/12/2007; “Godoy Martorelli”, S. N° 184, 25/07/2008; “Smit”, S. N° 38, 14/03/2008; “Moreno”, S. N° 249, 17/09/2008; “Benítez”, S. N° 83, 22/04/2008.

resulta un requisito ineludible que el mismo se encuentre debidamente fundado¹²⁸, caso contrario se configuraría un ejercicio arbitrario de una función del Ministerio Público, que autoriza a prescindir del requisito legal¹²⁹.

En el caso bajo análisis, el TSJ consideró que el Juez Correccional aplicó correctamente el art. 76 bis 4º párrafo, C.P. al arribar a *“una conclusión positiva respecto de la procedencia de la suspensión a prueba en un trámite en que el dictamen del fiscal se aparta de la doctrina sentada por el Tribunal de Casación y no desarrolla argumentos que, por su carácter novedoso, no hayan sido considerados aún por este último Cuerpo y revistan potencial idoneidad para modificar la concepción sostenida por tal Tribunal Superior”*¹³⁰.

En igual sentido, en los autos “Cordera”¹³¹ el TSJ manifestó que el consentimiento del fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba.

Al respecto refirió que *“el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión”*¹³².

Se impidió de esta manera y a raíz del referido criterio, la apelación a todo

¹²⁸ En este sentido, el vocal de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, doctor Edgardo Donna, en voto en disidencia en el precedente "Fernández" (5/3/96) manifestó: "Si bien la ley exige dictamen favorable para hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba, tal oposición debe estar fundada y serlo en base a argumentos convincentes. La fundamentación de las decisiones judiciales y de los dictámenes de los funcionarios públicos son un imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho. Es en base a ello que la objeción fiscal no es adecuada, ya que por los fines del instituto evitar la pena privativa de libertad, se estaría en tiempo oportuno para su concesión."

¹²⁹ "Tal es la interpretación que entendemos compatible con la fórmula literal de la ley, y no es novedosa en la doctrina judicial argentina." "Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación", Sentencia N° 55, 17/06/2005. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. En igual sentido el TSJ, se pronunció en "Quintana" S. N° 91, 22/10/2002; "Pérez", S. N° 82, 12/9/2003; "Rodríguez", S. N° 46, 31/05/2004.

¹³⁰ "Fernández Sergio Marcelo p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación", Sentencia N° 30, 10/03/2008. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. En igual sentido la Sala Penal del TSJ se pronunció en "Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación", Sentencia N° 55, 17/06/2005.

¹³¹ "Cordera, Alexis p.s.a. incendio doblemente calificado, etc. -Recurso de Casación", Sentencia N° 31, 04/03/2010, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal (Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel.) La causa llegó a la Sala Penal por el recurso de casación interpuesto por los abogados del imputado contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Bell Ville que resolvió rechazar el pedido de SJP formulado.

¹³² "Cordera, Alexis p.s.a. incendio doblemente calificado, etc. -Recurso de Casación", Sentencia N° 31, 04/03/2010, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal (Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel.)

otro canon de interpretación que conduzca a una tésis diferente¹³³.

Manifiesta que ello es consecuencia de la vinculación del instituto de la SJP con el principio procesal de oportunidad. Rigiendo entonces los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción -Ministerio Público- y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición.

En caso de que el dictamen fiscal, debido a su ‘palmaria irrazonabilidad o su total falta de fundamentación’, consolida el ejercicio arbitrario de la función requirente -propia al acusador-, el tribunal puede prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la probation aún cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario. En este sentido agrega el TSJ, que como lo prevé la ley procesal penal de la provincia en su artículo 154 -en lo que aquí interesa- los representantes del Ministerio Público, formularán motivadamente sus conclusiones, bajo pena de nulidad¹³⁴.

“La vinculación de la suspensión del juicio a prueba con el principio procesal de oportunidad justifica que el representante del órgano público de la acusación dictamine sobre la procedencia de la probation solicitada en casos particulares, haciendo hincapié en razones de conveniencia y oportunidad político

¹³³ “las razones que puede alegar el Fiscal al pronunciarse sobre la procedencia de la probation no deben apartarse de la doctrina sentada por el Tribunal de Casación, sin desarrollar argumentos que, por su carácter novedoso, no hayan sido considerados aún por este último Cuerpo y revistan potencial idoneidad para modificar la concepción sostenida por tal Tribunal Superior.” Fallo “Cordera”.

¹³⁴ Cfr. “Cordera, Alexis p.s.a. incendio doblemente calificado, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 31, 04/03/2010, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal (Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel.)

criminales, no estipuladas como causales de improcedencia en el Código Penal. Ahora bien, ello no significa que el dictamen pueda estar fundado de cualquier modo, ni impide que la mentada decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad. (...) las razones político criminales que el Ministerio Público puede alegar deben versar sobre la conveniencia de la persecución respecto al caso particular que se analiza y deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter”¹³⁵.

La Cámara que rechazó la suspensión del juicio a prueba solicitada, entendió que el dictamen del fiscal de cámara se encontraba fundado razonablemente, no resultando el mismo arbitrario, toda vez que ponderando el sentido político-criminal del instituto realizó un juicio de conveniencia y oportunidad respecto a la persecución penal del caso en particular. Entre los motivos brindados por el fiscal, para dictaminar en sentido contrario a la procedencia de la SJP, se figura la necesidad de que el juicio se realice debido a la entidad de los hechos sometidos a juicio¹³⁶, que revisten gravedad institucional, como así también la extensión del daño y el peligro causados que no permiten una prognosis positiva acerca de que, en caso de condena, la misma será de ejecución condicional.

Una situación diferente fue planteada en la causa “Melchior”¹³⁷ en donde el juez correccional denegó la SJP solicitada por quien se encontraba imputado como autor del delito de homicidio culposo, por considerar vinculante la negativa del fiscal. Ante ello, el interesado interpuso recurso de casación, que fue rechazado por

¹³⁵ “Cordera, Alexis p.s.a. incendio doblemente calificado, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 31, 04/03/2010, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel.)

¹³⁶ Destrucción de la sede judicial de la ciudad de Corral de Bustos.

¹³⁷ “Melchior, Ángel Antonio p.s.a. de Homicidio Culposo -Recurso de Casación”, Sentencia N° 2, 10/02/2006. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

el TSJ.

En el caso mencionado, la oposición del fiscal a la concesión de dicho beneficio resultó vinculante para el juez, debido a que la misma contó con argumentación suficiente, basando su postura en la falta de consentimiento del imputado a cumplir una regla de conducta que implique una restricción a su actividad profesional equivalente a la derivada de la pena de inhabilitación.

El Fiscal Correccional formuló su dictamen negativo en orden a los siguientes argumentos:

En primer lugar manifestó que -de acuerdo al criterio interpretativo por él aplicado sobre la normativa que regula la cuestión y dando fundamentos del mismo- el art. 76 bis del C.P. excluye del instituto a los delitos que contemplen penas de inhabilitación, sin importar si la misma se encuentra conminada como pena principal, conjunta o alternativa; o si existe alguna diferencia en el orden o escala de las penas de prisión e inhabilitación previstas.

En segundo lugar refiere que aún cuando se adoptara la posición sentada por esta Sala Penal del TSJ in re “Boudoux”, la SJP no resultaría procedente porque *“para ello sería necesario que se pueda imponer la inhabilitación del encartado como regla de conducta del art. 27 bis del C.P., y en el caso el peticionante ha señalado expresamente que no consiente una norma de comportamiento que impida tal desempeño profesional”*¹³⁸.

El TSJ, dejando en claro que no considera válidos los argumentos en los que el Fiscal se aparta de la doctrina fijada en “Boudoux”, destaca que el último argumento esgrimido por el Juez sustenta la improcedencia de la petición formulada

¹³⁸ “Melchior, Ángel Antonio p.s.a. de Homicidio Culposo -Recurso de Casación”, Sentencia N° 2, 10/02/2006. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

sin desconocer dicha jurisprudencia. Es decir *“considera fundamento válido y suficiente del referido dictamen y por ende, de su carácter vinculante, el razonamiento del Fiscal Correccional en el sentido que, aún cuando se considerara, como en dicha jurisprudencia, que el instituto procede frente a delitos reprimidos con pena de inhabilitación especial porque es posible aplicar una restricción de iguales características como regla de conducta del art. 27 bis del C.P., la suspensión solicitada no resulta procedente ante la falta de consentimiento del imputado a cumplir una norma de comportamiento de esas características”*¹³⁹.

De esta manera concluye que *“la negativa del Sr. Fiscal Correccional a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado, se encuentra suficientemente fundada en su referencia a la voluntad contraria del imputado de cumplir una regla de conducta que constituye una restricción a su actividad profesional (...) aún cuando sus otras razones no sean de recibo, por apartarse de la doctrina de esta Sala, sin argumentos nuevos que puedan hacer variar sus precedentes”*¹⁴⁰.

Por ello, afirma que el carácter vinculante del dictamen fiscal resulta inobjetable tornando improcedente la aplicación de la SJP, y por ello resuelve no hacer lugar al recurso de casación, por considerar acertada la resolución que se ataca.

Otro supuesto se presenta en la causa “Aguirre”¹⁴¹, donde el TSJ expresó que pese a considerar que la opinión favorable del fiscal es insoslayable condición de procedencia para la suspensión del juicio a prueba, la mentada conformidad no

¹³⁹ “Melchior, Ángel Antonio p.s.a. de Homicidio Culposo -Recurso de Casación”, Sentencia N° 2, 10/02/2006. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁴⁰ “Melchior, Ángel Antonio p.s.a. de Homicidio Culposo -Recurso de Casación”, Sentencia N° 2, 10/02/2006. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁴¹ “Aguirre, Ricardo Miguel y otro p.ss.aa. homicidio culposo –Recurso de Casación”, Sentencia N° 87, 23/04/09. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

obliga al juez o tribunal a su concesión automática. En otras palabras, la opinión favorable del Fiscal a la concesión del beneficio no obliga al Tribunal a dictar una decisión en idéntico sentido.

El caso referido, llegó al TSJ con motivo del recurso de casación planteado en contra de la resolución que rechazó la SJP. La Sala Penal confirmó el rechazo de la probation decidida en primera instancia. Entendió que aún contando con el dictamen del fiscal en sentido favorable para la procedencia de la SJP, el tribunal debe efectuar un control de legalidad, consistente en la verificación del cumplimiento de las condiciones legales que el legislador ha establecido como requisito para su procedencia. El juez deberá examinar libremente si el pedido de probation presentado cumplimenta las condiciones de procedencia que la ley requiere, y en caso en que las mismas no se cumplimenten decidir su no concesión.

En el caso concreto que se alude, no se verificó uno de los requisitos de admisibilidad del mentado beneficio, ya que en caso de recaer condena, la misma no sería de ejecución condicional.

El TSJ explicó que *“un ajustado análisis dogmático-jurídico del instituto de la suspensión del juicio a prueba, exige una clara diferenciación entre los requisitos de procedencia del mismo y el eventual carácter vinculante del dictamen fiscal referido a la concesión del beneficio. Atañe a lo primero, la individualización de las condiciones de procedencia que necesariamente deben verificarse para la procedencia de la probation. Se vincula con lo segundo, la determinación de la conducta a seguir por el órgano jurisdiccional frente a la opinión favorable a la*

concesión del instituto del fiscal dictaminador”¹⁴²

La Sala Penal explica que al referirse a los presupuestos de procedencia de la probation alude “...no sólo a los requisitos de admisibilidad del mentado beneficio (v.gr., que al imputado se le atribuya un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años -artículo 76 bis, primer párrafo, CP-; que exista la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable -artículo 76 bis, cuarto párrafo, CP-; que el acusado ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible -artículo 76 bis, tercer párrafo, CP-; que el acusado pague el mínimo de la multa, cuando el delito o alguno de los delitos que integran el concurso de delitos estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión -artículo 76 bis, quinto párrafo, CP-; que se haya hecho abandono en favor del Estado -por parte del imputado-, de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayere condena -artículo 76 bis, sexto párrafo, CP-); sino también a las limitaciones que acotan la aplicabilidad de esta alternativa procesal (v.gr., que hubiese participado en el delito un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, -artículo 76 bis, séptimo párrafo, CP-; que el delito se encuentre sólo reprimido con pena de inhabilitación -artículo 76 bis, octavo párrafo, CP-)”¹⁴³.

Concretamente en el caso analizado, el TSJ resolvió que “la decisión puesta en crisis debe ser mantenida, ya que el control de legalidad que realizó el a quo en orden al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la probation dio como resultado que -pese a la existencia de un dictamen fiscal favorable- el beneficio no

¹⁴² “Aguirre, Ricardo Miguel y otro p.ss.aa. homicidio culposo –Recurso de Casación”, Sentencia Nº 87, 23/04/09. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁴³ “Aguirre, Ricardo Miguel y otro p.ss.aa. homicidio culposo –Recurso de Casación”, Sentencia Nº 87, 23/04/09. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

podía concederse, ya que el examen de las particulares circunstancias de la causa no permiten dejar en suspenso la eventual condena”¹⁴⁴.

IV. 5. Delitos reprimidos con pena de multa en forma conjunta o alternativa. Pago del mínimo de la multa como condición de procedencia de la SJP.

Dispone el art. 76 bis párrafo 5º del Código Penal que si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición para acceder al beneficio de la SJP, que además se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El TSJ en el fallo “Fernández”¹⁴⁵, dejó claramente plasmado su criterio en cuanto considera que del tenor literal del texto del art. 76 bis reseñado supra, surge palmariamente que el pago al Estado de un monto de dinero equivalente al mínimo de la multa no constituye un anticipo de pena, sino que el referido pago forma parte de una de las condiciones de procedencia de la SJP en caso de darse el supuesto allí contemplado, es decir, si el delito atribuido al acusado está también conminado con pena de multa, ya sea en forma conjunta o alternativa con la de prisión¹⁴⁶.

En este rumbo de ideas, indica al Alto Cuerpo que la realización del pago de una suma de dinero al Estado a fin de obtener la SJP, es de carácter estrictamente voluntario. Quien tiene intenciones de acceder al beneficio de la SJP y presenta la solicitud a tales fines está implícitamente aceptando cumplimentar los requisitos

¹⁴⁴ “Aguirre, Ricardo Miguel y otro p.ss.aa. homicidio culposo -Recurso de Casación”, Sentencia N° 87, 23/04/2009. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁴⁵ “Fernández Sergio Marcelo p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación”, Sentencia N° 30, 10/03/2008. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel.)

¹⁴⁶ Cfr. “Fernández Sergio Marcelo p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación”, Sentencia N° 30, 10/03/2008. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel.) En igual sentido: “López, Diego Martín p.s.a. lesiones culposas-Recurso de Casación”, Sentencia N° 233, 16/09/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

legales establecidos para su otorgamiento. Diferente a este pago es la pena de multa, consistente en el pago coactivo de una suma de dinero al Estado como consecuencia de la comisión de un delito.

Continúa el fallo expresando que, a los fines de efectivizar el cumplimiento del requisito tratado en el presente aparatado, esto es el pago del mínimo de la multa con la que se haya conminado el delito de que se trate, el tribunal considera ajustado a derecho acudir a las alternativas previstas por el art. 21 del Código Penal, afirmando en este sentido que si para la pena el legislador ha previsto formas sustitutivas de dicho pago -conforme los arts. 5 y 21 del Código Penal- con mayor razón habrá que considerar dichas modalidades sustitutivas frente a lo menos grave, en este caso, la condición de procedencia de la SJP, consistente en el pago ‘voluntario’ de una suma de dinero al Estado, equivalente al mínimo de la multa prevista en el delito a él enrostrado.

Asimismo agrega que autorizada doctrina y jurisprudencia se ha pronunciado por adecuar el cumplimiento del requisito del art. 76 bis, párrafo 5º del Código Penal, a las concretas posibilidades económicas de los beneficiarios, utilizando las modalidades sustitutivas de la pena de multa, previstas en el art. 21, párrafos 3º y 4º del Código Penal.

Al respecto también se pronunció en los autos “López”¹⁴⁷ donde expresó que a petición del beneficiario, puede adecuarse el cumplimiento del requisito a sus concretas posibilidades económicas, utilizando las modalidades sustitutivas de la pena de multa previstas en el art. 21, tercer y cuarto párrafo, del C.P..

¹⁴⁷ “López, Diego Martín p.s.a. lesiones culposas-Recurso de Casación”, Sentencia N° 233, 16/09/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

IV. 6. Delitos cometidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

El art. 76 bis del Código Penal, en su séptimo párrafo, sólo prevé dos requisitos objetivos para la exclusión del beneficio: la calidad de funcionario público del imputado y el ejercicio funcional como marco del delito, al momento del hecho.

Conforme el artículo 77, cuarto párrafo del C.P. ‘Funcionario público’, es todo aquel que “participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”.

La disposición legal citada al comienzo exige, a su vez, que el agente cometa el delito ‘en ejercicio de sus funciones’, esto es, que debe derivar de actos funcionales, pues no basta la mera calidad funcional. Es decir, quedan incluidos en la normativa en cuestión no sólo hechos delictivos funcionales -delitos especiales- vale decir, a aquellos atentados contra la administración pública que exijan la calidad funcional del autor, sino a todos aquellos que se cometan en el desempeño de las funciones que le son propias.

En tales casos, aparece el efectivo interés del Estado en la realización del juicio, a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que determine la existencia del hecho, la participación del imputado y, en su caso, la pena correspondiente.

En tales términos, al considerar a la función como pauta diferenciadora, no procederá el beneficio de SJP cuando el hecho haya sido cometido en el ejercicio de la específica actividad asignada al funcionario, como al ejecutarse actividades que

contribuyen a aquéllas¹⁴⁸.

En la causa “Álvarez Reyna”¹⁴⁹ que llegó a la Sala Penal con motivo del recurso de casación interpuesto por los imputados -Diputados Nacionales- en contra de la sentencia que resolvió no hacer lugar al pedido de SJP por ellos solicitado, el TSJ expresó que en tanto las funciones de los Diputados de la Nación encuentran íntima vinculación con las atribuciones propias del órgano colegiado y complejo que lo integran -esto es el Congreso Nacional- haber participado en una manifestación vecinal en contra de una construcción que se levantaba en el Parque de las Naciones de la ciudad de Córdoba, no permite derivar -so pena de incurrir en arbitrariedad- que se estuviera en el referido espacio público desplegando una conducta atinente a las funciones legislativas o de control en su calidad de miembro del Congreso Nacional, ni que estuviese desarrollando una actividad política vinculada a su función, que tornaran a la conducta dañosa como un acto de abuso de poder.

Por ello la Sala Penal consideró que la conducta atribuida al imputado, nada tiene que ver con la actividad funcional que le corresponde como Diputado Nacional, y su sola investidura, no resulta suficiente para enmarcar la conducta realizada por el imputado en el desempeño legislativo propio de su función. Por ello y en base a tal argumento resolvió que no debía tenerse en cuenta la causal de improcedencia prevista en la normativa señalada, al estimar que en autos la presunta participación

¹⁴⁸ Cfr. “Álvarez Reyna, Fernando Carlos y otros p.ss.aa. daño calificado, etc. –Recurso de Casación”, Sentencia N° 56, 19/03/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁴⁹ “Álvarez Reyna, Fernando Carlos y otros p.ss.aa. daño calificado, etc. –Recurso de Casación”, Sentencia N° 56, 19/03/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

del funcionario público en el delito por el cual se lo somete a juicio no fue llevada a cabo en el marco del ejercicio de sus funciones, ni abusando de ella¹⁵⁰.

En los autos “González”¹⁵¹, el TSJ se expidió en relación a otro aspecto.

En la causa referida -en la que el solicitante revestía la calidad de asesor letrado- se planteó si, a los fines de la improcedencia de la SJP, además de la calidad de funcionario público del imputado y el ejercicio funcional como marco del delito al momento del hecho, al solicitar el beneficio el imputado debe además mantenerse en el cargo.

El TSJ expresó que el art. 76 bis en su 7º párrafo, sólo prevé dos requisitos para la exclusión del beneficio, estos son: la calidad de funcionario público del imputado y el ejercicio funcional al momento de cometer el hecho delictivo, no haciendo referencia en ningún momento a que quien solicite la SJP en tales supuestos deba, además, mantenerse en el cargo.

Asimismo refirió que la probation es incompatible con la condición de aquellos funcionarios públicos sujetos a un trámite previo de destitución, en tanto no pueden éstos petitionar la suspensión de un juicio, al cual por imperio de la Norma Fundamental no pueden aún ser sometidos¹⁵².

En relación a ello manifestó: *“Si para solicitar la probation el imputado debe previamente ser destituido de su cargo es sólo consecuencia de la función pública que ejerce. En el caso particular citado, la calidad de asesor letrado del imputado impide la pretendida equiparación a cualquier particular, respecto de quien no se*

¹⁵⁰ Cfr. “Álvarez Reyna, Fernando Carlos y otros p.ss.aa. daño calificado, etc. –Recurso de Casación”, Sentencia N° 56, 19/03/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁵¹ “González, Héctor Luis p.s.a. tentativa de hurto simple–Recurso de Casación”, Sentencia N° 17, 12/4/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁵² Cfr. “González, Héctor Luis p.s.a. tentativa de hurto simple–Recurso de Casación”, Sentencia N° 17, 12/4/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

encuentra en igualdad de condiciones, aspecto éste que constituye presupuesto ineludible de operatividad de la garantía que se invoca. La función pública constituye un elemento relevante respecto de quien, revistiéndola, comete un delito. Y ello no ocurre, únicamente, en relación con el instituto de la probation; es una concepción que se irradia en todo el ordenamiento penal.”

“La probation es incompatible con la condición de aquellos funcionarios públicos sujetos a un trámite previo de destitución, en tanto no pueden éstos petitionar la suspensión de un juicio, al cual por imperio de la Norma Fundamental no pueden aún ser sometidos. Admitir la pretensión del recurrente importaría vulnerar, en el caso de autos la inmunidad de juicio que protege la función y que – por resguardar un interés público y no particular– no le es disponible ni renunciabile”¹⁵³.

IV. 7. Delitos sancionados con Pena de Inhabilitación. Análisis de los fallos del TSJ: Boudoux, Pérez y Dávila. Las reglas de conducta como medidas eficaces a los fines de garantizar el interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad por parte del imputado.

El TSJ Sala Penal se ha pronunciado reiteradamente por la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba en delitos que contemplan pena de inhabilitación.

En el fallo “Boudoux”¹⁵⁴, el TSJ remarcó que las razones brindadas en el debate parlamentario a los fines de excluir a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación de la posibilidad de acceder al beneficio de la SJP, giraban en torno a

¹⁵³ “González, Héctor Luis p.s.a. tentativa de hurto simple–Recurso de Casación”, Sentencia N° 17, 12/4/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁵⁴ “Boudoux” Sentencia N° 36, 05/05/2001. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

la intención de darle prioridad al interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad provocadora del daño.

En este rumbo de ideas, en los casos de homicidio o lesiones culposas provocadas por el uso de automotores, se entendió que dicho objetivo podía salvaguardarse con la aplicación al imputado de la inhabilitación del art. 361 bis, C.P.P.¹⁵⁵, ya no como medida cautelar sino como regla de conducta del art. 27 bis, del C.P.

El alcance de esta doctrina fue luego ampliada en la causa "Pérez"¹⁵⁶, donde el TSJ señaló que la jurisprudencia sentada en "Boudoux" adhería de modo implícito pero inequívoco a la 'tesis del carácter no taxativo' de las reglas de conducta del citado art. 27 bis del ordenamiento sustantivo. De ese modo se admitía sin inconvenientes que tales reglas de conducta podían incluir la no realización de una actividad que no estuviera contemplada específicamente en la disposición comentada.

En el fallo "Fernández"¹⁵⁷ la Sala Penal del TSJ adscribió a la tesis que sostiene que la enumeración de las reglas de conductas contenidas en el artículo 27 bis del Código Penal es meramente enunciativa.

Sentado ello, en la referida causa se concluyó que la SJP "*resulta procedente en cualquier delito reprimido con inhabilitación y no sólo ante los cometidos mediante automotores, en la medida en que el interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad pueda garantizarse eficazmente mediante la*

¹⁵⁵ Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

¹⁵⁶ "Pérez Martín Federico p.s.a. Lesiones Graves culposas -Recurso de casación", Sentencia N° 83, 12/09/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (Tarditti - Cafure de Battistelli - Rubio.)

¹⁵⁷ "Fernández Sergio Marcelo p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación", Sentencia N° 30, 10/03/2008. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel.)

imposición de una regla de conducta que impida tal desempeño, al margen de la existencia de la medida cautelar del art. 361 bis, CPP, y por ende de su vigencia”¹⁵⁸.

En este sentido -si se tiene en cuenta que con la SJP se procura la resocialización del imputado evitando la condena- es razonable aseverar como conveniente *“una interpretación de la norma del art. 27 bis, CP, que, como la "tesis del carácter no taxativo" de la enumeración de reglas de conducta allí contenida, propicie al juez la posibilidad de justipreciar la elección del instrumento idóneo para lograr que el imputado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley (arg. del art. 1, ley 24660). De tal suerte, podrá el juzgador valorar si es una de las reglas expresamente previstas en la norma de marras la que mejor consulta los requerimientos preventivos especiales de un imputado determinado, o si, por el contrario, reúne tales características una medida diferente”¹⁵⁹.*

Asimismo manifiesta el Máximo Tribunal Provincial que las reglas de conducta previstas por el art. 27 bis del Código Penal no forman parte de la pena, agregando que es absolutamente erróneo sostener que la regla de conducta consistente en la inhabilitación para conducir vehículos del imputado supone *“una verdadera condena adelantada, sin una sentencia que así lo determine.*

En tal sentido afirma, como ya lo mencionara en *“Boudoux”* que: *“si lo que justificó la exclusión de los delitos castigados con pena de inhabilitación del beneficio de la SJP, fue el aludido interés general, tal objetivo sólo puede resguardarse mediante la imposición de una regla de conducta que, justamente, conmine al imputado a la abstención de desarrollar la actividad en la cual se*

¹⁵⁸ “Fernández Sergio Marcelo p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación”, Sentencia N° 30, 10/03/2008. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel.)

¹⁵⁹ “Fernández Sergio Marcelo p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación” Fallo Citado.

*desplegó un comportamiento descuidado para la vida en comunidad*¹⁶⁰.

Precisamente en el caso bajo análisis, el imputado -por el delito de lesiones leves- al solicitar la SJP manifestó que voluntariamente se sometería a las reglas de conducta que el juzgador considerara adecuadas, para seguidamente solicitar que entre dichas pautas no se incluyera la de abstenerse a conducir vehículos, ya que dicha actividad forma parte de su medio de sustento económico. El magistrado, no consideró tal circunstancia, teniendo en cuenta que la inhabilitación para conducir es el único medio posible para neutralizar la actividad riesgosa desplegada por el imputado y que en definitiva, permitiría la concesión del beneficio solicitado.

En consecuencia, y por los motivos expresados, la Sala Penal consideró que procedía la SJP en el caso bajo examen, a pesar de tratarse de un delito penado con pena de inhabilitación, debiéndose necesariamente imponer al imputado, como regla de conducta, la inhabilitación para conducir automotores durante el plazo de prueba¹⁶¹.

A modo brindar mayor precisión al criterio sostenido por el TSJ en relación al aspecto analizado en el presente apartado es dable agregar que -como ya se mencionara- para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de delitos castigados con pena de inhabilitación, es necesario que exista una regla de conducta idónea para neutralizar el peligro que importa la continuidad de la actividad.

Con respecto a dicha regla, puede ocurrir que la misma haya sido impuesta antes de la solicitud del beneficio, u ordenada con posterioridad a ese pedido o incluso se haya sido ordenada en el transcurso del trámite iniciado con motivo del

¹⁶⁰ “Fernández Sergio Marcelo p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación” Fallo Citado.

¹⁶¹ Cfr. “Fernández Sergio Marcelo p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación” Fallo Citado.

mismo.

Se trata, como lo explica el voto de la mayoría en el fallo “Dávila”¹⁶², de: *“justipreciar si, al momento de decidir sobre la concesión del beneficio en los casos de delitos amenazados con pena de inhabilitación, existe o –en su defecto– si puede ordenarse oficiosamente una regla de conducta que, por lograr el mismo cometido que persigue esa especie de pena, habilite otorgar la suspensión del juicio a prueba a quien se le enrostra esa clase de delito”*¹⁶³

Pero es importante mencionar que la solicitud de aplicación de tal regla de conducta, no es una atribución exclusiva del Ministerio Público o del querellante particular, sino que debe reconocerse también al propio imputado esta facultad, como una forma de que éste pueda propiciar la satisfacción de las condiciones a las que se subordina la concesión del beneficio por él solicitado.

Como bien se expresa en la citada jurisprudencia, esta facultad en modo alguno perjudica la posibilidad del órgano jurisdiccional de ordenar, de oficio, la imposición de dicha medida, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 76 ter, 1er párrafo, C.P., que dispone el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis¹⁶⁴.

IV. 8. Reparación del daño causado.

Como ya fue mencionado en capítulos previos, entre los requisitos relativos a la procedencia de la SJP, se encuentra la oferta razonable formulada por el imputado

¹⁶² “Dávila, Oscar Alberto p.s.a. homicidio culposo, etc. –Recurso de casación”, Sentencia N° 18, 12/04/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁶³ “Dávila” Fallo Citado. (Voto de Tarditti, Rubio y Cafure de Battistelli).

¹⁶⁴ Cfr. “Dávila” Fallo Citado. (Voto de Tarditti, Rubio y Cafure de Battistelli)

a fin de reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades y el cumplimiento de la misma para la subsistencia del beneficio.

Se trata, como lo ha pronunciado el TSJ en numerosas oportunidades, de una de las manifestaciones del cambio de paradigma de la justicia penal. En lugar de la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia que en caso de condena impone una pena, el nuevo paradigma coloca la ‘compensación a la víctima’ como figura central.

Además la reparación, más allá de compensar el daño ocasionado a la víctima, constituye un método socialmente constructivo para que el autor del hecho delictivo que generó el daño, sea vea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciéndole a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación. En este sentido, uno de los modos de implementación de este cambio de paradigma de la justicia penal es precisamente la probation o suspensión del juicio a prueba¹⁶⁵.

IV.8.a. Forma de la oferta de reparación.

Ha sostenido la Sala Penal del TSJ cordobés que *“en cuanto a la forma de la oferta de reparación del daño causado, el imputado deberá expresar detallada y circunstanciadamente cuál es la reparación que ofrece y en qué plazo y modalidades la satisfará (...) de lo contrario, la víctima no podrá saber concretamente qué es lo que se le ofrece y no estará en condiciones de aceptar o rechazar el ofrecimiento (arg. art. 76 bis -3er. párr.-); el tribunal no estará en condiciones de juzgar si la*

¹⁶⁵ Cfr. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, en autos: “Boudoux”, Sentencia N° 2, 21/02/2002; “Carrara”, Sentencia N° 3, 22/02/2002; “Luciani”, Sentencia N° 161, 25/07/2007.

reparación es razonable a los fines de conceder la suspensión, y, una vez suspendida, si el imputado ha dado cumplimiento a la reparación ofrecida (art. 76 ter, 4to. párr.), pues no habría parámetro alguno para examinar si se ha cumplido la reparación ofrecida. Por lo anterior, jamás bastará un ofrecimiento meramente genérico de "reparar los daños causados en la medida de las posibilidades"¹⁶⁶

Asimismo, la oferta de reparación de los daños causados debe incluir a todos los damnificados por el hecho atribuido, y -es importante aclararlo- debe ser formulada, aunque dicho damnificado no se haya constituido en parte civil en el proceso penal¹⁶⁷.

No se concreta una específica oferta de reparación del daño, si el solicitante de la SJP argumenta a los fines de no ofrecer reparación alguna, que las víctimas, han garantizado el pago de dicha reparación a través de embargos efectuados en los bienes de los demandados, como así tampoco que manifieste que es inminente un acuerdo con la compañía de seguros que representa a los imputados. Ello no permite considerar que los supuestos daños se encuentran garantizados y próximos a abonar.

En primer lugar, de existir embargos, los mismos sólo importan medidas cautelares cuya suerte -hasta lograr la efectiva indemnización- queda sujeta a las instancias del juicio civil, circunstancias éstas que lejos de conciliar con el espíritu de la suspensión del juicio a prueba, patentizan la falta de voluntad de pago espontáneo.

Menos propicia es la referencia al supuesto acuerdo inminente con la compañía aseguradora, toda vez que hasta tanto éste se concrete pesa sobre los

¹⁶⁶ "Giraud, Jorge Guillermo José p.s.a. defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, etc. -Recurso de Casación", Sentencia N° 289, 10/11/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁶⁷ Cfr. "Perticarari, Daniel Rodolfo y otros p.ss.aa. de lesiones culposas, etc. -Recurso de Casación", Sentencia N° 74, 30/08/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

imputados la obligación de hacerse cargo del daño causado¹⁶⁸.

IV.8.b. Análisis de razonabilidad de la oferta.

Establece el art. 76 bis en su tercer párrafo que el juez mediante resolución fundada decidirá sobre la razonabilidad de la oferta reparatoria.

Al respecto cabe señalar que siendo el fundamento de éste ofrecimiento la compensación a la víctima, la aceptación por parte de la misma exime al juzgador del deber de practicarlo, salvo que el citado ofrecimiento importe un acto contrario al orden público, ilegal o prohibido, mediaren vicios de la voluntad o un aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la víctima.

En esta cuestión impera el principio dispositivo, conforme el cual mientras no esté en juego un interés público tutelado por el derecho, se acota el poder jurisdiccional sobre ellas, quedando limitado sólo a las afirmaciones que las partes produzcan.

En este sentido el TSJ explica que *“la aceptación del ofrecimiento por parte del damnificado constituido en actor civil en el proceso penal o que ejerce la acción en un proceso civil, tendrá indudables repercusiones, pues conducirá a un acuerdo que homologado por el juez finiquitará la pretensión resarcitoria. Por el contrario, el rechazo del ofrecimiento aun cuando el juez considere razonable el ofrecimiento, posibilitará la continuidad de la acción resarcitoria pero exclusivamente en sede civil, sin que rija la prejudicialidad penal. (...) La circunstancia de que encuentren pendientes juicios civiles vinculados con esta causa no es óbice, ni condición*

¹⁶⁸ Cfr. “Perticarari, Daniel Rodolfo y otros p.ss.aa. de lesiones culposas, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 74, 30/08/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

*impeditiva de la oferta reparatoria. El cálculo y la forma de pago debe ser efectuada por el oferente y el juez evaluará sobre su razonabilidad previa vista al damnificado”*¹⁶⁹

En los autos “Rubio – Torriglia”, la Sala Penal del TSJ consideró adecuado que -aún cuando el imputado haya omitido aclarar en su solicitud si la suma de dinero ofrecida es entre ambos imputados o para cada uno de ellos- debía atenerse a la aceptación formulada por la víctima¹⁷⁰.

Por otra parte, si el Tribunal considera que la propuesta formulada por el interesado es meramente genérica, por estrictas razones de economía procesal resulta conveniente que intime al/los imputado/s a su concreción, para luego correr vista de la misma al damnificado, y finalmente evaluar su razonabilidad.

A su vez afirma, que los propios interesados podrían eventualmente salvar y reiterar la pretensión cuantas veces fuera necesario, siempre que lo intenten en tiempo útil, sin perjuicio de la procedencia en su caso del recurso de reposición.

Asimismo el ofrecimiento concreto no debe estar sujeto a ninguna clase de condición.

El imputado, para obtener el beneficio, debe presentar una clara propuesta de reparación que disuelva o mitigue el conflicto con la víctima, lo cual no se condice con una propuesta condicionada a las resultas de un suceso independiente y futuro.

¹⁶⁹ “Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación”, Sentencia N° 55, 17/06/2005. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁷⁰ Cfr. “Rubio David Héctor y Torriglia Jorge Alfredo p.ss.aa. Resistencia a la autoridad y lesiones leves – Recurso de Casación”, Sentencia N° 4, 26/02/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

Ello implicaría someter a hechos o circunstancias ajenas al contenido de la oferta el cumplimiento de la misma, lo cual sitúa a la víctima en una posición de incertidumbre acerca de si su expectativa resarcitoria será realizada o no¹⁷¹.

En los autos “Astrada”¹⁷² el TSJ resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la querellante particular y de los actores civiles, en contra del decisorio dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de San Francisco en cuanto dispuso otorgar la SJP solicitada por el imputado.

En este sentido la Sala Penal refirió que “el enunciado del ofrecimiento realizado resulta defectuoso, toda vez que, por una parte, no se ha especificado si el ofrecimiento producido por el imputado está dirigido a todas las víctimas en su conjunto o si dicha suma ofrecida está referida a cada una de ellas en particular y además, porque la oferta realizada se encuentra condicionada a que el imputado obtenga un trabajo”¹⁷³.

El examen que realizó el tribunal a quo sobre la razonabilidad de la oferta, basó la supuesta estrechez económica del imputado en elementos de convicción que no permitían derivarla completamente; además, sólo tuvo en cuenta a algunos de los damnificados; omitiendo a su vez ponderar la capacidad de pago en que se encontraban los otros co-demandados civiles y, por último, no advirtió que el imputado realizó su oferta en forma condicionada¹⁷⁴.

¹⁷¹ Cfr. “Astrada, Martín Germán p.s.a. homicidio culposo, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 119, 05/05/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁷² “Astrada, Martín Germán p.s.a. homicidio culposo, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 119, 05/05/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁷³ “Astrada, Martín Germán p.s.a. homicidio culposo, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 119, 05/05/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁷⁴ Cfr. “Astrada, Martín Germán p.s.a. homicidio culposo, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 119, 05/05/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

Concluye la Sala Penal explicando que el juicio de razonabilidad que efectúe el tribunal ha de atender no sólo a la concreta suma ofrecida a título de reparación, sino también a la extensión del daño que relata el documento acusatorio, las pretensiones de la víctima y las reales posibilidades de pago del imputado. Sólo de esta manera se logra satisfacer el paradigma de ‘reparación a la víctima’ -uno de los ejes de la probation-, no apareciendo como procedente el argumento expuesto en orden al derecho que le asiste a la víctima de reclamar en juicio civil, si no estuviera conforme¹⁷⁵.

IV.8.c. Víctima indemnizada previamente.

Otro aspecto importante y sobre el cual el TSJ plasmó su criterio, es lo ocurrido cuando la víctima manifiesta haber sido indemnizada por el daño sufrido a raíz del hecho atribuido al acusado, caso en el cual carece de sentido exigirle a éste último un ofrecimiento de reparación como condición para la procedencia de la SJP¹⁷⁶.

Sin embargo, es importante aclarar que no basta con la declaración unilateral del imputado en el sentido de que ya ha sido satisfecho el perjuicio ocasionado, sino que es necesario dar audiencia a la víctima.

Escuchada la víctima, y luego de que ella manifestare haber sido ya satisfecha en su derecho -conforme lo establecido por el art. 76 bis del C.P.- se exime al

¹⁷⁵ Cfr. “Astrada, Martín Germán p.s.a. homicidio culposo, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 119, 05/05/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁷⁶ Cfr. “Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación”, Sentencia N° 55, 17/06/2005. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

acusado de efectuar la oferta de reparación del daño causado. Una interpretación contraria implicaría propiciar una situación de enriquecimiento sin causa por parte de las víctimas que manifestaron ya haber sido ‘reparadas’¹⁷⁷.

En los autos “Abrile”¹⁷⁸, el imputado solicitó acceder al beneficio de la SJP, manifestando en su escrito que *“el daño había sido concreta y específicamente reparado, por cuanto los padres de la víctima percibieron en el mes de mayo de 2004 de la Compañía de Seguros “El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A.”, la suma de \$60.000 en concepto de indemnización por la muerte de Claudio César Juárez, conforme acuerdo que se acompañó en original y cuyas firmas se encontraban certificadas por escribano público, lo que constituye instrumento público y tiene valor probatorio, no siendo necesario el reconocimiento de sus otorgantes. Por lo que habiendo la citada en garantía indemnizado a los progenitores, se solicitó al a quo se lo exima de efectuar una oferta de reparación del daño causado, por cuanto éste ya había sido reparado...”*¹⁷⁹

El juez Correccional de la ciudad de San Francisco, resolvió rechazar la solicitud de SJP presentada por el imputado por considerar que la reparación efectuada por un tercero -en el caso que se analiza, la compañía de seguros- no cumple con el requisito establecido por la ley para la procedencia del beneficio de la SJP.

Planteada esta situación, la Sala Penal del TSJ consideró que la indemnización generada a raíz de un accidente de tránsito, y pagada por la compañía aseguradora a los familiares de la víctima del mismo, resulta apta para tener por

¹⁷⁷ Art. 499 del Código Civil.

¹⁷⁸ “Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación”, Sentencia N° 55, 17/06/2005. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba.

¹⁷⁹ “Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación”, Sentencia N° 55, 17/06/2005. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba.

satisfecho el requisito consignado en el art. 76 bis del Código Penal, ya que quien hizo efectiva la reparación no reviste la calidad de tercero ajeno, sino que estaba obligado a pagar dicha suma en virtud de la relación contractual que lo unía con el imputado.

En ese aspecto, debe tenerse presente la naturaleza del contrato de seguro. Refiere que, conforme lo establecen los arts. 1 y 2 de la ley de Seguros, "...hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto...", convenio que puede tener por objeto *"...toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley..."*.

Por consiguiente, como lo explica el máximo tribunal provincial, no se trata de un 'tercero ajeno' el que hizo efectiva la indemnización a la víctima, sino precisamente de aquel quien, en virtud de la relación contractual que lo unía con el imputado, se encuentra obligado a abonar dichas enmiendas para el caso de verificarse el siniestro sobre el cual recaía el mentado contrato de seguro¹⁸⁰.

IV.9. Diferencia entre damnificado y ofendido.

En diversos pronunciamientos el TSJ se ha pronunciado enunciando que la reparación del daño, además de compensar el daño provocado a la víctima, constituye 'un modo socialmente constructivo para que el autor del mismo se vea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación'.

¹⁸⁰ "Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación", Sentencia N° 55, 17/06/2005. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba.

En ese sentido es que se requiere, entre los presupuestos de procedencia de la SJP, la existencia de una oferta de reparación de los daños causados a los damnificados por el hecho atribuido.

El artículo 76 bis hace expresa referencia a la ‘parte damnificada’. Consecuentemente, debe evitarse la confusión entre quien resulta ofendido penalmente por la norma penal y el damnificado, quien si bien ha sufrido un daño causado como consecuencia del delito no siempre es el ofendido, esto es, el protegido por la figura penal¹⁸¹.

Se analizará en el presente apartado el fallo “Rubio – Torriglia”¹⁸².

En dicha causa, el Juzgado Correccional de Villa María¹⁸³, Provincia de Córdoba resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por ambos imputados, por los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones leves. El tribunal denegó el beneficio, basando su decisión en los siguientes fundamentos: en cuanto a la reparación del daño causado, aduce que los imputados sólo han ofrecido un monto determinado de dinero para el empleado policial, omitiendo aclarar si es entre ambos o cada uno de ellos; no han ofrecido cifra alguna para la institución policial; considera que desde que fueron intimados en una oportunidad anterior a depositar la suma ofrecida, hicieron caso omiso, y en esta ocasión, en que media sólo un ofrecimiento, lo estima simbólico; disiente con la opinión del Ministerio Público respecto a que la institución policial no es parte damnificada en autos, ya que dentro del amplio espectro de la administración pública, aquélla es protegida por el delito de resistencia a la autoridad y ha

¹⁸¹ Cfr. “Rubio David Héctor y Torriglia Jorge Alfredo p.ss.aa. Resistencia a la autoridad y lesiones leves – Recurso de Casación”, Sentencia N° 4, 26/02/2003. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba.

¹⁸² “Rubio David Héctor y Torriglia Jorge Alfredo p.ss.aa. Resistencia a la autoridad y lesiones leves – Recurso de Casación”, Sentencia N° 4, 26/02/2003. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba.

¹⁸³ Mediante Auto Número 64, del 28 de Agosto de 2002.

manifestado su negativa a la concesión del instituto por no haberse ofrecido la reparación del daño causado de modo alguno y en consecuencia no se han cumplimentado los requisitos exigidos por el 3° párrafo del art. 76 bis del C.P.

Los imputados, dedujeron recurso de casación en contra de tal decisión, alegando la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Es importante aclarar que al correrse vista al policía damnificado, el mismo expresó no tener objeción alguna al requerimiento formulado. Por su parte el Fiscal Correccional, en su dictamen, se expidió favorablemente. El a quo reconoce que se dan los requisitos para su concesión; empero, contradictoriamente concluye rechazando lo solicitado.

Llegada la causa a la Sala Penal del TSJ, éste resolvió hacer lugar al recurso deducido, y -en consecuencia- casar la resolución impugnada en cuanto no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por los imputados, disponiéndose el reenvío de los presentes autos al tribunal de origen, a fin de que dicte una nueva resolución.

La sentencia expedida por el TSJ ha explicitado el criterio sostenido por el Alto Cuerpo en relación a la diferencia entre damnificado y ofendido por el delito.

En este sentido ha expresado que en casos de supuesta comisión de delitos que afectan bienes sociales -como los que se perpetran en contra la administración pública- la protección penal se extiende *“a la regularidad y eficiencia de la función pública en su significación más extensa, comprensiva de la función pública en sentido propio, lo que importa el encargo del Estado en la persona del funcionario, por medio del cual aquél expresa su voluntad frente a los administrados y sobre*

éstos, como del servicio público que se desenvuelve dentro de la administración”¹⁸⁴.

En lo atinente al delito de resistencia a la autoridad endilgado en el fallo analizado a ambos imputados y que vulnera esencialmente la libre acción del funcionario público *“el ataque a la función pública que protege la citada regla se materializa en quien resulta damnificado por el delito a raíz de la lesión sufrida tanto al bien jurídico amparado por la norma penal, como extenderse a otros bienes jurídicos distintos -en el caso, integridad física- en cuanto hayan sido directamente vulnerados por el hecho delictivo, en virtud del cual podría ejercerse la acción civil resarcitoria en el proceso penal”¹⁸⁵.*

En el caso bajo análisis, sólo aparece como damnificado la persona del policía¹⁸⁶, sin que pueda desprenderse daño concreto alguno para la institución policial.

Se explica que tampoco aparecen vulnerados intereses difusos que permitan a la administración pública concurrir en defensa de los derechos que protegen el medio ambiente, el usuario, el consumidor, la no discriminación, etc.; es decir, aquellos de incidencia colectiva, que ameriten su intervención.

Meses después, la Sala Penal se pronunció en los autos “Oviedo”¹⁸⁷.

En dicha causa, al momento de formular el pedido a los fines de acceder a la SJP -solicitud que le fue denegada- el solicitante manifestó que no ofrecía resarcir el daño ya que el damnificado, por el delito imputado a su defendido, es la

¹⁸⁴ “Rubio David Héctor y Torriglia Jorge Alfredo p.ss.aa. Resistencia a la autoridad y lesiones leves – Recurso de Casación”, Sentencia N° 4, 26/02/2003. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba.

¹⁸⁵ “Rubio David Héctor y Torriglia Jorge Alfredo p.ss.aa. Resistencia a la autoridad y lesiones leves – Recurso de Casación”, Sentencia N° 4, 26/02/2003. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba.

¹⁸⁶ “Rubio forcejea con la víctima, le arroja golpes de puño y puntapiés, llegando a impactar uno de estos últimos en la zona del mentón y otro en la rodilla y Torriglia, lo toma por la espalda, lo empuja, lo araña en la espalda y le arroja un puntapiés”. Fallo “Rubio David Héctor y Torriglia Jorge Alfredo p.ss.aa. Resistencia a la autoridad y lesiones leves – Recurso de Casación”, Sentencia N° 4, 26/02/2003. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba.

¹⁸⁷ Sentencia N° 36, 09/05/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

Administración Pública y además porque no había sido debidamente demandado por el actor civil.

En este contexto la Sala Penal del TSJ manifestó su posición expresando que el solicitante estaba incumpliendo con uno de los requisitos legales relativos a dicho beneficio, al haber confundido la persona ‘ofendida penalmente’ por el delito enrostrado a su cliente, con el ‘damnificado’, es decir, quien ha sufrido un daño como consecuencia del delito¹⁸⁸. En este sentido explicó que “*el peticionante no ha efectuado oferta alguna de reparación de los daños causados al damnificado, la cual -también cabe aclararlo- debe ser formulada, aunque dicho damnificado no se haya constituido en parte civil en el proceso penal (...)*”¹⁸⁹.

IV.10. Oportunidad. Término desde y hasta el cual puede solicitarse el beneficio. Criterio interpretativo de la normativa.

En la causa “González”¹⁹⁰ el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por intermedio de la Sala Penal manifestó su criterio en torno al momento a partir del cual se puede solicitar acceder a la SJP. En este sentido explicó: “*Un presupuesto fundamental en la tarea interpretativa a los fines de determinar el momento a quo para solicitar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, es identificar el*

¹⁸⁸ Cfr. “Oviedo, Jesús Feliciano Daniel p.s.a. Encubrimiento - Recurso de Casación”, Sentencia N° 36, 09/05/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁸⁹ “Oviedo, Jesús Feliciano Daniel p.s.a. Encubrimiento - Recurso de Casación”, Sentencia N° 36, 09/05/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. “En el caso, a raíz de que Jesús Feliciano Oviedo encubrió el hurto de la Pick Up Peugeot 504 cometido por Oscar Eduardo Cabaña en perjuicio de la empresa Tagle Sur y/o M. Tagle (h) y Cía. SACIF, aparecen como damnificados tanto la nombrada empresa (a la cual Cabaña sustrajo el vehículo) como el Sr. Juan Rolando Piuma (a quien luego Cabaña lesionó con el automóvil sustraído). Ello es así porque, mediante el delito de Oviedo, se ocultó a los referidos damnificados el autor de los daños a ellos irrogados”.

En relación a este aspecto analizado, la Sala Penal del TSJ en la causa "Pittatore" estimó que si bien el delito por el que se le había traído a proceso al imputado configuraba encubrimiento, aparecían como damnificados, los particulares que fueron privados de la recepción de los animales en el tiempo oportuno a los que debía correrse vista del ofrecimiento de reparación previsto como requisito de procedencia de la probation (“Pittatore”, Sentencia N° 11, 06/03/2002. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.)

¹⁹⁰ “González, Héctor Luis p.s.a. tentativa de hurto simple–Recurso de Casación”, Sentencia N° 17, 12/04/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

significado de la voz “juicio” prevista en el art. 76, bis, CP. En nuestro Código ritual sólo se entiende por “juicio” a la segunda etapa del proceso penal que tiene por base una acusación concreta y fundada en los hechos y en el derecho y en cuyo transcurso rige el contradictorio pleno entre el acusador y el acusado, los que se encuentran en paridad de condición jurídica (...) Tratándose la suspensión del juicio a prueba de un instituto reservado para la etapa del juicio, el término a quo para deducir la solicitud está dado por los actos preliminares del art. 361, CPP, que traducen el avocamiento del Tribunal. Esto vale como regla general”¹⁹¹.

Por su parte, en la causa “Oviedo”¹⁹² se plantea la cuestión relativa a la oportunidad hasta cuándo puede ser presentada la solicitud para acceder al beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

En el fallo analizado, el defensor del imputado por la supuesta comisión del delito de encubrimiento interpone recurso de casación en contra de la sentencia que resuelve no hacer lugar al pedido de SJP. Vale aclarar que la defensa formuló el pedido al momento de emitir sus conclusiones finales, manifestando en dicha oportunidad que su solicitud estaba en término porque aún no había recaído sentencia.

En tales circunstancias el tribunal a quo resolvió rechazar por extemporáneo el referido pedido de SJP, teniendo en consideración los siguientes aspectos: 1) La SJP tiene por objeto evitar el juicio, en caso de darse los requisitos para su procedencia. En autos, la solicitud del beneficio es extemporánea porque se formuló en el curso del juicio, cuando ya había sido receptada la totalidad de la prueba y

¹⁹¹ “González, Héctor Luis p.s.a. tentativa de hurto simple–Recurso de Casación”, Sentencia N° 17, 12/04/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁹² “Oviedo, Jesús Feliciano Daniel p.s.a. Encubrimiento - Recurso de Casación”, Sentencia N° 36, 09/05/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

emitidas las conclusiones finales de todas las partes. 2) Según la ley de procedimiento provincial, una vez comenzado el debate -situación que ocurrió en autos- éste debe concluir fatalmente con una sentencia, pudiendo ser suspendido únicamente por un máximo de quince días en los supuestos expresa y taxativamente contemplados en el art. 374 del C.P.P. Y en caso de excederse dicho término, el debate deberá iniciarse nuevamente, en un plazo máximo de sesenta días, apareciendo como única excepción la contemplada en el art. 376 del C.P.P.

Así las cosas, el TSJ resolvió rechazar el recurso de casación planteado, exponiendo su posición de la siguiente manera y en orden a los fundamentos que se expondrán a continuación. Sostuvo que: *“el momento final para que el imputado ejercite el derecho a optar por el camino alternativo que la ley le proporciona no puede ser otro que aquél donde empieza a concretarse la otra vía procesal posible, es decir, cuando, luego de haberse cumplimentado los actos preliminares del juicio, y ya fijada la fecha de la audiencia de debate, la misma da comienzo, es decir, cuando se inicia estrictamente el juzgamiento del imputado”*¹⁹³

En cuanto a los argumentos brindados, en primer lugar el Alto Cuerpo hizo referencia y reiteró los criterios él expuestos en la causa “Gobetto”¹⁹⁴.

Explicó que en la resolución referida, se hizo mención al vacío normativo existente en relación a la oportunidad para solicitar la SJP, debido a que ni la ley 24.316 ni la ley ritual, regularon este aspecto.

Asimismo en el fallo mencionado se abordó el problema relativo al método hermenéutico más adecuado para resolver la cuestión relativa a la oportunidad para

¹⁹³ “Oviedo, Jesús Feliciano Daniel p.s.a. Encubrimiento - Recurso de Casación”, Sentencia N° 36, 09/05/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁹⁴ Auto Interlocutorio N° 27, 24/04/1996.

presentar la solicitud, resaltándose la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁹⁵ en cuanto tiene dicho que nunca puede prescindirse de la ‘ratio legis’ y del espíritu de la norma a interpretar, resultando fundamental ‘indagar el verdadero sentido y alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador’ haciendo referencia a que el mejor método es el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de la norma. Siguiendo esta directriz hermenéutica, la Sala arribó a la conclusión de que la admisión del instituto se asienta principalmente en dos razones de distinta índole: por un lado la necesidad de recurrir a alternativas sustitutivas de las reacciones más gravosas en los casos de delitos de menor gravedad -resocialización sin condena ni declaración de culpabilidad-, como así también obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, preservando el juicio oral para los casos más graves y complejos, abarcando con la figura de la SJP los hechos delictivos que debido a su levedad generalmente no tienen respuesta estatal o bien culminan en una condena de ejecución condicional¹⁹⁶.

Asimismo menciona que la SJP procura cumplir con esa finalidad mediante el efecto resocializador de las reglas de conducta que se le imponen al imputado, sin necesidad de una sentencia condenatoria, asignándole al derecho penal una función social distinta a la punitiva. En tal sentido para lograr determinar el término ad quem de la solicitud de suspensión del juicio a prueba, hay que tener en cuenta los fines perseguidos por el instituto.

Seguidamente explica que si la petición es presentada durante la etapa del

¹⁹⁵ También: CSJN

¹⁹⁶ Cfr. “Oviedo, Jesús Feliciano Daniel p.s.a. Encubrimiento - Recurso de Casación”, Sentencia N° 36, 09/05/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

proceso correspondiente al juicio, una vez concluida la fase de los actos preliminares y antes del inicio del debate no existe obstáculo normativo ni fáctico que impidan al tribunal conceder la SJP.

En segundo lugar, la Sala Penal del TSJ -a los fines de argumentar la denegación del pedido de SJP formulado una vez comenzada la respectiva audiencia de debate- explicó que los términos de la ley expresan ‘suspensión del juicio’ y no ‘interrupción del juicio’ por lo que mal podría interpretarse que podría suspenderse ‘lo que queda del juicio’ o lo que es peor ‘suspender el dictado de la sentencia’.

En este sentido la ley expresa que en caso de no cumplirse con los compromisos asumidos una vez que fue otorgada la SJP, el juicio será llevado a cabo, haciéndose referencia obviamente a un juicio que aún no ha comenzado.

Por otra parte refiere que si se permitiera suspender el juicio -ya iniciado- y luego se revoca el beneficio, en virtud de los principios de preclusión, de inmediación y de continuidad del debate -propios del proceso oral-, el mismo debería declararse nulo por haberse excedido el plazo para dictar la sentencia, y debiendo realizarse uno nuevo, con la consiguiente carga de trabajo para el tribunal y las partes. Asimismo permitir que se suspenda el juicio ya iniciado, o el dictado de la sentencia, implicaría desvirtuar la finalidad para la que el instituto fue creado, no cumpliendo con el propósito de descomprimir la congestionada actividad judicial.

Finaliza la exposición de argumentos, expresando que si la SJP constituye un medio para lograr a la extinción de la acción penal, no resulta admisible que tal posibilidad se plantee luego del dictado un pronunciamiento jurisdiccional, ya que ello importa, no sólo la conclusión del juicio, sino también el agotamiento de la

acción penal¹⁹⁷.

En relación al aspecto analizado en el presente apartado, es apropiado mencionar lo resuelto por el Juez Spina Gómez del Juzgado de Control n° 6 de la Ciudad de Córdoba, en la causa “Rojas”¹⁹⁸.

En los autos mencionados, una vez formulado el requerimiento fiscal de citación a juicio en contra del imputado por considerársele supuesto autor del delito de robo calificado por efracción, éste, con la asistencia del asesor letrado instó la suspensión del trámite procesal solicitando acceder al beneficio de la SJP, estimando se hallaban reunidos los requisitos formales y sustanciales para su viabilidad, y formulando una oferta concreta y detallada a los fines de reparar el daño causado.

En su escrito, el asesor manifestó que la competencia del tribunal a este efecto se deriva del carácter enunciativo del art. 36 del Código Procesal Penal, agregando que las razones político criminales que inspiraron el instituto del juicio abreviado inicial -cuya realización conforme el dispositivo en examen le corresponde al juez de Instrucción- ameritan que este órgano jurisdiccional entienda igualmente sobre la SJP. En la referida solicitud destacó también que si el juez de Instrucción puede fallar en asuntos penales sin limitación alguna y en consecuencia imponer penas -en este caso consensuadas- dentro del marco legal (art. 356, Código Procesal Penal), no advierte obstáculo para que pueda proveer a la aplicación de estos mecanismos menos lesivos atento los principios de mayor jerarquía jurídica de ‘mínima intervención’ y ‘subsidiariedad’.

En este sentido manifiesta que la SJP recepta los principios mencionados, ya

¹⁹⁷ Cfr. “Oviedo, Jesús Feliciano Daniel p.s.a. Encubrimiento - Recurso de Casación”, Sentencia N° 36, 09/05/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

¹⁹⁸ “Rojas Matías Miguel p.s.a. Robo calificado por efracción, etc.” Auto Interlocutorio N° 259, 07/12/ 2006. Juzgado de Control N° 6, Córdoba.

que tiende a solucionar el conflicto con pautas menos aflictivas y estigmatizantes que la pena de encierro.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, éste consideró procedente el pedido del defensor.

El juez al momento de resolver aclaró que no obstante no encontrarse regulada la materia por la legislación procesal local, autorizada doctrina admite que como ocurre con la petición del juicio abreviado inicial -de competencia exclusiva del juez de Instrucción (art. 356, Código Procesal Penal)- al importar un adelanto del juicio, se admite también que el imputado solicite la suspensión de ese juicio a prueba, lo que importa, en consecuencia, que será este órgano jurisdiccional el encargado de proveer dicha petición¹⁹⁹.

En este sentido manifiesta: *“La competencia material de este Tribunal –para resolver sobre la materia– debe admitirse, no obstante no haberse solicitado en estos autos se provea al trámite previsto en el art. 356, CPP, y no encontrarse la presente causa en estado de juicio (...) ante el silencio de la normativa ritual, debe priorizarse un método sistemático de interpretación por sobre la télesis gramatical de la voz “juicio” en sentido técnico (TSJ, “González”, S. N° 17, 12/4/03), con vistas a la funcionalidad de este mecanismo –propugnado y propulsado por los derechos humanos convencionales y consuetudinarios– y a la concreción de todos sus fines político-criminales”*²⁰⁰.

Y considerándose -atento lo referido supra- facultado materialmente para resolver en tal sentido, procedió a examinar los presupuestos legales que condicionan

¹⁹⁹ Cfr. “Rojas Matías Miguel p.s.a. Robo calificado por efracción, etc.” Auto Interlocutorio N° 259, 07/12/ 2006. Juzgado de Control N° 6, Córdoba.

²⁰⁰ “Rojas Matías Miguel p.s.a. Robo calificado por efracción, etc.” Auto Interlocutorio N° 259, 07/12/ 2006. Juzgado de Control N° 6, Córdoba.

la procedencia de la SJP.

En relación a la oportunidad procesal para formular el pedido de SJP, Spina Gómez manifestó que -no obstante el criterio brindado por el TSJ considerando el comienzo de la audiencia de debate como plazo procesal *ad quem* presentar la solicitud -conforme los antecedentes legislativos de la norma en cuestión- difiere de tal criterio, estimando que en la solución jurídica del caso analizado deben también considerarse primordialmente, los fines político-criminales subyacentes al instituto. Enumerándolos, expresa que los mismos son: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado, logrando al mismo tiempo efectos resocializadores; b) atender los intereses de la víctima; c) racionalizar al máximo los recursos de la Justicia penal²⁰¹.

En tal sentido afirma el magistrado que: *“la discusión respecto a si la suspensión opera sobre el juicio –en sentido estricto– o proceso, deviene insuficiente y es necesario examinar –conforme al vacío normativo existente– el momento procesal en que ésta puede operar sin desmedro de los intereses que podrían eventualmente resultar afectados, asegurando su máxima funcionalidad.*

Es del caso que se encuentra cumplida la investigación y firme la acusación fiscal, lo que importa: 1. Que no existen riesgos para el resultado del eventual juicio posterior habiéndose colectado la prueba a ese efecto. 2. Que está iniciada formalmente la persecución, por lo que resulta asegurado un determinado estándar probatorio incriminante y salvaguardados los intereses del imputado. 3. Que la aplicación de la medida en esta etapa implica la descongestión de los tribunales de juicio. 4. Que la víctima obtiene una más rápida reparación del daño. 5. Que como

²⁰¹ Cfr. “Rojas Matías Miguel p.s.a. Robo calificado por efracción, etc.” Auto Interlocutorio N° 259, 07/12/ 2006. Juzgado de Control N° 6, Córdoba.

*ventaja procesal, se le otorga al incuso una posibilidad recursiva más, a fin de obtener la concesión del beneficio*²⁰².

En el fallo el juez expresa que la alternativa por él propuesta, y que fuera consentida por el fiscal, se erige como ‘componedora’ al permitir un acercamiento de los intereses en conflicto y ‘re-socializadora’, no advirtiendo necesidad de desplazar innecesariamente la cuestión al tribunal de juicio, ya que ello importaría ‘una dilación innecesaria e insustancial del trámite’ y la congestión de esos tribunales, algo que precisamente buscó evitarse con la utilización de la figura de la SJP.

Por ello, al resolver estimó que el momento oportuno a partir del cual puede presentarse la solicitud de SJP debe establecerse con carácter funcional y atendiendo las razones político-criminales del instituto, procurando su máxima concreción. Aclarando que, en el caso concreto presentado a resolver, no se suspendería propiamente la instrucción, ya que la misma se encuentra ya concluida, sino la concreta persecución penal en contra del imputado formalizada en la acusación, y con ello el juicio, para el cual sólo resta dictar actos preliminares que tienden a su preparación. Por ello, en base a los motivos expuestos, resolvió suspender a prueba por el plazo de tres años el proceso seguido en del imputado Rojas.

La decisión tomada por Spina Gómez fue analizada por Cafferata Nores, quien al respecto manifestó que la misma “*está destinada (...) a ser considerada un “precedente” (...) pues avanza enjundiosa y decididamente en relación con varias cuestiones de actualidad, fijando posición no sólo sobre la naturaleza y fines de la “probation”, sino y principalmente acerca del momento procesal en que puede ser dispuesta (apartándose incluso de la postura del Tribunal Superior de Justicia de la*

²⁰² “Rojas Matías Miguel p.s.a. Robo calificado por efracción, etc.” Auto Interlocutorio N° 259, 07/12/ 2006. Juzgado de Control N° 6, Córdoba.

*Provincia –S. N° 17, 12/4/03–), y la incorporación del instituto de la “mediación” a la cuestión penal propiamente dicha*²⁰³.

En este sentido el distinguido autor refiere que *“exigir para la consideración de la SJP el desarrollo completo “de la actividad instructoria, configura un inconducente esfuerzo jurisdiccional, que puede reservarse para la investigación de delitos más graves”*²⁰⁴.

IV.11. Incumplimiento a las reglas de conducta impuestas. Revocación de la SJP.

El primer párrafo de art. 76 ter del Código Penal prescribe que el tribunal establecerá reglas de conducta que el imputado deberá cumplir, remitiéndose a las previsiones establecidas por el art. 27 bis de dicho cuerpo legal.

En este sentido Tarditti refiere: *“... del párrafo final del último artículo citado se infiere que en caso de quebrantamiento de alguna de las cláusulas compromisorias y antes de llegar a la revocación de la condena condicional, el tribunal deberá agotar una serie de alternativas, a saber:*

** podrá insistir en que el beneficiario satisfaga las cláusulas aludidas, sin que el incumplimiento se derive en sanción alguna, limitándose a intimarlo a observar las que se le impusieron;*

²⁰³ CAFFERATA NORES, José I. *Suspensión del proceso a prueba durante la investigación preparatoria y mediación penal* (Nota a Fallo) Semanario Jurídico: Número: 1601, Fecha: 29/03/2007, Cuadernillo: 11, Tomo 95, Año 2007 - A, Página: 425.

²⁰⁴ CAFFERATA NORES, José I. *Suspensión del proceso a prueba durante la investigación preparatoria y mediación penal* (Nota a Fallo) Semanario Jurídico: Número: 1601, Fecha: 29/03/2007, Cuadernillo: 11, Tomo 95, Año 2007 - A, Página: 425.

** modificar las reglas de conducta -entre otros casos- cuando el incumplimiento de las que impuso originariamente, sean producto de una imposibilidad justificada que impidió al condenado su observancia;*

** disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento.*

Es decir que, debe intentarse en primer lugar, una sujeción a las reglas impuestas y sólo "cuando el condenado persista o reitere el incumplimiento" (art. 27 bis, último párr., 2ª disposición), el a quo estará facultado a revocar la condicionalidad de la condena, pues ésta constituye la "última ratio" para cuando la situación sea reveladora de una manifiesta voluntad del autor de sustraerse al plan de conducta establecido, cuestión que no resulta opinable, pues deviene de una imposición legal²⁰⁵.

En este sentido, y en referencia a la normativa analizada Tarditti explicó que la intención de la ley no es que se cumplan a rajatabla las obligaciones impuestas, pues si así lo quisiera, no hubiera establecido las diversas opciones a las que puede echar mano el tribunal antes de disponer la sanción extrema.

Y haciendo referencia a la entidad que debe alcanzar el incumplimiento de las mencionadas reglas para que amerite la revocación, expuso que no basta con el simple incumplimiento, sino que el mismo debe poner en evidencia el ‘empecinamiento del agente en la continuidad y persistencia del quebrantamiento’ y

²⁰⁵ “Pignol, Sonia Irina p.s.a. Impedimento de Contacto (Ley 24.270) Recurso de Casación”, Sentencia N° 3, 25/02/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (Voto Dra. Tarditti.)

demostrar ‘resistencia al sometimiento a control y vigilancia’, condiciones éstas que facultarán al juzgador a ordenar la revocación del citado beneficio²⁰⁶.

En el fallo citado, el Tribunal interviniente resolvió suspender por el término de dos años el juicio a prueba de la acusada, imponiéndole entre otras reglas de conducta la de presentarse ante el tribunal en determinadas fechas que le fueron indicadas en la resolución. Posteriormente y habiendo incumplido con una de las presentaciones establecidas, la prevenida concurrió al tribunal manifestando haber incumplido por razones de índole económica y de salud, ofreciendo presentar los certificados médicos que el tribunal solicite.

A pesar de haber brindado justificación a su incomparecencia, y correspondiéndole al juez a quo examinar si la causal de tal quebranto era justificada y en su caso, modificar las reglas o de lo contrario, insistir en su cumplimiento o disponer que no se compute como plazo todo o parte del tiempo transcurrido, la razones esgrimidas por la imputada no fueron atendidas por el juzgador, quien sin más ordenó la revocación de la SJP.

Contra el pronunciamiento que revocó el beneficio, la defensa interpuso recurso de casación.

En el contexto reseñado TSJ hizo lugar al mismo, al considerar que la resolución recurrida había inobservado el art. 76 ter, 1º párrafo del C.P., y asistiéndole razón a la recurrente resolvió dejar sin efecto la revocación impuesta y remitir los autos al tribunal de origen, a fin de proseguir el trámite.

²⁰⁶ Cfr. “Pignol, Sonia Irina p.s.a. Impedimento de Contacto (Ley 24.270) Recurso de Casación” Sentencia Nº 3, 25/02/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (Voto Dra. Tarditti)

IV.11.a. Competencia del Juez de Ejecución Penal para revocar la concesión de la SJP por no haberse reparado los daños en la medida ofrecida y/o por incumplimiento a las reglas de conducta impuestas.

El TSJ consideró que el juez de ejecución penal resulta competente materialmente para controlar el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas por el tribunal que concede la suspensión del juicio a prueba; como así también para revocar el otorgamiento del aludido beneficio, ya sea porque el interesado no ha reparado los daños en la medida ofrecida o bien porque incumplió con las reglas de conducta que le fueron impuestas.

Mediante Sentencia n° 67 de fecha 26 de Marzo de 2013, la Sala Penal del TSJ confirmó la resolución Juzgado Correccional de Ejecución de 2ª Nominación de Córdoba que resolvió revocar la SJP concedida -por la Cámara en lo Criminal de 11ª Nominación- por incumplimiento de las condiciones establecidas.

La defensa del imputado dedujo recurso de casación argumentando que el Juez de Ejecución al decidir la revocación de la suspensión del juicio a prueba se excedió de las facultades normativas que le otorga la ley, ya que el artículo 35 bis del Código Procesal Penal, que dispone las facultades que tiene el Juez de Ejecución, hace referencia precisamente a ‘controlar’, ‘verificar’ que lo que dispuso la Cámara del Crimen se cumpla.

Ante el planteo formulado y los argumentos vertidos por la defensa, el Alto Cuerpo explicó que el artículo 35 bis del Código Procesal Penal de la Provincia, establece: “*Corresponderá al Juez de Ejecución... 2º) Controlar el cumplimiento, por parte del imputado, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos*

*de suspensión del juicio a prueba, libertad condicional, y condena de ejecución condicional*²⁰⁷.

En tal sentido explica que *“el aludido contralor del Juez de Ejecución alude tanto a la observancia de las reglas de conducta impuestas por el Tribunal que dispuso conceder la suspensión del juicio a prueba, como a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia que se tuvieron en cuenta como satisfechos al momento de la concesión del beneficio aludido. Si tales extremos no fuesen cumplidos, también le corresponderá al Juez de Ejecución resolver la ampliación del término de prueba o bien la revocación de la suspensión del juicio a prueba”*²⁰⁸.

En igual sentido agrega que del Acuerdo n° 896, Serie "A", del 25/07/07²⁰⁹ y del Protocolo de Resoluciones sobre ejecución de la condena condicional, libertad condicional y suspensión de juicio a prueba surge claramente que: *“el Juez de Ejecución Penal resulta competente materialmente no sólo para controlar el cumplimiento de las reglas de conducta, sino también para dictar la resolución que revoca el otorgamiento del aludido beneficio, ya sea porque no repara los daños en la medida ofrecida o cuando incumple con las reglas de conducta aludidas”*²¹⁰.

²⁰⁷ Cfr. “Brochero, Carlos Pedro s/ ejecución de suspensión de juicio a prueba - Recurso de Casación”, Sentencia N° 67, 26/03/2013. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²⁰⁸ “Brochero, Carlos Pedro s/ ejecución de suspensión de juicio a prueba - Recurso de Casación”, Sentencia N° 67, 26/03/2013. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²⁰⁹ Por el cual el Tribunal Superior de Justicia dictó las normas prácticas para la implementación gradual de los Juzgados de Ejecución Penal creados por Ley 9239.

²¹⁰ “Brochero, Carlos Pedro s/ ejecución de suspensión de juicio a prueba - Recurso de Casación”, Sentencia N° 67, 26/03/2013. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

IV.12. La Suspensión del juicio a prueba y su aplicación en procesos de menores.

Por primera vez en la historia jurisprudencial de la provincia de Córdoba, mediante Auto Interlocutorio n° 57, de fecha 20 de Mayo de 2005, el Juez de Menores de Cuarta Nominación del Centro Judicial Capital de la 1° Circunscripción Judicial, Dr. José H. González del Solar, resolvió conceder la SJP de un juicio en relación a un menor de edad imputable²¹¹.

En el mencionado caso, fue el menor -a través de sus abogados defensores- quien solicitó la aplicación de la SJP.

Al corrersele vista al Fiscal, éste formuló su dictamen en sentido desfavorable, estimando que no reunía el caso los requisitos que tornan procedente la aplicación de la SJP.

Por su parte el Juez resolvió -apartándose de lo dictaminado por el Ministerio Público y amparándose en lo establecido por el 4° párrafo del art. 76 bis en relación a la posibilidad de aplicación de una futura pena de ejecución condicional- suspender el juicio a prueba con respecto al menor, en la causa en que se lo sindicaba como supuesto co autor del delito de robo calificado. Conforme a ello impuso al menor determinadas condiciones tales como: permanecer en el domicilio de sus progenitores del que no podía ausentarse sin autorización previa y/o acompañamiento, abstenerse de concurrir a determinados lugares, continuar con su educación, oficio o profesión de acuerdo a su capacidad, realizar trabajo voluntario en un establecimiento de bien público. Asimismo fijó el término de prueba en el

²¹¹ “Luján Ricardo Elías y otro p.ss.aa. Robo calificado” Expte. L N° 05/2005. Juzgado de Menores de Cuarta Nominación, Secretaría Correccional N° 3, Córdoba.

plazo de tres años.

El magistrado arribó a tales conclusiones guiado por el entonces ‘nuevo paradigma del derecho penal juvenil’ que comenzaba a considerar al menor como ‘sujeto de derecho’.

En tal sentido y conforme lo establecido por la Constitución Nacional y por la Convención de los Derechos del Niño, el Juez resolvió consciente de que deben agotarse en primer lugar los medios del derecho penal que impliquen una menor lesividad, prefiriéndose los medios desprovistos de sanción, continuando luego con sanciones no penales, para luego como última ratio y en carácter estrictamente subsidiario, utilizar las que sí lo sean.

Por tales motivos, visualizó a la SJP como una alternativa de resolución del conflicto constructiva para el imputado y beneficiosa para la víctima.

González del Solar²¹² manifiesta que la SJP encuentra significativa utilidad en el Fuero de Menores, ya que brinda al niño imputado la posibilidad de evitar el juzgamiento y pronunciamiento penal y con ello las connotaciones de incertidumbre y desasosiego que el procedimiento acarrea.

Expresa el autor que: “... es lo que ya sucede de hecho en la mayoría de los procesos, toda vez que el incoado se sujeta a las medidas de tutela provisional, con arreglo a los arts. 2 y 3 de la ley nacional 22.278, y 52 de la provincial 9.053, y a través de ellas va dando muestras de su capacidad para comprender y respetar la ley, y para asumir la vida de manera útil para la sociedad, difiriéndose la audiencia de debate sine die”²¹³.

²¹² Cfr. GONZALEZ DEL SOLAR, José H.; *La suspensión del juicio a prueba y su aplicación en el proceso de menores*. En Actualidad Jurídica de Córdoba; Octubre de 2005, Año II, Familia y Minoridad, Volumen 18, Pág.1960.

²¹³ GONZALEZ DEL SOLAR, José H.; *La suspensión del juicio a prueba y su aplicación en el proceso de menores*. En

En cuanto al criterio seguido por la Sala Penal del TSJ, el Alto Cuerpo señaló que el Derecho Penal Juvenil tiende hacia la solución no punitiva de los conflictos generados por menores a raíz de conductas contrarias a la ley penal, es por ello que la situación del menor que ha cometido un delito tiene una regulación y tratamiento especial en relación a la establecida para el adulto. Con el propósito de proteger a aquel, se establecen institutos particulares.

El marco punitivo al que se refiere el derecho penal juvenil -en consonancia con las directrices fijadas en normas y acuerdos internacionales con jerarquía constitucional- dispone que la detención de menores debe limitarse a casos excepcionales, debiendo restringirse en cantidad -disponerla como último recurso-, en tiempo -intentando que sea el más breve posible- y sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad, aún, antes del cumplimiento de la condena, por resultar más vulnerables a las influencias negativas del encierro.

Otra *“...manifestación del principio de mínima suficiencia en cuanto al Derecho Penal de menores, es la consistente en que la necesidad o no de la imposición de una sanción y eventualmente su reducción en la forma prevista para la tentativa, depende, principalmente, del resultado del tratamiento tutelar (art. 4º de la ley 22278), cuya finalidad es proteger y reencausar al menor para que pueda desempeñar un papel constructivo y productivo en la sociedad”*²¹⁴

Se ha afirmado en este sentido, que *“el tratamiento tutelar posterior a la declaración de responsabilidad, o bien el cumplido previamente a la sentencia conforme a una interpretación progresiva de los derechos humanos, no es otra cosa*

Actualidad Jurídica de Córdoba, Octubre de 2005, Año II, Familia y Minoridad, Volumen 18, Pág.1960.

²¹⁴ “Campos, Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Abigeato Agravado, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 214, 21/08/2009. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

que un instituto de probation, en tanto la imposición de pena dependerá de su resultado y del modo en que éste se conjugue con otras variables -modalidades del hecho, antecedentes e impresión directa recogida por el Juez- en orden a establecer la peligrosidad delictiva del menor, como pauta de estimación de su necesidad en el caso concreto (...) en la medida en que el tratamiento tutelar puede adquirir diversas modalidades, el Tribunal debe escoger la que más se adapta a sus necesidades educativas y a los principios de rehabilitación, proporcionalidad y mínima suficiencia que impone la normativa nacional y supranacional”²¹⁵

“...cuando la suspensión del juicio a prueba es solicitada a favor de menores de edad, el análisis de las circunstancias del caso que debe realizarse para pronosticar una eventual condena condicional (CP, 76 bis, 4º párr.), debe enmarcarse dentro de la escala penal reducida en la forma prevista para la tentativa (art. 4 de la ley 22278). Una interpretación que no considere la última de las normas mencionadas lleva aneja un ensanchamiento de la punibilidad, contradictoria con el paradigma que proclama un régimen penal juvenil, orientado a respuestas no punitivas de los conflictos que los menores tienen con ley penal o -en su caso- de una responsabilidad atenuada por los hechos que los mismos cometieran”²¹⁶

La causa “Orellana”²¹⁷, citada precedentemente, llegó al TSJ con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Fiscal de Menores²¹⁸, en contra de la sentencia del Juzgado de Menores Corrección²¹⁹ que resolvió suspender a prueba el proceso penal seguido en contra de dos menores imputados.

²¹⁵ “Campos, Miguel Ángel y otros p.ss.aa. Abigeato Agravado, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 214, 21/08/2009. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²¹⁶ “Orellana, Pablo Ezequiel y otro p.ss.aa. robo calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación”, Sentencia N° 7, 17/02/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²¹⁷ “Orellana, Pablo Ezequiel y otro p.ss.aa. robo calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación”, Sentencia N° 7, 17/02/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²¹⁸ Fiscal de Menores del Segundo Turno de Córdoba.

²¹⁹ Juzgado de Menores Corrección de Cuarta Nominación de Córdoba

El TSJ en dicha oportunidad resolvió rechazar el recurso de casación deducido.

El hecho atribuido a los acusados menores de edad, fue encuadrado en la figura de robo calificado en grado de tentativa, delito que prevé una pena de tres años y cuatro meses a siete años y seis meses de prisión. La aplicación de la regla prevista por el artículo 4 de la ley 22278, arroja una escala penal de dos años, dos meses y veinte días a tres años y nueve meses de prisión, tornándose posible la imposición de una futura condena de ejecución condicional (art. 26 en función del 76 bis del C.P.).

Por otra parte, afirma que se satisfacen los restantes requisitos legalmente exigidos pues se trataría de la primera condena y existen indicios sobre inconveniencia de la aplicación efectiva de la pena privativa de la libertad para sostener que, prima facie, procedería el referido beneficio de la condena condicional en favor de los menores acusados²²⁰.

IV. 13. La Suspensión del Juicio a prueba en los delitos sexuales.

Con anterioridad a ley N° 26738²²¹ el art. 132 del C.P. establecía -en referencia a los delitos de abuso sexual con acceso carnal mediante aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima- un régimen especial de SJP que habilitaba el mencionado beneficio para supuestos particulares, propiciando un nuevo modelo de reacción legal.

En este sentido, el art. 132 en su redacción previa a la ley N° 26738, sustituyó

²²⁰ Cfr. “Orellana, Pablo Ezequiel y otro p.ss.aa. robo calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación”, Sentencia N° 7, 17/02/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²²¹ Boletín Oficial. 07/04/2012.

al 'matrimonio' -establecido en primer momento- por 'el avenimiento judicialmente controlado y aprobado', figura que -manteniendo la posibilidad de un final no punitivo, pero con otra base- podía dar lugar a la extinción de la acción penal, en forma inmediata, o luego de un período de prueba.

Las condiciones impuestas por el art. 132 del C.P. y que debían ser verificadas para que la propuesta de avenimiento fuera procedente eran: la existencia de una expresa y libre manifestación de voluntad del proponente mayor de 16 años de edad; situación de igualdad entre víctima y victimario; la existencia de una especial y comprobada relación afectiva preexistente entre los mismos; y que el avenimiento fuera el modo más equitativo de armonizar el conflicto, con el mejor resguardo del interés de la víctima.

A los fines del avenimiento al que se hace referencia, debido a que el mismo se presentaba como una excepción a las comunes vías de resolución de conflictos en materia penal, el tribunal debía tener particularmente en cuenta y ciertamente comprobada la existencia de la relación afectiva preexistente entre víctima y victimario. De igual modo debía considerar que la propuesta de avenimiento efectuada por la víctima mayor de dieciséis años, se presentara como el modo más equitativo de armonizar el conflicto en resguardo de su interés. En tal caso, una vez corroborados tales aspectos mediante un estricto control judicial, a los fines de evitar una posible manipulación sobre las víctimas, quedaba extinguida la acción, pudiendo también disponerse la SJP.

En este último caso, recién una vez comprobada la existencia de todos los requisitos necesarios según el art. 132 del C.P. para la procedencia del avenimiento,

podía analizarse la concesión del beneficio de la SJP al imputado. Es importante tener en cuenta que la inexistencia de los primeros, funcionaba como un obstáculo insalvable para la procedencia de la figura de la SJP.

Mediante la implementación del avenimiento se procuró buscar soluciones posibles para desplazar la coacción penal o para suavizarla en delitos que -a pesar de su gravedad- generan costos adicionales para el damnificado; costos que sólo él mismo puede decidir correrlos o no, dado el carácter predominantemente privado e íntimo del interés protegido²²².

Ahora bien, la Ley n° 26738²²³ derogó la figura de avenimiento del Código Penal, quedando redactado el artículo 132, de la siguiente manera: *“En los delitos previstos en los artículos 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo, y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas”*

El cambio legislativo que condujo a la supresión de la figura del avenimiento se sustentó en la problemática de género, cuestión que fue plasmada en los fundamentos del proyecto de ley, finalmente sancionado y promulgado.

En este sentido se consideró que *“el avenimiento constituye un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en diversos organismos internacionales, de investigar y sancionar a los responsables de tales actos, consagrando así la impunidad ante hechos graves de violencia de género...”*²²⁴

En la figura del avenimiento muchos veían un novedoso mecanismo, dirigido

²²² Cfr. “Garro, Hugo Alberto p.s.a. Abuso Sexual -Recurso de Casación”, Sentencia N° 213, 25/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²²³ Boletín Oficial. 07/04/12. Sancionada: 21 de Marzo de 2012. Promulgada: 4 de Abril de 2012.

²²⁴ “Ponce, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple -Recurso de Casación”, Sentencia N° 176, 25/7/12. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

a privilegiar la voluntad de la víctima por encima del interés estatal de perseguir las infracciones a la ley penal; pero, por otro lado, estaban quienes afirmaban que poseía un sesgo discriminatorio que más que interesarse por la voluntad de aquélla ponía en evidencia el desinterés estatal por sancionar penalmente la violencia de género²²⁵.

“Los estándares internacionales de derechos humanos obligan a los Estados a investigar toda violación de derechos humanos y a sancionar a los responsables, imponiendo, además, frente a ciertos delitos, la obligación de iniciar pesquisas de oficio a fin de lograr individualizar y castigar a los responsables de dichas lesiones. Similar situación se verifica en torno a la victimización infantil. Ambos ámbitos - violencia contra las mujeres y contra los niños- coinciden en tener como eje una relación asimétrica entre autor y sujeto pasivo, donde sólo se verifica una igualdad formal -es decir, de igualdad ante la ley- de los protagonistas, pero a la vez se advierte una manifiesta desigualdad en la estructura vincular y en las relaciones de poder, aspectos éstos que tornan inviable que haya una libre negociación entre la víctima y su agresor”²²⁶.

En materia jurisprudencial, previo a la derogación del avenimiento, la Sala Penal del TSJ hizo una cuidadosa aplicación del antiguo art. 132, C.P., siguiendo las directrices de los tratados internacionales, tarea que tuvo como resultante un significativo estrechamiento de la aplicación del instituto de la SJP a ciertos delitos sobre los cuales era necesario que se cumplieran además los condicionamientos previstos en la figura del avenimiento.

²²⁵ Cfr. “Ponce, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple –Recurso de Casación”, Sentencia N° 176, 25/7/12. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²²⁶ “Ponce, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple –Recurso de Casación”, Sentencia N° 176, 25/7/12. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

En atención a las características especiales de estos casos, la doctrina judicial elaborada en diversos precedentes exigió -como se mencionó supra- mayores recaudos para alcanzar estos medios alternativos de solución del conflicto no punitivos.

“En efecto, este mayor rigor en el examen de la procedencia del instituto previsto en el art. 132, CP, se materializó en una interpretación estricta de sus requisitos, desestimándose los pedidos de avenimiento cuando éstos no se cumplían, ya sea porque la víctima no propuso el avenimiento con el imputado²²⁷, o no estaba en condiciones de hacerlo por ser menor de 16 años²²⁸, o no se encontraba en situación de plena igualdad con el acusado²²⁹, o no se había probado una relación afectiva preexistente entre ellos²³⁰, o dicha solución no resultaba el modo más equitativo²³¹ de resolver el conflicto”²³².

Vigente la figura del avenimiento, la Sala Penal del TSJ sostuvo una interpretación restrictiva del requisito consistente en una ‘relación afectiva preexistente’ y enfatizó que en tal circunstancia el avenimiento se presentaba como una excepción, sometándose su habilitación a fuertes condiciones objeto de un estricto control judicial, a los fines de neutralizar el posible peligro de manipulación sobre las víctimas.

Tan dirimente resultó la interpretación restrictiva sostenida por la Sala Penal,

²²⁷ Ver solución en autos: “Sánchez”, S. N° 250, 3/10/07; “Cardozo”, S. N° 85, 13/4/10. TSJ, Sala Penal.

²²⁸ Ver solución en autos: “Battiston”, S. N° 93, 28/4/08; “Pezoa”, S. N° 75, 6/4/10. TSJ, Sala Penal.

²²⁹ Ver solución en autos: “Escudero”, S. N° 42, 17/3/09; “Gordo”, S. 347, 18/12/08. TSJ, Sala Penal.

²³⁰ Ver solución en autos: “Bonko”, S. N° 158, 5/7/07. TSJ, Sala Penal.

²³¹ Ver solución en autos: “Mercado”, S. N° 101, 26/4/2010. TSJ, Sala Penal.

²³² “Ponce, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple –Recurso de Casación”, Sentencia N° 176, 25/7/12. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

que excepcionalmente, sólo en un caso ‘Azcurra’²³³, se resolvió a favor del avenimiento entre imputado y víctima. En tal caso se consideró que “...del contraste de las circunstancias fácticas relatadas en la causa surgía, por un lado, que la manifestación de voluntad expresada por la víctima era indicativa de que había cesado la situación de enfrentamiento entre ambos y, por el otro, que de la relación de concubinato mantenida entre víctima e imputado –que se había interrumpido– nació una hija que, necesariamente, creaba vínculos permanentes entre sus progenitores y la necesidad de una relación armónica entre ambos teniendo presentes los derechos y deberes que el ejercicio de la patria potestad les impone. Dicha perspectiva jurisprudencial fue reforzada posteriormente, alegándose que las razones de política criminal sustentadas en los fallos se correspondían con las directrices sentadas para las cuestiones de violencia especialmente dirigida a la mujer y a los niños por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará", y la Convención de los Derechos del Niño”²³⁴.

Por último, cobra relevancia que recientemente, en el precedente ‘Torres’²³⁵, y en función del marco jurídico enunciado, la Sala Penal del TSJ formuló una interpretación restrictiva del requisito consistente en una ‘relación afectiva preexistente’, enfatizando que en tal circunstancia el avenimiento se presentaba como una excepción y su habilitación estaba sometida a esas fuertes condiciones que deberían ser objeto de un estricto control judicial, que neutralizara el peligro de

²³³ “Azcurra, Mario A. p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 315, 18/11/2008. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. Perspectiva jurisprudencial luego reforzada *in re* “Garro”, Sentencia N° 213, 25/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²³⁴ “Ponce, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple -Recurso de Casación”, Sentencia N° 176, 25/07/2012. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²³⁵ Sentencia N° 50, 13/03/2012. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

manipulación sobre las víctimas²³⁶.

En este sentido refiere que “... *al ponderar como condición necesaria que el avenimiento haya sido realizado en condiciones de plena igualdad y libremente expresado, se equilibra la potencial desigualdad entre víctima e imputado, se morigerera cualquier exageración de sus pretensiones, se resta posibilidad a la privatización del derecho penal y se atiende el interés en la armonización del conflicto humano subyacente en el delito, descartándose cualquier posible actuación abusiva del acusado*”²³⁷.

Luego de la derogación de la figura del avenimiento dispuesta a través de la ley N° 26738, desapareció esa figura específicamente prevista para determinados delitos sexuales, quedando la procedencia de la SJP reconducida a la norma general del art. 76 bis. Sin embargo, es importante recordar que, no habiendo variado el marco supranacional, la aplicación de la figura de la SJP debe ser analizada a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como así también las que protegen al niño de todo abuso físico y mental.

Se destacó que entre los delitos en los que antiguamente podía proceder el avenimiento, se puede reconocer un primer grupo de casos que quedan fuera del ámbito del art. 76 bis. En tales casos -abuso sexual gravemente ultrajante o abuso sexual con acceso carnal (C.P., art. 119, 2º, 3º párrafo)- la pena a tener en cuenta para la suspensión del juicio a prueba (C.P., art. 76 bis 1º y 4º párrafo) se ve superada con

²³⁶ Cfr. “Ponce, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple –Recurso de Casación”, Sentencia N° 176, 25/07/2012. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²³⁷ “Ponce, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple –Recurso de Casación”, Sentencia N° 176, 25/07/2012. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

creces por el mínimo de la escala penal prevista legislativamente para los referidos injustos. Dicha improcedencia debido al quantum de la pena se refuerza si las particularidades del caso permiten activar las obligaciones inherentes a la investigación, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer o contra la niñez.

Por su parte, en el caso de delitos cuya escala penal prevista en abstracto permita, prima facie, la suspensión del juicio a prueba, como ocurre con los supuestos de abuso sexual simple (C.P., art. 119, 1º párrafo), los cometidos con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima (C.P., art. 120, 1º párrafo) y el de sustracción o retención de una persona con propósito sexuales abusivos (C.P., art.130), el art. 76 bis será inaplicable si los hechos acusados constituyen una manifestación de las violencias de género o contra la niñez, cualquiera sea la manera en que aquella se exteriorice.

Entendió la Sala Penal que la eventual concesión del beneficio en este último grupo de supuestos sólo será posible cuando sea evidente que las conductas atribuidas no revelan alguna situación de violencia de género o en contra de la niñez, que el Estado ha asumido el compromiso de erradicar y se cumplan los demás requisitos para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba²³⁸.

El TSJ consideró inaceptable permitir la procedencia de soluciones alternativas al conflicto -como es el caso de la SJP- cuando el delito se instala sobre una relación asimétrica entre víctima y victimario. Frente a una norma general que

²³⁸ Cfr. “Ponce, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple –Recurso de Casación”, Sentencia N° 176, 25/07/2012. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

habilita un medio alternativo, estará a cargo del juez la ineludible tarea de indagar cada caso sometido a su conocimiento a los fines de hacer efectiva la tutela constitucional que dispensan las normas supranacionales incorporadas a nuestro derecho nacional y conforme las cuales nuestro Estado se ha comprometido, en resguardo de los derechos humanos de la mujer y especialmente de los niños a una vida sin violencia. Como ya ha sido manifestado, es importante realizar un control muy estricto y riguroso antes de permitir la procedencia figuras conciliatorias como alternativas de resolución del conflicto, ya que muchas veces en ciertos delitos, mediante ellas se oculta el desprecio por los derechos fundamentales de las víctimas y la consagración de la impunidad de sus autores²³⁹.

IV.14. Aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba en casos de violencia familiar.

Por Auto N° 247, del 8 de noviembre de 2010, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, en la causa “Guzmán”²⁴⁰ resolvió no hacer lugar a la solicitud de SJP formulada por el abogado defensor del imputado, acusado por supuesto autor del delito de lesiones leves calificadas por el vínculo.

De los fundamentos vertidos en la sentencia se desprende que el Tribunal de mérito entendió que el dictamen fiscal denegatorio no merece crítica alguna, ya que no es arbitrario y se encuentra debidamente fundado, razón por cual resolvió no hacer lugar al pedido del acusado, por cuanto, conforme a la reiterada doctrina de la

²³⁹ Cfr. “Ponce, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple –Recurso de Casación”, Sentencia N° 176, 25/07/2012. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²⁴⁰ “Guzmán, Juan Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de casación”, Sentencia N° 239, 31/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

Sala Penal del TSJ, la opinión fiscal contraria a la procedencia del beneficio debidamente fundada, vincula al tribunal.

El Fiscal de Cámara al dictaminar negativamente sobre la procedencia de la SJP realizó un análisis minucioso y concreto del hecho que se investiga en la causa, basando su negativa en cuestiones de oportunidad y conveniencia político criminales.

Expuso que, a pesar de darse en el caso el requisito objetivo respecto a la pena conminada en abstracto para el otorgamiento del beneficio de la SJP, el quinto párrafo del art. 76 bis C.P. hace referencia a un elemento subjetivo al expresar: “...*Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable...*”.

En tal contexto, el Fiscal refiere que dado el caso concreto que se presenta y el hecho del que se trata -comprendido en la problemática denominada de violencia familiar o maltrato físico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar-, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la ley nacional N° 24.417 y provincial N° 9283 (ambas leyes de protección contra la violencia familiar), “*deben agotarse las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión de los responsables como otra excepción al principio de un derecho penal de mínima intervención...*”²⁴¹

Asimismo agregó que “*la condena condicional no correspondería cuando la suspensión de la pena produciría un serio peligro para la actitud ante el derecho de la población, al disminuir la confianza en el papel a cumplir por la administración de justicia, o bien podría suponerse que existiría una injustificable indulgencia y*

²⁴¹ “Guzmán, Juan Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de casación”, Sentencia N° 239, 31/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

muestra de inseguridad ante el delito”²⁴².

En este sentido explicó que su negativa se vincula a la necesidad de que el hecho que se investiga sea sometido a debate, oportunidad en la que se podrá escuchar a la víctima para poder esclarecer el hecho y determinar, finalmente, que sucedía en el seno familiar. En el caso concreto *“las conductas desplegadas por el imputado que habrían causado daños en el cuerpo de su cónyuge y la habría intimidado para que abandone su hogar (lesiones leves calificadas y coacciones), deben necesariamente ser esclarecidas por haberse llevado a cabo dentro del ámbito familiar (...) se deben agotar todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión, conforme a lo establece la ley nacional 24.417 y la ley provincial 9283.*”²⁴³

El fiscal -conforme la naturaleza y contexto en que se desarrolló el hecho- consideró necesaria la realización del juicio a fin de solucionar la problemática de violencia familiar existente en este caso concreto, como así también en otros casos que presenten similares características.

Por su parte, el TSJ asevera que la opinión del representante del Ministerio Público es congruente y armónica con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer, como así también con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América.

²⁴² “Guzmán, Juan Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de casación”, Sentencia N° 239, 31/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²⁴³ “Guzmán, Juan Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de casación”, Sentencia N° 239, 31/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

En relación a los primeros, mediante la ‘Convención de Belém Do Pará’ - aprobada por nuestro país a través de la Ley N° 24.632- la Argentina asumió la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, velando para que las mujeres obtengan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos -entre ellos el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral-.

Nuestro país, mediante la aprobación de esta convención internacional, se comprometió a condenar todas las formas de violencia contra la mujer, obligándose a actuar diligentemente a fin de prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer.

Haciendo referencia a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme la CIDH la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones. En varios países se ha comprobado que los acuerdos realizados en el marco de mediación no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí, aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad y en numerosos casos no son cumplidos por el agresor y éstos²⁴⁴.

Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer ‘la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales

²⁴⁴ Cfr. “Guzmán, Juan Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de casación”, Sentencia N° 239, 31/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación’, indicándose específicamente fortalecer ‘la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación’²⁴⁵.

En el orden interno, se sancionó la ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó y concretizó los postulados de la aludida Convención de Belém do Pará.

Por todo lo expuesto, el TSJ concluyó que no corresponde acoger la pretensión impugnativa del quejoso, debido a que el sentenciante, al resolver como lo hizo, actuó conforme a Derecho, y al encontrarse insatisfecho uno de los requisitos de procedencia de la SJP, la única alternativa era negar el beneficio. En tal sentido, dispuso rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor del imputado²⁴⁶.

Por su parte, en la causa “Ferreira”²⁴⁷, la Sala Penal del TSJ congruentemente con los lineamientos vertidos en la causa “Guzmán”, como así también con las directrices emanadas de las cartas magnas y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino; la marcada vulnerabilidad y dependencia de los niños y niñas; y la normativa internacional y nacional que promueve y garantiza el

²⁴⁵ Cfr. “Guzmán, Juan Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de casación”, Sentencia N° 239, 31/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²⁴⁶ Cfr. “Guzmán, Juan Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de casación”, Sentencia N° 239, 31/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²⁴⁷ “Ferreira Alan Emanuel p.s.a. lesiones leves. Recurso de Casación”, Sentencia N° 70, 26/03/2013. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

pleno goce de sus derechos fundamentales, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa en contra del Auto Interlocutorio dictado por la Cámara Criminal de Laboulaye que resolvió rechazar la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por el imputado.

Es importante remarcar que el hecho atribuido al imputado encuadraba en las situaciones consideradas de ‘violencia familiar’, ya que la conducta desplegada por el mismo habría causado daños en el cuerpo de una niña, hija de su concubina.

El tribunal de juicio, al resolver consideró que en situaciones como la referida no debe hacerse una interpretación estricta del primer y segundo párrafo del art. 76 bis del C.P., sino que deben también valorarse otras circunstancias, tal como lo establece el artículo referido en su cuarto párrafo al condicionar la SJP a que ‘las circunstancias del caso’ permitan dejar en suspenso en cumplimiento de la condena aplicable. En este sentido consideró que la naturaleza del hecho y la prioridad de juzgamiento que la causa presenta, como así también la importancia de la persecución de los autores de esta clase de delitos, no ameritan el otorgamiento del beneficio de la SJP.

En este sentido la Cámara sostuvo: *“No es condición necesaria que todo delito con pena menor a tres años termine en una probation (...) tal contrasentido se convertiría en una valla que nos llevaría indefectiblemente a desandar los caminos de la suspensión del juicio a prueba, en procesos en los que es más importante ingresar a debate por estar en juego intereses sociales que sobrepasan en importancia la mera y fría conjetura del monto de la pena (...) la suspensión del juicio a prueba fue diseñada para aquellos casos en los cuales es más conveniente*

evitar la condena del imputado (...) (en) tal valoración crítica deben (tenerse en cuenta) los intereses sociales en juego, el interés de la víctima, lo que le interesa a la sociedad toda, la naturaleza del hecho, las motivaciones que llevaron a delinquir al imputado y el sano y recto sentido de la justicia, pues es allí donde radica la importancia o no de la aplicación de una condena (...) en el caso que nos ocupa donde se han acreditado las lesiones en la víctima (existe) la necesidad de que acreditado el hecho en el esclarecedor debate, (se proceda a) aplicar una pena (...) estamos ante quien debe responder ante la sociedad por su conducta disvaliosa y la oportunidad para demostrar su inocencia con todas las garantías constitucionales, será la audiencia del juicio...’’²⁴⁸

El TSJ agregó que los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado Argentino, que posicionan al niño en una condición relevante, no puede ser desoídos. En este orden de ideas afirmó que: *“...uno de los ámbitos en los cuales se verifica una protección reforzada, es el de la victimización infantil. Cuando los derechos del niño se ven amenazados por la comisión de un delito, su vulnerabilidad e indefensión se acentúan y llaman a activar –desde los distintos ángulos de la intervención estatal- todos los mecanismos tendientes a eliminar o al menos minimizar el impacto del ilícito en la esfera de su personalidad, de su vida, e integridad física, de su patrimonio, etc....’’²⁴⁹*

Así, el TSJ conforme con los argumentos vertidos por la Cámara, consideró los mismos ajustados a derecho y acordes a la doctrina seguida por el Alto Cuerpo, y entendió que la Cámara ponderó fundadamente el sentido político criminal del

²⁴⁸ “Ferreyra Alan Emanuel p.s.a. lesiones leves. Recurso de Casación”, Sentencia N° 70, 26/03/2013. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

²⁴⁹ “Ferreyra Alan Emanuel p.s.a. lesiones leves. Recurso de Casación”, Sentencia N° 70, 26/03/2013. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

instituto mediante la realización de un juicio de conveniencia y oportunidad del caso; resolviendo, por tales argumentos, rechazar el recurso de casación deducido por la defensa.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en sentido coincidente en los autos “Góngora Gabriel Arnaldo”²⁵⁰. En los mismos, la Cámara de Casación, entendió que la obligación -asumida por el Estado Argentino en virtud de la "Convención de Belem do Pará"- de sancionar los ilícitos que impliquen el ejercicio de violencia contra la mujer en razón de su condición, no impide a los jueces conceder a la persona imputada de tales delitos, la suspensión del juicio a prueba.

La Corte en cambio, entendió que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente en el caso de países que, como el nuestro, han incorporado a su ordenamiento jurídico el referido instrumento internacional. En este sentido, la no sustanciación del debate contraría una de las obligaciones asumidas por el Estado a fin de prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer.

A partir de la aprobación de tal convenio -conforme su artículo 7, inciso f- frente a la existencia de hechos de violencia contra la mujer, la Argentina se comprometió a establecer un procedimiento legal justo y eficaz, que incluya un juicio oportuno.

La corte explica que para cumplimentar lo exigido por la convención, debe desarrollarse el proceso penal hasta su etapa final, a fin de obtener un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del imputado, y la sanción que

²⁵⁰ “Góngora Gabriel Arnaldo s/ causa 14.092”, 23/04/2013. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

en su caso le correspondiere.

En el caso concreto, la CSJN entendió que conceder la SJP al imputado, no permitiría alcanzar el esclarecimiento de los hechos -calificados como de violencia contra la mujer- que se le imputan, como así tampoco se podría determinar su responsabilidad en los mismos y la sanción que en su caso correspondería.

IV.15. Impugnabilidad de decisiones que conceden o deniegan la solicitud de SJP, y/o que revocan la SJP concedida.

En lo que respecta a la impugnabilidad de las decisiones que resuelven rechazar una solicitud de suspensión del juicio a prueba el TSJ, desde el precedente "Gobetto"²⁵¹ y hasta la actualidad²⁵², sostuvo que la SJP, permite suspender el proceso penal, evitando el dictado de una condena, mediante la asunción por parte del solicitante (imputado) de obligaciones cuyo cumplimiento, durante el lapso por el cual se impongan, determinará la extinción de la acción penal.

En este orden de ideas, toda resolución que deniegue el ejercicio del derecho a solicitar la suspensión del juicio a prueba, reconocido por la ley al imputado, es impugnabile a través del recurso de casación al encuadrar en el supuesto contemplado en el art. 469 del C.P.P. provincial, por tratarse de un auto interlocutorio cuyo propósito es poner fin a la acción tomando por tanto imposible la imposición de la pena²⁵³.

²⁵¹ Auto N° 27, 24/4/1996.

²⁵² En este sentido se expidió recientemente en la causa: "Brochero, Carlos Pedro s/ ejecución de suspensión de juicio a prueba - Recurso de Casación", Sentencia N° 67, 26/03/2013.

²⁵³ Cfr. "Brochero, Carlos Pedro s/ ejecución de suspensión de juicio a prueba - Recurso de Casación", Sentencia N° 67, 26/03/2013. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

En otras palabras, si bien no se trata de una sentencia definitiva, ni extingue la acción penal o la pena, tiende a extinguirlo iniciando una etapa que, si se cumplen las condiciones, extinguirá la acción penal (art. 76 ter del C.P.), por lo que tal decisión

Dentro del referido marco, resulta plausible reconocer legitimidad subjetiva al querellante particular para resistir la resolución contraria a la anteriormente expuesta, vale decir, la que concede la suspensión del juicio a prueba. Ello debido a que, tal decisión tiene entidad suficiente para constituirse en un límite infranqueable a su actuación en el proceso penal para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, toda vez que -como ya se ha dicho- la SJP da inicio a una etapa que, de cumplirse las reglas impuestas por parte del acusado, extinguirá la acción penal.

En igual sentido, la decisión que revoca la suspensión del juicio a prueba concedida constituye un valladar a la prosecución del referido beneficio, razón por la cual, dicha decisión es igualmente impugnabile a través del recurso de casación previsto por el art. 469 y ss. C.P.P.²⁵⁴.

causa gravamen irreparable y la decisión tiene a ese respecto carácter definitivo.

²⁵⁴ Cfr. “Brochero, Carlos Pedro s/ ejecución de suspensión de juicio a prueba - Recurso de Casación”, Sentencia N° 67, 26/03/2013. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

Capítulo V

Plan Piloto. Su implementación en el ámbito penal de la ciudad de San Francisco, Córdoba.

V.1. Introducción.

El 'Plan Piloto del Nuevo Modelo de Gestión Judicial para la Investigación Penal' implementado en la quinta circunscripción judicial, lo fue con el propósito de optimizar tiempos y recursos materiales y humanos, para con ello perfeccionar el servicio de justicia en el ámbito penal y así brindar una respuesta concreta relacionada y adecuada a la problemática de cada causa que se inicia.

Como se mencionará a continuación, el nuevo modelo -a través de la modificación de la vieja estructura de trabajo- y a partir de una única oficina de fiscales, divide el trabajo en tres áreas de gestión claramente diferenciadas, ello pensado estratégicamente a fin de ganar celeridad, economía y eficiencia en la labor del Poder Judicial, mediante una metodología de trabajo en la investigación penal preparatoria que facilite soluciones alternativas y tempranas brindando respuesta a todas las causas que se inician.

El sistema propuesto articula metodologías que conjuran contra los principales factores que determinan la extensión temporal del proceso y propugna la solución alternativa y/o temprana de conflictos, a la vez que pretende brindar respuestas en tiempo idóneo a las expectativas personales y sociales, tanto de punición como de justicia, atendiendo tanto los intereses de víctimas como de los

imputados.

Entre las propuestas del nuevo modelo se destacan: realización de audiencias orales y mayor dinamismo en la utilización de la figura de la Suspensión del Juicio a prueba y otros medios alternativos a la solución de conflictos.

V.2. Inicios del Plan Piloto de San Francisco.

En el año 2005 el Poder Judicial de Córdoba suscribió²⁵⁵ el “Convenio para la prosecución de la Reforma Procesal Penal en la Provincia de Córdoba hacia un sistema acusatorio”²⁵⁶.

En el referido convenio se explicitó entre otros aspectos la necesidad de lograr un aprovechamiento integrado de las innovaciones legislativas vinculadas con la celeridad, desformalización y abreviación del proceso en la investigación penal preparatoria, como así también la identificación de situaciones que pueden modificarse a través de mejoras en el modelo de gestión de la oficina judicial, para que las reformas procesales alcancen los objetivos por los que fueron diseñadas; y la creación de metodologías de trabajo en la investigación penal preparatoria, para facilitar las respuestas alternativas y tempranas en los casos en que se han previsto en la ley²⁵⁷.

²⁵⁵ Juntamente con el Ministerio de Justicia del Poder Ejecutivo, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

²⁵⁶ Convenio al cual adhirieron también, la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia, el Colegio de Abogados de Córdoba y las Cátedras “A”, “B” y “C” de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

²⁵⁷ El convenio “... tuvo en cuenta como necesidades las de mejorar el sistema de información para su utilización en la toma de decisiones institucionales u operativas, generar una metodología de trabajo en la investigación penal preparatoria adecuada para facilitar las respuestas alternativas y tempranas en los casos en que se han previsto en la ley; generar una metodología de trabajo para el contralor judicial de las medidas de coerción con relación a los delitos flagrantes, que propenda a la práctica de realización de audiencias orales; dinamizar la utilización del juicio abreviado inicial; conformar áreas de apoyo y adquirir habilidades y destrezas singularizadas para la litigación en el proceso penal o para la gestión de audiencias de control de la

En tal sentido planteó instrumentar una diferente modalidad de gestión en las Fiscalías de Instrucción mediante una reingeniería de los recursos humanos existentes, propendiendo a un mejor aprovechamiento de sus potencialidades a través de una Oficina de Fiscales que desarrolle sus tareas, en consideración a diferentes áreas que posibilitarán mejorar los resultados²⁵⁸.

En este rumbo de ideas, se conformaron tres áreas: Área de atención inmediata, Área de casos de flagrancia y Área de investigación de casos complejos, cada una de las cuales desarrolla tareas conforme el diseño dispuesto.

La Fiscalía General dispuso como fecha de inicio del nuevo sistema de gestión el día 27/09/2010²⁵⁹.

V.3. En qué consiste el denominado “Plan Piloto”.

Concebido en la necesidad de acelerar el trámite y la resolución de los procesos judiciales, a los fines de lograr mayor eficacia en la labor judicial, se identificó como “Plan Piloto” al diseño de una diferente modalidad de gestión -una nueva estructura de trabajo- a aplicar en las Fiscalías de Instrucción de la quinta circunscripción judicial de nuestra provincia de Córdoba, mediante una reingeniería

coerción y del juicio abreviado inicial.” Resolución N°34/10, Fiscalía General. Córdoba, 9 de Agosto de 2010.

²⁵⁸ Mediante Resolución N° 34/10, de fecha 9 de Agosto de 2010, la Fiscalía General creó una Oficina de Fiscales, a los fines de que en la misma actúen todos los Fiscales de Instrucción, Secretarios y Auxiliares afectados a las Fiscalías de Instrucción de San Francisco; disponiendo que los mismos se distribuirán por áreas de gestión.

²⁵⁹ Mediante Resolución n° 49/10 de fecha 22 de Septiembre de dos mil diez, la Fiscalía General dispuso las reglas prácticas para el desarrollo del Plan Piloto de San Francisco. Entre ellas se destacan las que establecen que: todas las causas iniciadas a partir de las cero horas del día veintisiete de septiembre de dos mil diez se regirán conforme el sistema implementado a partir del “Plan Piloto”.

A partir de la propuesta efectuada por el Sr. Fiscal General de la Provincia, Dr. Darío VEZZARO y el Sr. Fiscal Adjunto de la Provincia, Dr. José Antonio GOMEZ DEMMEL, en cuanto a la implementación de un Plan Piloto en la ciudad de San Francisco, en la Quinta Circunscripción Judicial; el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba -compartiendo plenamente los objetivos que se procuran alcanzar mediante el Plan Piloto y con intenciones de coadyuvar con el desarrollo del mismo- mediante Acuerdo Reglamentario n° 1010 Serie “A” de fecha 22/06/2010 resolvió la creación de la Oficina de Apoyo al plan piloto de San Francisco, dependiente de la Delegación de la Administración General del Tribunal Superior de Justicia en la sede mencionada.

de los recursos humanos existentes, propendiendo a un mejor aprovechamiento de sus potencialidades.

Se trata de una reorganización de los esfuerzos y la modificación de las tareas de todos los involucrados en el proceso -desde la identificación de un delito hasta el juicio que se le realiza al autor o presunto autor del mismo-.

Oralidad del proceso, reducidos plazos procesales y el tratamiento de cada caso por áreas específicas y especializadas, junto al absoluto respeto de las garantías constitucionales, son las características principales perseguidas por el nuevo modelo.

Mediante éste nuevo perfil en la modalidad y funcionamiento de cada fiscalía, se pretende desestructurar el procedimiento para generar una respuesta rápida de acuerdo a cada caso, respetando y resguardando los derechos y garantías del debido proceso.

En resumen el nuevo modelo de gestión propone entre otros, los siguientes puntos:

- Abordar la problemática de la congestión en el flujo de casos.
- Replantear la investigación como un sistema de gestión que debe adaptarse a las características de cómo se gestiona cada caso.
- Conformación de una oficina donde actúen todos los fiscales de dicho Asiento Judicial para el abordaje de las causas de su competencia, conforme tres áreas claramente diferenciadas por tipos de gestión.
- Eliminar las Fiscalías como compartimentos estancos y se crean áreas con especialidad en tratamientos de esos casos.

Planteándose como objetivos entre otros, los siguientes:

- Descongestión del flujo de casos por falta de canales especiales de tratamiento;
- Mayor eficiencia y garantías en el Servicio de Justicia;
- Disponibilidad de recursos para casos que requieran investigación compleja;
- Recursos dedicados a la aplicación de soluciones tempranas y alternativas habilitadas por ley;

En el marco de los objetivos propuestos y los fines planteados por el nuevo modelo, -como se apreciará en los apartados siguientes- el instituto de la SJP surge como un mecanismo apto y por demás adecuado a fin de lograr los resultados que se pretenden.

V.4. La SJP y su aplicación en el nuevo modelo de gestión del los procesos penales de la Quinta Circunscripción Judicial.

La SJP como medio alternativo de resolución de conflictos se adecua a los requerimientos planteados por el Plan Piloto y es acorde a los objetivos planteados por éste en cuanto a la búsqueda de una justicia más eficaz, optimizando los tiempos, reduciendo los costos, logrando un mejor aprovechamiento de recursos materiales y humanos, brindando una respuesta más ágil y satisfactoria a la sociedad.

Si -como se referenció previamente- entre los objetivos planteados por este nuevo modelo de gestión se hallan: la descongestión del flujo de casos por falta de canales especiales de tratamiento, mayor eficiencia y garantías en el servicio de

justicia; disponibilidad de recursos para casos que requieran investigación compleja; recursos dedicados a la aplicación de soluciones tempranas y alternativas habilitadas por ley, entre otros, la figura de la SJP se vislumbra como una opción muy positiva ya que posee ciertas características que permiten alcanzar de forma adecuada varios de los objetivos propuestos por el Plan Piloto.

La utilización de esta herramienta también aporta sus ventajas frente a la denominada ‘crisis de las penas privativas de la libertad de corta duración’ al tornar más eficiente el sistema judicial penal, evitando las penas de prisión cortas, cuando los posibles efectos que ellas puedan acarrear en la persona del imputado sean mayores a los daños causados por el delito cometido. Ello también en armonía con la actual tendencia hacia ‘derecho penal de mínima intervención’²⁶⁰.

En este sentido la aplicación de la SJP permite avanzar hacia una ‘resocialización sin condena’ y obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, preservando el juicio oral para los casos más graves y complejos²⁶¹, planteado a su vez la posibilidad de una verdadera justicia reparatoria, incluyendo a la víctima y a la comunidad en la solución del conflicto,

En definitiva el instituto involucra una racionalización de los escasos recursos con los que cuenta el Poder Judicial, para dedicarlos a delitos de mayor gravedad, descomprimiendo y aliviando de esta forma la tarea de los distintos operadores del sistema penal argentino, contribuyendo a la descongestión de los colmados tribunales penales. Ello totalmente congruente con lo perseguido a través del ‘Plan Piloto’.

²⁶⁰ Mediante la utilización de la SJP como herramienta alternativa de solución de conflictos penales se logra prescindir de la aplicación de las reacciones más gravosas previstas en la ley penal, cuando éstas pueden sustituirse por recursos que satisfagan igualmente las necesidades de la comunidad. Ello no implica dejar sin respuesta la comisión de un hecho delictivo, sino tratar de evitar el mal de la aplicación de la pena o reducirlo lo más posible, cuando ello en contraposición con otros intereses en juego, fuere factible.

²⁶¹ De esta manera se evita la aplicación de una eventual condena, de ejecución en suspenso. Se trata de lograr que los seres humanos, sometidos a un proceso, no resulten estigmatizados durante mucho tiempo -a veces de por vida- por las derivaciones de una sentencia condenatoria.

V.5. Análisis de datos estadísticos.

V.5.a. Estadística 1. Período 27/09/10 a 28/02/11 inclusive.

Informe confeccionado por la Dirección de Política Criminal. 22 de marzo de 2011. Publicado en el sitio web: www.justiciacordoba.gov.ar

Este informe contiene un relevamiento, correspondiente al período 27/09/10 al 28/02/11, incluyendo el receso judicial de enero y su período compensatorio.²⁶²

Los datos estadísticos acerca de los resultados alcanzados mediante el trabajo conforme el nuevo modelo de gestión implementado en la sede judicial de San Francisco, indican que se ha dado tratamiento al 100% de los casos iniciados²⁶³.

El informe refiere que “antes de la implementación del nuevo modelo de gestión, menos del 34% de los casos recibía tratamiento directo de Fiscales, en tanto que hoy ese porcentaje alcanza el 100%”²⁶⁴.

En relación al aspecto que interesa en el presente trabajo -la utilidad de la SJP- se advierte un fuerte incremento en las salidas tempranas y alternativas del conflicto en la misma etapa de investigación preparatoria, tal como muestran los valores del período relevado ya que el 22,97% de los casos potenciales fueron resueltos durante la I.P.P. con medidas dispuestas sobre la persona del imputado, mediante aplicación de la figura de la suspensión del juicio a prueba o realización de

²⁶² Se indica que durante el mes de Enero el sistema funcionó con el mínimo de personal y durante Febrero lo hizo con dotación disminuida. Información obtenida a partir del informe confeccionado con fecha 22 de Marzo de 2011 por la Dirección de Política Criminal y publicado en el sitio web: www.justiciacordoba.gov.ar

²⁶³ Se contemplaron los iniciados en la Oficina de Fiscales, los elevados a la misma, y todos los iniciados en la Unidad Judicial San Francisco y las Comisarías de la zona de influencia.

²⁶⁴ Informe confeccionado por la Dirección de Política Criminal, con fecha 22 de Marzo de 2011. Publicado en el sitio web: www.justiciacordoba.gov.ar

juicio abreviado inicial, lográndose de esta manera una notable descompresión del recurso jurisdiccional.

En este aspecto, refiere que con anterioridad a la implementación del Plan Piloto, en San Francisco no se registraban suspensiones del juicio a prueba en la etapa inicial del proceso, y actualmente el 18,92% de los casos resueltos se instrumentaron por esta vía. Al 28/02/11 inclusive se informa que el 73,74% de las causas con preso (11 sobre 15) se encuentran concluidas en cuanto a su etapa de investigación penal preparatoria. De las 11, nueve causas se resolvieron en el Juzgado de Control, mediante soluciones tempranas y alternativas del conflicto - Juicio abreviado inicial o Suspensión del juicio a prueba-, y sólo dos fueron elevadas para su enjuiciamiento por ante la Cámara en lo Criminal.

V.5.b. Estadística 2. Mayo de 2011.

Informe y análisis de las cifras elaborado por el Fiscal Adjunto José Gómez Demmel.

Este relevamiento correspondiente al mes de mayo de 2011, aporta un dato significativo: *“la cantidad de casos iniciados es menor a la de casos que han obtenido respuesta en igual período, con lo que la efectividad del sistema se ubica en el 102,45%.”*

El índice de respuesta es mayor al de ingreso de causas, sin que ello haya significado un incremento en los costos ni en la planta de personal; habiéndose utilizado la SJP en un 12,80% de los casos concluidos.

De igual manera, el Fiscal General Adjunto José Gómez Demmel, en el marco de una entrevista mantenida con ‘Comercio y Justicia’ manifestó los positivos resultados obtenidos en la implementación del plan piloto²⁶⁵. En este sentido afirmó: *“Los resultados que hemos obtenido son óptimos (...) la celeridad que imprime este modelo de gestión ha permitido (...) que los fiscales también pueden ocuparse de las causas pequeñas -casos de amenazas, por ejemplo-, que antes no eran investigadas porque había otras prioridades y, a su vez, ocuparse de las causas más complejas.”*²⁶⁶

²⁶⁵ Cfr. Artículo *“El plan piloto en San Francisco superó las expectativas”* entrevista a José Gómez Demmel, fiscal General Adjunto de la provincia de Córdoba. Publicado en el sitio web: <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2011/04/04/el-plan-piloto-en-san-francisco-supero-las-expectativas/> (Fecha de consulta: 04/01/2013)

²⁶⁶ Artículo *“El plan piloto en San Francisco superó las expectativas”* entrevista a José Gómez Demmel, fiscal General Adjunto de la provincia de Córdoba. Publicado en el sitio web: <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2011/04/04/el-plan-piloto-en-san-francisco-supero-las-expectativas/> (Fecha de consulta: 04/01/2013)

Consideraciones Finales.

Se advierte que el Poder Judicial -en referencia al ámbito Penal conforme a la temática tratada en la presente tesina- sufre lamentablemente, debido a diversas causas y factores, la imposibilidad de abordar y brindar una solución concreta a la totalidad de causas que ingresan a las oficinas, alcanzando -sólo un pequeño porcentaje de las mismas- un pronunciamiento definitivo de la cuestión, luego de la celebración del debate.²⁶⁷ Conformen este porcentaje las causas por delitos de mayor gravedad, quedando sin solución generalmente aquellas de características más leves.

Con intenciones de mitigar esta situación, se buscó incorporar a nuestra legislación penal medidas alternativas al encierro para los delitos leves.

Surgió así la SJP como posibilidad de sustituir la prisión ante la comisión de determinados delitos, permitiendo la resocialización del imputado o condenado en libertad, sin descuidar la compensación de la víctima.

La figura trasluce el cambio de paradigma operado en la Justicia penal, al perseguir una opción alternativa a la tradicional respuesta que, en caso de recaer condena, se impone una pena; brindando al mismo tiempo mayor protección a la persona ofendida, agilidad en la tramitación de causas y descongestión en las oficinas.

El articulado que regula el instituto de la SJP presenta notables falencias técnico legislativas que dificultan una interpretación unánime del mismo, repercutiendo ello consecuentemente en la aplicación de la figura.

Tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha trabajado a fin de -

²⁶⁷ Ver: Anexo nº 3. Cuadro Estadístico I y II.

mediante una interpretación dogmática de la normativa- precisar el alcance y sentido de la misma, en consonancia con sus fuentes y los fines político criminales perseguidos con el instituto, dentro del sistema punitivo vigente.²⁶⁸

Pese a los desaciertos de redacción que presenta la norma, el instituto en sí y su aplicación en delitos leves, cometidos por delincuentes primarios es de valiosa utilidad.

Luego de haber estudiado la figura, su regulación y las interpretaciones y posturas existentes en referencia a ello tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia, se arribó a las siguientes consideraciones:

La redacción es clara en cuanto a la procedencia de la figura en delitos de acción pública, o pública dependiente de instancia privada, quedando claramente excluidos los delitos de acción privada, como también los delitos contemplados en el Código Aduanero y en la Ley Penal Tributaria. Asimismo, acertadamente el TSJ mediante labor jurisprudencial, excluyó de la posibilidad de acceder al beneficio de la SJP a los imputados de delitos cometidos en contextos de violencia familiar y contra menores, en consideración también a lo establecido en la convención de Belém Do Pará y la Convención sobre los Derechos del niño.

El consentimiento fiscal -también claramente establecido como requisito para la procedencia de la SJP- se considera adecuado ya que se trata de una consecuencia lógica de la disponibilidad de la acción penal que pesa sobre el ministerio público. El TSJ ha manifestado que es indispensable contar con dicho consentimiento, debiendo el dictamen fiscal denegatorio estar debidamente fundado. Sin embargo, puede

²⁶⁸ Cfr. BUTELER, Enrique R.; *Suspensión del juicio a prueba*. Trabajo inédito presentado como material para la Carrera de Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Año 2013. Pág. 5.

ocurrir que pese a la opinión favorable del fiscal, el juez resuelva denegar la solicitud de SJP, ello por cuanto el magistrado debe controlar también el cumplimiento del resto de las condiciones legales impuestas para la procedencia de la figura.

Por su parte, existen ciertos aspectos confusos o imprecisos en la norma, que deberían ser reconsiderados y reformulados, para concluir definitivamente con las ambigüedades interpretativas generadas, y otorgar seguridad jurídica en la aplicación del instituto.

En referencia a la doble interpretación que da lugar lo establecido sobre la pena del delito imputado, se participa de lo sostenido por la tesis amplia, considerando viable la aplicación del beneficio, en casos cuya hipotética pena en concreto no supere los tres años de prisión.

Se entiende que esta interpretación armoniza con los fines propuestos por la figura, entre ellos la descongestión de los tribunales, la no acumulación de causas de menor gravedad sin respuesta de la justicia y la readaptación de delincuentes ocasionales imputados por delitos leves.

Asimismo, y contrariamente a lo establecido en la normativa, armonizaría mejor con los fines de la SJP, admitir su procedencia en delitos reprimidos con pena de inhabilitación, ya que en la mayoría de estos casos se trata de delincuentes primarios u ocasionales.

La criticada exclusión establecida por el art. 76 bis para este tipo de delitos ha sido subsanada jurisprudencialmente, al resolver la Sala Penal del TSJ en reiteradas oportunidades, que mediante las reglas de conducta impuestas al solicitante, se

pueden alcanzar correctamente los fines perseguidos por la pena de inhabilitación.

Exponiendo otras consideraciones sobre la redacción de la norma, se considera excesivo imponer como condición -en caso de que el delito estuviese reprimido con pena alternativa de multa- pagar el mínimo de la multa correspondiente, ya que la misma sólo procedería en caso de que no se aplicara la pena de encierro.

Asimismo, y en sentido contrario a lo sostenido por el TSJ, al referir que el término a quo para deducir la solicitud de SJP está dado por los actos preliminares del art. 361 del C.P.P. se considera que sería más acertado que la norma hablara de ‘proceso’ y no de ‘juicio’ ya que, conforme la finalidad de la figura de descongestionar los tribunales, sería más conveniente que estuviera expresamente prevista la posibilidad de solicitar el beneficio desde la etapa de investigación penal preparatoria y hasta el momento previo al debate; sin perjuicio obviamente de desarrollar las medidas probatorias fundamentales y prioritarias necesarias en caso de que -por revocación de la SJP- deba llevarse a cabo el juicio.

En este aspecto, se comparte lo expresado por Spina Gómez en el fallo “Rojas”, quien para definir esta cuestión -conforme al vacío normativo existente- señaló que lo importante es asegurar la máxima funcionalidad de la figura, sin menoscabar los intereses que podrían eventualmente resultar afectados.

La expresión de la norma: “reparar el daño en *la medida de lo posible*” debería ser redactada con mayor precisión. Resulta algo ‘flexible’ y en ciertos casos podría dar lugar a que -imputados actuando de mala fe- realizaran un acotado

esfuerzo por reparar el daño ocasionado, realizando exiguas ofertas, justificándose en la referida redacción.

Sin embargo, se entiende que no necesariamente deberá tratarse de una reparación pecuniaria, sino que podrá alcanzar variadas modalidades, y claro está, en caso de existir manifiesta aceptación por parte de la víctima, la reparación ofrecida no podrá ser objeto de discusión por parte del fiscal ni motivo de objeción por parte del juez.

Conforme lo aclara el TSJ, la oferta de reparación deberá formularse aún cuando el damnificado no se haya constituido en parte civil en el proceso penal, y describiendo detalladamente qué se ofrece, en qué plazo y modalidad, debiendo incluir a todos los damnificados por el hecho atribuido.

Las sentencias dictadas por el TSJ, mediante una interpretación sistemática de la norma, brindan un alcance amplio a la aplicación de la SJP, buscando en todo momento garantizar el respeto de los principios y finalidades fundamentales del instituto.

En consonancia con el amplio alcance mencionado, y como se ha aludido previamente en otro párrafo, el Alto Cuerpo se ha pronunciado reiteradamente a favor de la utilización de la figura en delitos sancionados con pena de inhabilitación, entendiendo -acertadamente- que la inhabilitación puede ser aplicada no como medida cautelar sino como regla de conducta del art. 27 bis del Código Penal adhiriendo implícita pero inequívocamente a la ‘tesis del carácter no taxativo’ de las reglas de conducta.

De igual manera, el TSJ se expidió a favor de la aplicación de la figura en

procesos de menores debido a que la figura -en armonía con los intereses en juego en tales procesos- tiende hacia una solución no punitiva.

Por otra parte, el TSJ expresó que el juez de Ejecución Penal es competente materialmente para controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el tribunal que concedió la SJP y para revocar en su caso el aludido beneficio, por incumplimiento de las reglas o por no haberse reparado el daño en la medida ofrecida. Se comparte lo resuelto por el TSJ considerando que ello otorga mayor dinamismo y control sobre los imputados que gozan de la SJP, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos y fines perseguidos mediante la figura.

En el ámbito del Plan Piloto de San Francisco, la SJP tuvo un rol protagónico ya que mediante su aplicación, se brindó solución a gran cantidad de causas, contribuyendo al logro de los objetivos propuestos por el nuevo modelo de trabajo.

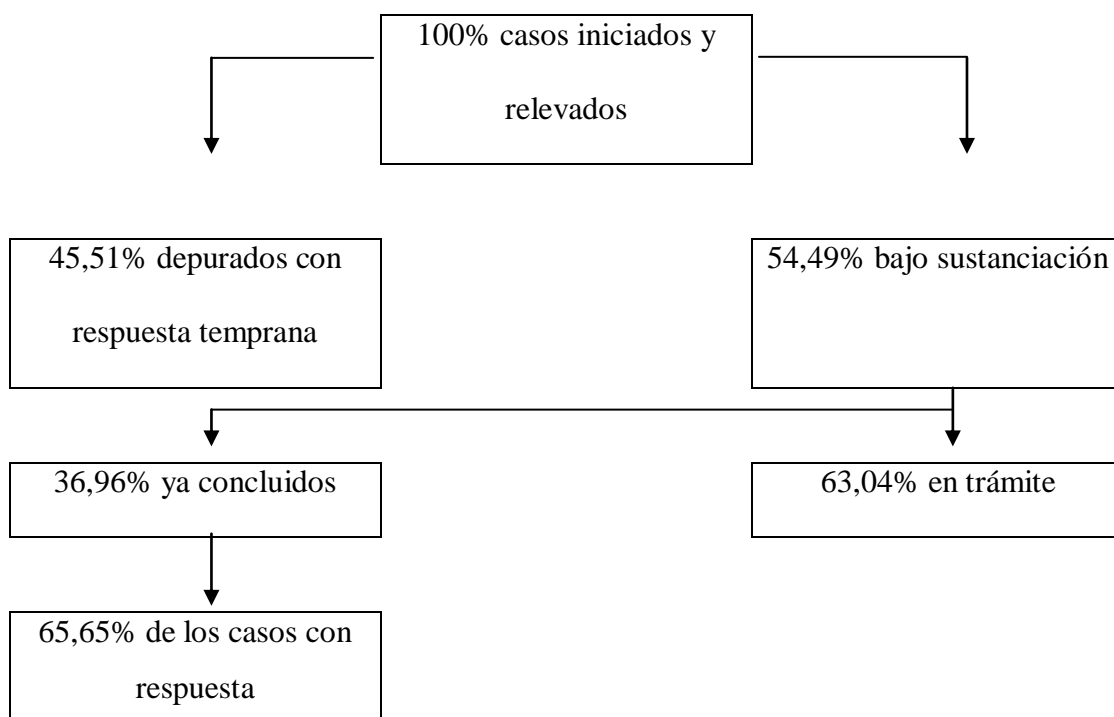
La figura es adecuada a lo propuesto por el plan piloto y ello se ha reflejado en los datos estadísticos que revelan haber brindado respuesta a la totalidad de causas ingresadas -en el período de tiempo analizado- habiendo aplicado en un importante porcentaje de ellas el instituto de la SJP, obteniendo resultados sumamente positivos.

A partir de lo estudiado se advierte que la figura de la SJP es una excelente alternativa de solución del conflicto dirigida principalmente a brindar una respuesta más humana en materia penal, atendiendo las necesidades y reclamos tanto de la víctima y del imputado, como también del sistema en su conjunto, brindando una solución relacionada con cada problemática y hecho en particular, priorizando el ahorro de recursos sin descuidar la necesidad de brindar respuesta ante la comisión de un ilícito.

Como se menciona, la SJP ofrece numerosas ventajas y beneficios, pero a los fines de su completo y máximo aprovechamiento, es indispensable que tanto el solicitante del beneficio como el sistema de justicia penal en su conjunto, actúen y utilicen la figura de manera reflexiva, sensata y responsable, a fin de que su implementación no sea un mero trámite automático y/o mecánico, sino que por el contrario, se tengan en cuenta en cada caso concreto las circunstancias del hecho cometido, la especial situación de la víctima, del acusado y demás características del caso, con el propósito de lograr de esta manera, que los objetivos deseados: reeducación, resocialización, reinserción, reparación, ahorro de recursos, agilidad, entre otros, no se vean afectados sino que por el contrario se concreten en pos de un mejor servicio de justicia.

Anexos

Anexo n° 1. Plan Piloto San Francisco. Informe Estadístico 1. Período 27/09/10 a 28/02/11 inclusive.



- **155 días corridos (52,9% hábiles judiciales).**
- **Flagrancia: 3,74% del total de casos.**
- **21,33 días corridos promedio para resolución de casos en flagrancia (23,70% del plazo mínimo establecido por el C.P.P.)**
- **17 audiencias de control jurisdiccional de la detención.**
- **45,51% de los casos depurados con noticia a la víctima.**
- **36,96% de los casos bajo sustanciación ya concluidos.**

- **Resoluciones de suspensión del juicio a prueba en un 18,92% de los casos concluidos.**
- **Sentencias de juicio abreviado inicial en un 4,05% de los casos concluidos.**
- **Requerimientos de elevación a juicio común en el 18,24% de los casos concluidos.**
- **2 oposiciones planteadas.**
- **1 apelación interpuesta.**
- **33,3% de los casos atendidos mediante audiencias orales fueron con preso.**
- **66,66% de los casos atendidos mediante audiencias orales fueron sin preso.**

* Datos publicados en el sitio web: www.justiciacordoba.gov.ar (Fecha de consulta: Enero de 2012)

Anexo n° 2. Plan Piloto San Francisco: Estadística 2. Mayo de 2011.

- **31 días corridos (67,74% hábiles judiciales)**
- **52,15% de los casos salieron del sistema de forma temprana previo aviso a la víctima.**
- **Por cada caso ingresado al sistema 1,02 fueron concluidos en su etapa de I.P.P.**
- **Resoluciones de suspensión del juicio a prueba en un 12,80% de los casos concluidos.**
- **33,3% de los casos atendidos mediante audiencias orales fueron con preso.**
- **66,66% - en tanto - de los casos fueron sin preso.**

* Datos publicados en el sitio web: www.justiciacordoba.gov.ar
(Fecha de consulta: Enero de 2012)

Anexo n° 3.

a. Cuadro Estadístico I.

Gráficos obtenidos de la página web: www.justiciacordoba.gov.ar

CENTRO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS JUDICIALES - ACTIVIDAD JUDICIAL AÑO 2008

Tasa de Elevación a Juicio	Fiscalías de Instrucción INTERIOR - Año 2008															
	CARLOS PAZ	ALTA GRACIA	RIO SEGUNDO	JESUS MA.	TOTAL 1era C	RIO CUARTO	LA CARLOTA	HUINCA REN.	TOTAL 2da C	BELL VILLE	MARCO JUAR.	CORRAL DE B.	TOTAL 3ra C	VILLA MARIA	OLIVA	TOTAL 4ta C
Causas Elevadas a Juicio	207	95	53	63	418	316	31	28	375	126	104	49	279	316	46	362
Causas Ingresadas en el año	739	494	560	542	2.335	2.051	238	372	2.661	319	538	161	1.018	1.330	216	1.546
TASA DE ELEVACIÓN A JUICIO	0,28	0,19	0,09	0,12	0,18	0,15	0,13	0,08	0,14	0,39	0,19	0,30	0,27	0,24	0,21	0,23

Tasa de Elevación a Juicio	Fiscalías de Instrucción INTERIOR - Año 2008														
	SAN FRANC.	ARROY.	MORT.	LAS VARILLAS	TOTAL 6ta C	VILLA DOL.	CURA BROCH.	TOTAL 8ta C	CRUZ DEL E.	COBQ.	TOTAL 7ma C	LABOUL 8va C	DEAN FUNES 9ma C	RIO TERC. 10ma C	TOTAL INTERIOR
Causas Elevadas a Juicio	229	75	77	81	462	69	86	155	105	151	256	65	170	118	2.660
Causas Ingresadas en el año	716	178	368	304	1.566	607	181	878	587	825	1.412	373	813	1.118	13.720
TASA DE ELEVACIÓN A JUICIO	0,32	0,42	0,21	0,27	0,30	0,10	0,48	0,18	0,18	0,18	0,18	0,17	0,21	0,11	0,19

b. Cuadro Estadístico II.

CENTRO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS JUDICIALES - ACTIVIDAD JUDICIAL AÑO 2007

INDICADORES DE MEDICIÓN DE PRODUCTIVIDAD DEL SISTEMA JUDICIAL - FISCALÍAS DE INSTRUCCIÓN DEL INTERIOR
- FUERO PENAL - AÑO 2007

Tasa de Elevación a Juicio	Fiscalías de Instrucción INTERIOR- Año 2007															
	CARLOS PAZ	ALTA GRACIA	RIO SEGUNDO	JESUS MARIA	TOTAL 1era C	RIO CUARTO	LA CARLOTA	HUINCA RENANCO	TOTAL 2da C	BELL VILLE	MARCOS JUAREZ	CORRAL DE BUSTOS	TOTAL 3ra C	VILLA MARIA	OLIVA	TOTAL 4ta C
Causas Elevadas a Juicio	168	80	62	69	379	386	120	65	571	78	39	23	140	310	44	354
Causas Ingresadas en el año	1.337	1.449	789	556	4.131	3.304	407	523	4.234	393	766	115	1.274	1.967	230	2.197
TASA DE ELEVACIÓN A JUICIO	0,13	0,06	0,08	0,12	0,09	0,12	0,29	0,12	0,13	0,20	0,05	0,20	0,11	0,16	0,19	0,16

Tasa de Elevación a Juicio	Fiscalías de Instrucción INTERIOR - Año 2007														
	SAN FRANCISCO	ARROYO TO	MORTEROS	LAS VARIILLAS	TOTAL 6ta C	VILLA DOLORES	CURA BROCHERO	TOTAL 8ta C	CRUZ DEL EJE	COGUIN	TOTAL 7ma C	LABOULAYE 8va C	DEAN FUNES 9ma C	RIO TERCERO 10ma C	TOTAL INTERIOR
Causas Elevadas a Juicio	261	64	47	76	448	102	36	138	46	151	197	46	127	101	2.501
Causas Ingresadas en el año	1.197	230	432	195	2.054	869	288	1.157	459	421	880	490	1.063	924	18.404
TASA DE ELEVACIÓN A JUICIO	0,22	0,28	0,11	0,39	0,22	0,12	0,13	0,12	0,10	0,36	0,22	0,09	0,12	0,11	0,14

c. Cuadro Estadístico III.

CENTRO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS JUDICIALES - ACTIVIDAD JUDICIAL AÑO 2008

Tasas de Sentencia en Causas Ingresadas en el año 2008, y Resueltas por las CAMARAS EN LO CRIMINAL DEL INTERIOR ese mismo año, sin discriminar año de ingreso

Relación Sentencias dictadas - Causas Resueltas	Cámaras en lo Criminal - INTERIOR									
	RÍO CUARTO	BELL VILLE	VILLA MARIA	SAN FRANCISCO	VILLA DOLORES	CRUZ DEL EJE	LABOULAYE	DEAN FUNES	RIO TERCERO	TOTAL
Cantidad de Sentencias dictadas	316	64	112	427	85	89	44	45	79	1.261
Causas Resueltas en 2008, sin discriminar año de ingreso	751	287	463	610	318	248	124	192	245	3.238
TASA DE SENTENCIA	0,42	0,22	0,24	0,70	0,27	0,36	0,35	0,23	0,32	0,39

d. Cuadro Estadístico IV.

CENTRO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS JUDICIALES - ACTIVIDAD JUDICIAL AÑO 2007

INDICADORES DE MEDICIÓN DE PRODUCTIVIDAD DEL SISTEMA JUDICIAL - CÁMARAS EN LO CRIMINAL DEL INTERIOR - FUERO PENAL - AÑO 2007

Tasas de Sentencia en Causas Ingresadas en el año 2007, y Resueltas por las CÁMARAS EN LO CRIMINAL DEL INTERIOR ese mismo año, sin discriminar año de ingreso

Relación Sentencias dictadas - Causas Resueltas	Cámaras en lo Criminal - INTERIOR									
	RIO CUARTO	BELL VILLE	VILLA MARIA	SAN FRANCISCO	VILLA DOLORES	CRUZ DEL EJE	LABOULAYE	DEAN FUNES	RIO TERCERO	TOTAL
Cantidad de Sentencias dictadas	287	85	34	180	48	84	39	22	78	857
Causas Resueltas en 2007, sin discriminar año de Ingreso	758	254	278	357	213	334	112	108	308	2.720
TASA DE SENTENCIA	0,38	0,33	0,12	0,50	0,23	0,25	0,35	0,21	0,25	0,32

Bibliografía y Bases de datos consultadas.

Autores.

AROCENA Gustavo; *En torno al querellante particular*, Capítulo: “La víctima del delito, el querellante particular y la coerción personal del imputado”, Editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2003.

AUED, Norberto Rubén – JULIANO, Mario A.; *La Probation y otros institutos del derecho penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano; *La Ética Judicial en México. Avances y perspectivas*. Ponencia de la Conferencia de las Cortes de las Américas. 3 y 4 de Septiembre de 2009, Buenos Aires, Argentina, publicado en sitio web: www.cij.gov.ar (Fecha de consulta: 31/08/2010)

BAIGÚN, David; *Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Parte General* (arts. 35/78), T.II, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2002.

BIANCHI, Pablo; *Alternativas a la solución del conflicto penal. Probation; Actualidad jurisprudencial*. Zeus Córdoba nº 327 año VII, Córdoba, Argentina, 17 de Febrero 2009.

BOVINO, Alberto; *La suspensión del procedimiento en el Código Penal Argentino y la diversion estadounidense en un sistema comparativo*; Ponencia presentada en el I Congreso Argentino de Ciencias Penales organizado por el INECIP, Buenos Aires, Argentina, Septiembre 1996.

BOVINO, Alberto; *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2005.

BUTELER, Enrique R.; *Suspensión del juicio a prueba*. Trabajo inédito presentado como material para la Carrera de Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Año 2011.

BUTELER, Enrique R.; *Suspensión del juicio a prueba*. Trabajo inédito presentado como material para la Carrera de Especialización en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Año 2013.

CAFFERATA NORES, José I.; *Suspensión del proceso a prueba durante la investigación preparatoria y mediación penal* (Nota a Fallo) Semanario Jurídico: Número: 1601, Fecha: 29/03/2007, Cuadernillo: 11, Tomo 95, Año 2007 - A.

CAFURE DE BATTISTELLI, María Esther; *Mediación Penal*. Revista: Actualidad Jurídica. Familia y Minoridad. N° 17, 1850-1856, Córdoba, Año 2005.

CENSANO, José Daniel; *La Reparación del daño a la víctima*, Publicado en “Victimología”, nº 14. Centro de Asistencia a la víctima del delito. Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social. Gobierno de la Provincia de Córdoba, Argentina, 1997.

CESANO, José Daniel; *De la Crítica a la Cárcel a la crítica de las alternativas*, Ley, Razón y Justicia, Año 4, Nº 6, Neuquén, Argentina, Alveroni Ediciones, Enero - Julio de 2002.

CLEMENTE José Luís y VEZZARO, Darío; *Suspensión del Juicio a Prueba: Criterios orientadores del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba* (Primera parte), Doctrina La Ley Córdoba, 2006.

CLEMENTE, José Luís; *La Suspensión del Juicio a Prueba*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba, Nueva Serie, v.3, nº2, Córdoba, Argentina, 1995.

DAVID, Pedro R.; *Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation*, Buenos Aires, Argentina, Lexis Nexis, 2005.

DE LA RÚA, JORGE; *Código Penal Argentino. Parte general*, 2ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997.

DE OLAZABAL, Julio; *Suspensión del Juicio a Prueba*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1994.

EDWARDS, Carlos; *La Probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316* (2ª Edición actualizada) Córdoba, Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1997.

FORTETE, César; *La diversión. Una vía alternativa para la resolución de conflictos penales*; Ley, Razón y Justicia, Año 2, N° 2, Neuquén, Argentina, Alveroni Ediciones, Septiembre de 1999-Enero de 2000.

GARCIA LOIS; Adrian J.; *La suspensión del juicio o proceso a prueba. Doctrina. Jurisprudencia. Legislación. Cathedra Jurídica*, Buenos Aires, Argentina, 2009.

GONZALEZ DEL SOLAR, José H.; *La suspensión del juicio a prueba y su aplicación en el proceso de menores. Actualidad Jurídica de Córdoba, Año II, Familia y Minoridad, Volumen 18, Octubre de 2005.*

HILLMAN, María A.- GUDIÑO PINTO, María Beatriz; *Una puerta abierta a la mediación penal. La Ley Córdoba. Córdoba, Argentina, 2000.*

LUDOVICO, Matías Damián; en *Algunos Aspectos de la Probation. Trabajo para la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Abierta*

Interamericana, Rosario, Argentina. Febrero 2004. Publicado en sitio web:<http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC049471.pdf> (Fecha de consulta: 02/07/2013)

MAIER Julio B.J.; *La víctima y el Sistema Penal en AA.VV.: De los delitos y de las víctimas*. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992.

REYNAGA, Juan Carlos; *La posición jurídica de la víctima en las últimas reformas legislativas*. Foro de Córdoba, Año VII, N° 35, Córdoba Argentina, 1996.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La víctima en el sistema penal acusatorio*. Estudios de derecho penal, procesal penal, derechos humanos y criminología. Lerner Editora S.R.L., Córdoba, Argentina, 2010.

ROXIN, Claus; *Fin y Justificación de las penas y las medidas de seguridad*. A.A. V.V.: Determinación judicial de la pena, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993.

SAYAGO, Marcelo J; *Suspensión del juicio a prueba. Aspectos conflictivos*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1996.

SETTE, Romina; *Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes*. Revista del Instituto de Estudios Penales. Publicado en sitio web:

<http://www.iestudiospenales.com.ar/parte-general/doctrina/830-qsuspension-del-proceso-a-prueba-tres-problemas-recurrentesq.html> (Fecha de consulta: 01/07/2013)

SILVA SANCHEZ, Jesús María; *Victimología y Derecho Penal. Introducción a la 'victimodogmática'*. Perspectivas sobre la Política Criminal Moderna, Editorial Abaco, Buenos Aires, Argentina, 1998.

TARDITTI, Aída; *Los derechos de las víctimas en el Proceso Penal*. Estudios de derecho penal, procesal penal, derechos humanos y criminología. Córdoba, Argentina. Lerner Editora S.R.L., 2010.

TARDITTI, Aída; *Probation (Ley 24.316): lo bueno y lo malo*. Editorial Semanario Jurídico. Julio-Diciembre. 993/1017, Córdoba, Argentina, 1994.

VIGO, Luis Rodolfo; *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2007.

VITALE, Gustavo L.; *Suspensión del Proceso a Prueba*, 2º Edición Actualizada. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2004.

VITALE, Gustavo L.; *De la Suspensión del Juicio a prueba*. Código Penal y Normas Complementarias, T.2, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2002.

ZAFFARONI, Eugenio; *Derecho Penal Parte General*. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Normativa Provincial, Nacional e Internacional.

- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la Provincia de Córdoba.
- Código Penal Argentino.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.
- Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (1969)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
- Ley N° 23.737.
- Ley N° 24.316.

Otros.

- Resolución N°34/10, Fiscalía General. Córdoba, 9 de Agosto de 2010.
- Acuerdo Reglamentario Número un mil diez, Serie “A”. TSJ, Córdoba, 22 de Junio de dos mil diez.
- Instrucción N°: 06/10 de fecha 05/11/2010, emitida por la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba.

- Artículo: Creación de la Oficina de Fiscales y puesta en funcionamiento de una Unidad de Gestión de Audiencias e Información Estadística en la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba. Hacia un nuevo modelo de gestión en el Ministerio Público Fiscal. Publicada en: “La Gestión Judicial en la Investigación Penal y el Plan Piloto en la Ciudad de San Francisco”; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Fiscalía General de la Provincia de Córdoba. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, Palacio de Tribunales I de la Ciudad de Córdoba, 09 de Agosto de 2010.
- Artículo: Creación de la Oficina de Fiscales y la Unidad de Gestión de Audiencias e Información Estadística. Hacia un nuevo modelo de gestión en el Ministerio Público Fiscal. Publicado en el sitio: www.justiciacordoba.gov.ar - Fecha de consulta. 18/01/2012.
- Postulados de Buenas Prácticas en el marco del Plan Piloto San Francisco – Hacia un nuevo modelo de gestión en el Ministerio Público”. Artículo publicado en el sitio. www.justiciacordoba.gov.ar. Fecha de consulta: 18/01/2012.
- Informe confeccionado por la Dirección de Política Criminal. 22 de marzo de 2011. Publicado en la pág. Web: www.justiciacordoba.gov.ar
- Informe Estadístico Período 27/09/10 a 28/02/11 inclusive, confeccionado por la Dirección de Política Criminal. Fecha: 22 de marzo de 2011. Publicado en la pág. Web: www.justiciacordoba.gov.ar (fecha de consulta: 18/01/2012)
- Informe y análisis de las cifras elaborado por el Fiscal Adjunto José Gómez

Demmel. Publicado en la Página Web: www.justiciacordoba.gov.ar (fecha de consulta: 18/01/2012).

- Artículo “El plan piloto en San Francisco superó las expectativas” entrevista a José Gómez Demmel, fiscal General Adjunto de la provincia de Córdoba. Publicada en el sitio: <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2011/04/04/el-plan-piloto-en-san-francisco-supero-las-expectativas/>. Fecha de consulta: 04/01/2013.
- Artículo “Esto no se agota en un plan piloto para San Francisco” Entrevista a Marcelo Fenoll, director de Política Criminal de la Fiscalía General de Córdoba. Publicado en el sitio web:<http://www.comercioyjusticia.com.ar/2010/11/08/%E2%80%9Cesto-no-se-agota-en-un-plan-piloto-para-san-francisco%E2%80%9D/>. Fecha de consulta: 04/01/2013.
- Artículo “Angulo, conforme con el inicio del plan piloto en San Francisco”. Publicado en el sitio: http://www.radiocanal.com.ar/san_francisco_argentina/noticias/noticia_ampliada.php?id_noticia=29792. Fecha de consulta: 04/01/2013.
- Boletín Oficial día 19/05/1994.
- Boletín Oficial día 07/04/2012.
- Orden del día N° 1174, Cámara de Diputados de la Nación. P. 6928.

Fallos.

- “Boudoux” Sentencia N° 36, 05/05/2001. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Gobetto”, Auto N° 37, 06/08/1997. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Mattei, Ángel”. Sentencia de fecha 29/11/1968. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- “Abrile, José Alejandro J. p.s.a. Homicidio Culposo Agravado -Recurso de Casación”, Sentencia N° 55, 17/06/2005. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Aguirre, Ricardo Miguel y otro p.ss.aa. Homicidio culposo –Recurso de Casación”, Sentencia N° 87, 23/04/2009. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Álvarez Reyna, Fernando Carlos y otros p.ss.aa. daño calificado, etc. – Recurso de Casación”, Sentencia N° 56, 19/03/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Astrada, Martín Germán p.s.a. homicidio culposo, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 119, 05/05/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Azcurra, Mario A. p.s.a. abuso sexual, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 315, 18/11/2008. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

- “Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados – Recurso de Casación”, Sentencia N° 10, 19/03/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Brochero, Carlos Pedro s/ ejecución de suspensión de juicio a prueba - Recurso de Casación”, Sentencia N° 67, 26/03/2013. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Campos, Miguel Ángel y otros p.ss.aa. abigeato agravado, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 214, 21/08/2009. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Cordera, Alexis p.s.a. incendio doblemente calificado, etc. -Recurso de Casación”, Sentencia N° 31, 04/03/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Dávila, Oscar Alberto p.s.a. homicidio culposo, etc. –Recurso de casación”, Sentencia N° 18, 12/4/04. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Ferreyra Alan Emanuel p.s.a. lesiones leves. Recurso de Casación”, Sentencia N° 70, 26/03/2013. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Fernández Sergio Marcelo p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación”, Sentencia N° 30, 10/03/2008. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Garro, Hugo Alberto p.s.a. Abuso Sexual -Recurso de Casación”, Sentencia

Nº 213, 25/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

- “Giraudó, Jorge Guillermo José p.s.a. defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, etc. - Recurso de Casación”, Sentencia Nº 289, 10/11/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “González, Héctor Luis p.s.a. tentativa de hurto simple - Recurso de Casación”, Sentencia Nº 17, 12/04/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Guzmán, Juan Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas - Recurso de casación”, Sentencia Nº 239, 31/08/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “López, Diego Martín p.s.a. lesiones culposas - Recurso de Casación”, Sentencia Nº 233, 16/09/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Luján Ricardo Elías y otro p.ss.aa. Robo calificado”, Expte. L Nº 05/2005. Juzgado de Menores de Cuarta Nominación Secretaría Correccional nº 3, Córdoba.
- “Melchior, Ángel Antonio p.s.a. de Homicidio Culposo - Recurso de Casación”, Sentencia Nº 2, 10/02/2006. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Munuce, Carlos Daniel p.s.a. defraudación por administración fraudulenta reiterada, etc. - Recurso de Casación”, Sentencia Nº 156, 14/06/2010. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

- “Orellana, Pablo Ezequiel y otro p.ss.aa. robo calificado en grado de tentativa - Recurso de Casación”, Sentencia N° 7, 17/02/2011. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Oviedo, Jesús Feliciano Daniel p.s.a. Encubrimiento - Recurso de Casación”, Sentencia N° 36, 09/05/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Pérez Martín Federico p.s.a. Lesiones Graves culposas - Recurso de casación”, Sentencia N° 83, 12/09/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Perticarari, Daniel Rodolfo y otros p.ss.aa. de lesiones culposas, etc. - Recurso de Casación”, Sentencia N° 74, 30/08/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Pignol, Sonia Irina p.s.a. impedimento de contacto (Ley 24.270) - Recurso de Casación”, Sentencia N° 3, 25/02/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Ponce, María de los Ángeles p.s.a. abuso sexual simple - Recurso de Casación”, Sentencia N° 176, 25/07/2012. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Rojas Matías Miguel p.s.a. Robo calificado por efracción, etc.”, Auto Interlocutorio N° 259, 07/12/2006. Juzgado de Control N° 6. Córdoba.
- “Rubio David Héctor y Torriglia Jorge Alfredo p.ss.aa. Resistencia a la autoridad y lesiones leves - Recurso de Casación”, Sentencia N° 4,

26/02/2003. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.

- “Sagripanti, Susana María y otro p.ss.aa. de amenazas, etc. - Recurso de Casación”, Sentencia N° 145, 21/12/2005. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal.
- “Góngora Gabriel Arnaldo s/ causa 14.092”, 23/04/2013. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Páginas Web o vínculos consultados.

- http://argentina2.lexisnexis.com.ar/NXT/onl.dll/LNAR8/AR_DA001_PROF/1152964/1156261/1156279/1362121/3349851/9226_76_prof.htm (fecha de consulta: 02/01/2013)
- <http://es.scribd.com/> (Fecha de consulta: 19/10/2011.)
- <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2011/04/04/el-plan-piloto-en-san-francisco-supero-las-expectativas/> (fecha de consulta: 04/01/2013)
- <http://www.justiciacordoba.gov.ar>
- http://argentina2.lexisnexis.com.ar/NXT/onl.dll/LNAR8/AR_DA001_PROF/1152964/1156261/1156279/1362121/3349851/9226_76_prof.htm (fecha de consulta: 02/01/2013).
- <http://www.semanariojuridico.info>